

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO,
XENOFOBIA, LGBTIFOBIA
Y OTRAS FORMAS DE
INTOLERANCIA 2014-
2017

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

oberaxe



MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO,
XENOFOBIA, LGTBIFOBIA
Y OTRAS FORMAS
DE INTOLERANCIA 2014-2017

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

<https://cpage.mpr.gob.es>

AUTORES:

Andrea Giménez-Salinas Framis
Mercedes Pérez Manzano
Manuel Cancio Meliá
Juan Alberto Díaz López
Carmen Jordá Sanz
Paloma Díaz Izquierdo

Editado por Fiadys en Madrid.

Serie: Informes Fiadys.

#3

ISSN: En trámite.



© Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social

Edita y distribuye:

Subdirección General de Información Administrativa y

Publicaciones Agustín de Bethencourt, 11. 28003 Madrid

Correo electrónico: oberaxe@mitramiss.es

Web: www.mitramiss.gob.es/oberaxe/index.htm

NIPO Pdf: 854-19-111-5

Diseño y maquetación: Carmen M. Higes

Estudio encargado por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo para cooperar institucionalmente en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la LGBTIfobia y otras formas de intolerancia y financiado por la Secretaría de Estado de Migraciones del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y el Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI). Realizado por un equipo de investigadores de la Fundación para la Investigación Aplicada en Delincuencia y Seguridad (FIADYS) y de la Universidad Autónoma de Madrid.

PRESENTACIÓN

Nos complace presentar el estudio de **“Análisis de casos y sentencias en materia de Racismo, Xenofobia, LGBTIfobia y otras formas de Intolerancia 2014-2017”** que se ha realizado con el apoyo de la Secretaría de Estado de Migraciones del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Este estudio fue encargado por la Comisión de Seguimiento del *Acuerdo para cooperar institucionalmente en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la LGBTIfobia, y otras formas de intolerancia* que, en este año 2019, preside la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia.

En el estudio se analizan las sentencias dictadas en materia de delitos de odio en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2017 y se determinan cuáles han sido las tendencias judiciales en este ámbito. Los casos enjuiciados han sido analizados de acuerdo con una serie de variables como son las características de las personas investigadas y de las víctimas, así como los aspectos procesales y materiales contenidos en las mencionadas sentencias. El presente estudio ofrece, así, una revisión muestral de las resoluciones definitivas dictadas por los órganos judiciales de nuestro país entre los años mencionados en los procedimientos de delitos de odio, y pone a disposición de la administración, la sociedad civil, los especialistas interesados y de la ciudadanía, un informe pionero en el contexto español y europeo.

La colaboración de expertos de la Universidad Autónoma de Madrid y de la Fundación para la Investigación Aplicada en Delincuencia y Seguridad (FYADIS) ha sido imprescindible para la realización del estudio.

Asimismo, la investigación no hubiera sido posible sin la activa participación Consejo General del Poder Judicial, en el marco del Acuerdo de cooperación interinstitucional mencionado, que ha facilitado la información de los casos a analizar.

Confiamos en que su publicación amplíe el conocimiento relativo a los delitos de odio y contribuya a mejorar la respuesta penal ante estos ilícitos tan lesivos para la convivencia y la gestión de la diversidad en España.

Estrella Rodríguez Pardo

Directora General de Integración
y Atención Humanitaria
Secretaría de Estado de Migraciones

Esmeralda Rasillo

Directora General de Relaciones
con la Administración de Justicia
Secretaría de Estado de Justicia

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Índice

Presentación

1		5	
2	Resumen		ejecutivo
3		11	Introducción
4		17	
5	Definiciones y objetivos		
	A. Identificación y características de la sentencia y del caso		Metodología 45
	Descripción temporal de los casos		45
	Distribución espacial de los casos de odio	37	Resultados 45
	Especial referencia a las diferentes motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios		57
	Definición de los delitos de odio	45	69
	Acometimiento		
	B. Descripción de los acusados	73	
		77	C. Descripción de las víctimas
		85	D. Penas impuestas y otras
	cuestiones jurídicas	93	
	Delitos recogidos en la sentencia		98
	Penas impuestas en el total de la muestra		107
	Circunstancias agravantes		116
	Circunstancias atenuantes		118
	Circunstancias eximentes		121
	Existencia de denuncias previas		123
	Adopción de medidas cautelares		124
	Medidas adoptadas en procedimientos anteriores		127
	Testigos directos de los hechos		128
	Acusaciones		130
	Responsabilidad civil		130
	Indulto		
		131	
	Absolución		131
	Nullidad		134
6	Conclusiones y		
7	limitaciones	137	
8	Bibliografía		145
	Índice de tablas de tablas y figuras		149
	8.2. Figuras		151
9	Anexos	147	153
	9.1. Ficha de recogida de datos del caso		155
	9.2. Variables y categorías de cada variable		165

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUMEN EJECUTIVO

1

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

1 Resumen ejecutivo

Este informe responde a la solicitud de investigación generada por el grupo de trabajo de análisis de sentencias y estadísticas de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de cooperación institucional en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la LGBTIfobia, y otras formas de intolerancia y ha sido financiado por la Secretaría de Estado de Migraciones del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. El objeto del informe es analizar las sentencias dictadas por los tribunales sobre delitos de odio, conocer la aplicación de la regulación legal en materia de delitos de odio y hacer una descripción de los casos de odio enjuiciados.

En este sentido, se recogen los resultados del análisis de resoluciones judiciales dictadas entre 2014 y 2017, obtenidas de la base de datos del CENDOJ (Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial), sobre delitos de odio y discurso de odio. El análisis descriptivo del contenido de las resoluciones judiciales se ha llevado a cabo a partir de unas variables previamente determinadas sobre:

- a. Aspectos relacionados con los casos contenidos en las resoluciones.
- b. Perfil de los acusados.
- c. Perfil de las víctimas.
- d. Aspectos procesales y jurídicos de las mismas como el contenido del fallo, las penas impuestas o la imposición de circunstancias agravantes, eximentes, etc.

El procedimiento empleado para la realización de los análisis estadísticos ha sido el vaciado de información de las resoluciones judiciales a una hoja de recogida de datos por cada caso y el volcado de la información en una base de datos.

Los resultados muestran que respecto a los casos de odio (tanto delitos de odio como discurso de odio):

- La mayoría de los casos se producen en domingo. Suelen ser en su mayoría hechos aislados y ocurren en la vía pública o en internet, siendo menos frecuente los espacios cerrados.

- Las Comunidades Autónomas con mayor incidencia son Cataluña, Madrid, Castilla-León y la Comunidad Valenciana.
- El factor de polarización más utilizado es el de expresiones o comentarios racistas, xenófobos, homófobos o vejatorios y, el menos utilizado, es el de percepción de la víctima.

El perfil de los acusados está caracterizado por ser, preferentemente, mayores de edad, hombres y de nacionalidad española. Los extranjeros están más presentes en los casos de odio por motivos de origen racial, de género, orientación sexual, religión y discapacidad. Más de la mitad actuaban en grupo, preferentemente adscritos a una ideología.

El perfil de las víctimas está caracterizado por una mayoría de hombres y extranjeros que provienen de países de África, América Latina y países europeos. Mayoritariamente pertenecen a sectores de población vulnerables, extranjeros o grupos con tendencia política clara. Asimismo, en el 34% de los casos existe un vínculo entre víctima y acusado.

En referencia a los resultados sobre el contenido jurídico de la resolución, los análisis muestran que:

- La demora media de enjuiciamiento o lapso de tiempo transcurrido entre los hechos y la fecha de la sentencia es de dos años.
- La circunstancia agravante del artículo 22.4 CP solo se ha aplicado en 14% de los casos, preferentemente en casos de odio por orientación sexual, motivos de origen racial e ideología.
- Los delitos más frecuentes encontrados en la muestra son los delitos contra la integridad moral (173.1 CP), la falta de lesiones del art. 617.1 CP y la falta de vejaciones injustas (620.2 CP). En los delitos de odio propiamente dichos, se dan preferentemente los delitos contra la integridad moral (173.1 CP).
- El número de penas impuestas mayoritariamente va de 1 a 3, siendo 1 la categoría más frecuente.
- La pena de prisión es la más frecuente, seguida de la inhabilitación especial para el sufragio pasivo.
- La duración media de las penas de prisión es de casi 2 años.
- Se han aplicado circunstancias atenuantes en la cuarta parte de los casos y solo en 4 casos se han aplicado circunstancias eximentes.
- En 2,3 de cada 10 casos existían denuncias previas, preferentemente de la víctima contra el acusado.

- Medidas cautelares se han aplicado prácticamente en 25% de los casos, y solo en uno de cada 10 casos se ha solicitado responsabilidad civil para el acusado.

Este análisis de las resoluciones judiciales, pretende realizar una radiografía sobre el enjuiciamiento de delitos de odio en una muestra representativa de los años 2014 a 2017. Sin embargo, el procedimiento de selección de casos y el análisis es complejo y no exento de dificultades y limitaciones. Las principales se han encontrado en no poder acceder al total de las sentencias, lo que ha impedido obtener una más amplia muestra de casos y que esta fuera representativa; la información disponible en las resoluciones respecto a las variables personales y del hecho es escasa o inexistente en muchas de ellas.

La muestra final de casos de odio (N=102) se ha seleccionado por el Consejo General del Poder Judicial a partir de la base de datos del CENDOJ. El CENDOJ incluye las sentencias dictadas de los órganos colegiados por lo que, como se verá a continuación, existe una infrarrepresentación de las sentencias de los órganos unipersonales. La muestra final seleccionada a partir de los criterios mencionados en la metodología incluye 102 casos representativos de delitos de odio y discurso de odio entre los años 2014 a 2017.

A pesar de que, durante el periodo considerado para el estudio, entró en vigor la LO 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, no se ha podido realizar ningún análisis relativo al impacto de la misma o las diferencias con el periodo anterior. Teniendo en cuenta que el periodo medio de enjuiciamiento de los hechos es de dos años, solo se han encontrado 13 casos de odio producidos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, de los cuales solo tenemos sentencias sobre 9 de ellos. Dicho estudio deberá realizarse una vez pasado el tiempo necesario para conseguir una muestra mayor y más representativa.

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

INTRODUCCIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

2

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

2 Introducción

Como punto de partida de cualquier análisis relativo a los llamados “crímenes de odio” (*hate crimes*), conviene recordar que la actual proliferación de este término tiene un origen fácilmente rastreable en los movimientos sociales que, a partir de los años 60 del siglo XX, germinaron al otro lado del Atlántico para luchar por la igualdad de derechos y erradicar la discriminación. En un principio, el término se refería a una realidad criminológica, si bien posteriormente se promulgaron leyes que venían a sancionar penalmente –habitualmente, de forma agravada– determinadas conductas cuando las mismas constituyeran “crímenes de odio”.

A pesar del notable interés social y del intenso desarrollo doctrinal¹ que los delitos de odio han tenido, no puede pasarse por alto las dificultades que la delimitación conceptual de la categoría conlleva. Antes de discutir si procede o no sancionar penalmente determinadas conductas en tanto que crímenes de odio, se antoja necesario definir qué se entiende en el plano legislativo como tal. Desde la identificación del fenómeno y su incorporación a las distintas leyes penales que se fueron promulgando, fue siendo patente que el fundamento de la sanción penal no era el mismo en todos los casos. Como Lawrence puso de relieve en un estudio señero, bajo el concepto de *hate crime* puede ubicarse una tipología ideal que responde a varios modelos dogmáticos y legislativos, de tal manera que, dependiendo del modelo que escoja el legislador para sancionar los “delitos de odio”, la propia definición de “delito de odio” variará:

- a. De un lado, se encontraría el modelo de la “discriminación selectiva” (*discriminatory selection model*). En este modelo, las motivaciones del autor pasan a un segundo plano: el concepto de crimen de odio y, por lo tanto, el fundamento de la sanción penal, se vincula al hecho de que produce efectos discriminatorios en el colectivo al que pertenece la víctima. Se trataría de un modelo que restringe la sanción (o la agravación de la sanción) a aquellos supuestos en los que el autor forma parte del grupo mayoritario y la víctima de un colectivo tradicionalmente discriminado (porque si no se pertenece a un colectivo tradicionalmente discriminado, no se podrían producir verdaderos efectos discriminatorios en la víctima y en el colectivo que representa).

¹ Con carácter general vid. Díaz López, *El odio discriminatorio como agravante penal*, 2013 y la bibliografía que allí se cita.

- b. Frente a ese modelo, se alza el de la “animosidad” (*animus model*). Aquí, se entiende que los crímenes de odio son aquellos en los que el autor actuó guiado por *motivos* discriminatorios, por su prejuicio hacia determinada condición personal de la víctima – hacia categorías universales, como la etnia, y no hacia grupos históricamente discriminados, como los judíos -.

El origen de la legislación sobre los crímenes de odio en EE.UU. se encuentra en la ley federal 18 U.S. 245, de 1969, que consideraba delictivo impedir a una persona el desarrollo de determinadas actividades (acceso a colegios o transportes públicos, por ejemplo) debido a “su origen racial, color, religión u origen nacional”. Esta ley se insertaba en la lucha por los derechos civiles y políticos de las minorías étnicas en EE.UU., si bien ya se refería a características (“origen racial”) y no a sectores de población (“origen racial negra”). Con anterioridad, existieron leyes que persiguieron de alguna manera luchar contra conductas discriminatorias estableciendo sanciones penales (como la Ley del KKK, de 1871), siendo esta posterior iniciativa, de 1968, la que supuso un hito legislativo, porque hizo expresa referencia a las motivaciones del autor vinculadas a unas determinadas características de la víctima. La posterior proliferación de conductas delictivas calificables como “crímenes de odio” hizo que volvieran a tomarse iniciativas a nivel legislativo, esta vez a nivel estatal.

El Estado de California fue pionero al aprobar, en 1978, la primera *Hate Crimes Act* de EE.UU. (*California's Section 190.2*), estableciendo cuatro “estatus protegidos” (origen racial, religión, color y origen nacional) y una agravante específica para el delito de asesinato si se cometía por razón del odio y el prejuicio hacia ese *status* de la víctima. Nótese la importancia de designar estas características como *status*, en lugar de como *group* o *class*. Esta segunda noción se emplea, en las llamadas *class actions*, para referirse a sectores de población delimitados con criterios diversos y muy estrictos, que les confieren una identidad a título colectivo nítida, de forma que pueden/deben ejercer conjuntamente una única acción judicial. Por el contrario, *status* no hace referencia a los elementos de identidad del colectivo sino, en un sentido genérico, a lo que podría asimilarse al “estado civil” de la víctima: unos elementos de la personalidad individual con cierta estabilidad en el tiempo (por ejemplo, la nacionalidad), que desde luego pueden ser compartidos por un colectivo (las personas que compartan nuestra nacionalidad: los españoles, los alemanes, etc.), pero que también definen la identidad de todo individuo (de todo el que tengan una nacionalidad, sea cual sea). El *status* es una categoría universal (véase: “origen racial”), mientras que la *class* es una categoría específica de colectivo, que puede determinarse atendiendo a que comparte un mismo *status* (“los sujetos de raza negra”). El hecho de que, en esta primera iniciativa, el legislador californiano optara por enumerar *status* muestra claramente cómo, también a nivel legislativo estatal, el *animus model* fue abriéndose camino.

A partir de ese momento, fueron adoptándose leyes similares en otros Estados, ampliando el concepto de *hate crime* en un doble sentido: de un lado, la clase de delitos para los que se preveía una agravación (ya fuera mediante circunstancia genérica o vía subtipos agravados), y de otro, el número de *status* de las víctimas. En 1987, California finalmente incluyó en su legislación que toda clase de delitos se considerarían crímenes de odio si concurría ese prejuicio del autor hacia el estatus de la víctima, superando así la inicial limitación a delitos contra las personas. Como consecuencia de estas corrientes, penetró en Europa por la vía del Reino Unido la tendencia de establecer subtipos agravados atendiendo a la motivación del autor (Secciones 28 a 32 de la *Crime and Disorder Act* de 1998). En este contexto, se introdujo en nuestro ordenamiento la circunstancia agravante por motivos discriminatorios y los que podríamos considerar como los primeros "delitos de odio" de la Parte Especial del Código, en el Año Internacional de la Lucha contra la Intolerancia (1995).

Concluyendo nuestro recorrido por la legislación estadounidense, no podría completarse sin hacer referencia a las más recientes novedades de su legislación federal. Al margen de las ya mentadas iniciativas a nivel estatal o de la promulgación de leyes federales de consecuencias meramente estadísticas², las cuales sin duda tuvieron su influencia, el debate sobre la necesaria reforma de esa ley federal se reactivó tras los asesinatos de Mathew Shepard y James Byrd, Jr. en el año 1998. El primero, un estudiante al que torturaron y mataron por su orientación sexual; el segundo, un hombre de mediana edad al que descuartizaron unos simpatizantes del KKK por ser de raza negra. Ambos crímenes tuvieron un importante impacto social que redundó en la petición de que se incluyera el concepto³ – entendido conforme al *animus model* – de *hate crime* en la legislación federal.

Incluso algunos sectores que apoyaban la agravación de la responsabilidad penal de los sujetos si su motivación era el odio y prejuicio hacia un origen racial (para entonces, buena parte de las legislaciones estatales ya lo admitían), no veían con tan buenos ojos la inclusión a nivel federal de la orientación sexual de la víctima como uno de los llamados *status*. Así, tras un largo recorrido, el Gobierno de Barack Obama aprobó finalmente, el 22 de octubre de 2009, la *Matthew Shepard and James Byrd, Jr. Hate Crimes Prevention Act*. Entre otras cuestiones procedimentales (principalmente, más competencias de investigación al FBI), se incluían con esta medida, a nivel legislativo federal, varios subtipos agravados por razón de

² Así, el Congreso promulgó en 1990 la Ley de Estadísticas sobre Delitos Motivados por el Odio, modificada en 1994.

³ Ya entonces parecía haber fraguado que el concepto básico de crimen de odio era el de los delitos agravados por motivaciones ("*aggravated assaults on the basis of a motive*", Fletcher, *Basic Concepts of Criminal Law*, 1998, p. 124): esto es, el concepto del *animus model*.

⁴ Sobre el iter de esta norma, vid. Petersen, *Murder, the Media, and the Politics of Public Feelings: Remembering Matthew Shepard and James Byrd Jr.*, 2011, p. 67 y 152 y ss.

las motivaciones del autor, así como el concepto legislativo de crimen de odio⁵: aquellos delitos que el autor comete motivado por el origen racial, color, religión, origen nacional, etnia, género, discapacidad u orientación sexual de su víctima.

2. Resulta interesante señalar cómo el término ha ido insertándose en ordenamientos donde no existía la misma preocupación originaria que en EE.UU., hasta el punto de que hoy es un concepto asimilado a nivel europeo por el propio TEDH⁶. Este Tribunal, incluso, ha esbozado un genérico concepto propio: serían crímenes de odio los delitos relacionados con la intolerancia y el odio hacia el origen nacional, el origen racial o la religión⁷.

También es de destacar la labor de la OSCE, que comenzó a emplear asiduamente el término a raíz de una reunión de su Consejo ministerial en diciembre de 2003⁸. La OSCE señaló que los Estados podían hacer frente con sus legislaciones penales vigentes a ese tipo de conductas, destacando precisamente el artículo 22.4^a CP en el caso de España. Esta organización inició una importante investigación estadística a nivel europeo sobre "crímenes de odio". El concepto de crimen de odio utilizado por dicha organización, que asume la relevancia de los motivos del autor, fue igualmente asimilado por el Consejo de Europa⁹.

5 La Sección 4703 se remite a la definición de la Victim Crime Control and Law Enforcement Act de 1994: "' hate crime' means a crime in which the defendant intentionally selects a victim, or in the case of a property crime, the property that is the object of the crime, because of the actual or perceived race, color, religion, national origin, ethnicity, gender, disability, or sexual orientation of any person." Por su parte, el Considerando (1) de la ley federal de 2009 vincula claramente la agravación a las motivaciones del autor: "The incidence of violence motivated by the actual or perceived race, color, religion, national origin, gender, sexual orientation, gender identity, or disability of the victim poses a serious national problem."

6 Entre otras, SSTEDH, Sección 2^a, Caso Saygılı y Falakaoglu contra Turquía, de 21 de octubre de 2008 ("The Government argued that the content of the article was likely to provoke violence and hate crimes in the region") o Sección 1^a, Caso Ognyanova contra Bulgaria, de 23 de febrero de 2006 ("The military investigation authorities were not obliged to investigate the theoretical aspects of a case where there were no apparent leads to a possible hate crime.").

7 STEDH, Sección 2^a, Caso Mirkovic contra Serbia, de 14 de diciembre de 2010: "The complaint referred to the incident of 11 July 2005 and alleged that the applicant had been a victim of a crime called "incitement to ethnic, racial and religious hatred and intolerance" (izazivanje nacionalne, rasne i verske mržnje i netrpeljivosti, hereinafter "hate crime").

8 Decisión sobre Tolerancia y No Discriminación, n° 4/03, que animaba a los Estados miembros a "elaborar y mantener registros de información fidedigna y estadísticas sobre delitos de odio". Es interesante recalcar que el principio OSCE promovía más su definición a la del , habiendo oscilado en los últimos tiempos hacia la definición de la OSCE. Así lo indica desde su informe sobre crimen de odio de 2014 (definición disponible en <http://hatecrime.osce.org/what-hate-crime>) que: "To be considered a hate crime, the offence must meet two criteria: First, the act must constitute an offence under criminal law; second, the act must have been motivated by bias".

9 La Recomendación CM / Rec (2010) 5 a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, adoptada el 31 de marzo 2010, no deja lugar a dudas cuando denomina los hate crimes como una subcategoría de incidentes motivados por el odio.

Finalmente, la UE también ha admitido el uso del término¹⁰. Uno de los primeros hitos fue la Resolución del Parlamento, de 28 de abril de 2005, sobre la situación de la población romani en la UE, en la que se solicitaba " *al Consejo que apruebe bajo la Presidencia luxemburguesa la propuesta de directiva marco de la UE sobre el racismo y la xenofobia, que perseguiría los delitos por odio en toda la UE y sobre la cual el Parlamento Europeo debe ser consultado de nuevo*". Poco después, el Parlamento insistió ya con carácter general, mediante Resolución de 8 de junio de 2005, en la general necesidad de " *reconocer que los motivos racistas y xenófobos constituyen agravantes que obligan las condenas*". Esa iniciativa terminó concretándose en la esencial Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de Noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. Para lo que ahora nos interesa, dicha Decisión Marco consagró para todos los Estados miembros un concepto básico de *hate crime* (sin perjuicio de que no todos hayan asumido de igual manera la originaria acepción estadounidense, ni hayan sido igualmente entusiastas a la hora de tipificar estos delitos¹¹). Con posterioridad a esa Decisión Marco, el concepto de crimen de odio ha seguido siendo

10 De sobra conocida es la genérica preocupación comunitaria por el fenómeno de la discriminación. Así, sin ánimo de ser exhaustivos, podemos citar el Libro Verde sobre "Igualdad y no discriminación en la Unión Europea ampliada" así como las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, de discriminación directa e indirecta; 2002/73/CE, relativa a la aplicación del principio de igualdad entre hombres y mujeres; o 2004/113/CE y 2006/54/CE, sobre la implementación de dicho principio en el acceso a bienes y servicios y en el ámbito de empleo y ocupación, respectivamente. Como corolario de todo lo anterior, no puede obviarse la estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos (Diario Oficial C 236 de 24 de septiembre de 2005), el reconocimiento del derecho a no discriminación en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, artículo 21; o que dentro de la regulación del espacio de libertad, seguridad y justicia, en el Tratado de Funcionamiento de la UE, en su artículo 67.3, se diga que " *la Unión se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales*". Como puede apreciarse, la lucha contra la discriminación se plantea como un objetivo comunitario de primer orden (. Fernández Ogallar, *vid* El derecho penal armonizado de la Unión Europea, *passim*).

11 Un caso interesante es el de Alemania. En la década de 1990, cuando en nuestro país se introduce la circunstancia agravante por motivación por razón de intolerancia y prejuicios, existía ya allí una importante preocupación por los delitos cometidos por motivos ideológicos, concretamente por sujetos vinculados a ideologías de extrema derecha. En efecto, tras la reunificación, comenzaron a proliferar este tipo de conductas en lo que fuera la RDA. Se acuñó para referirse a este tipo de delitos un concepto propio, desvinculado de la discusión anglosajona: PMK-R (*Politisch motivierten Kriminalität – Rechts*). Actualmente, si bien es cierto que se emplea cada vez más el concepto de *Hasskriminalität*, normalmente se circunscribe al ámbito de la criminología (*vid*. Schneider, "Hasskriminalität: eine neue kriminologische Deliktskategorie", *Jz*, 2003, pp. 497-504); en ocasiones, como mera subcategoría a efectos estadísticos de los PMK-R. Incluso cuando se analiza el concepto estadounidense de *hate crime*, se vincula fundamentalmente a la delincuencia de extrema derecha (Coester, *Hate crimes: das Konzept der hate crimes aus den USA unter besonderer Berücksichtigung des Rechtsextremismus in Deutschland*, 2008, p. 345 y ss.).

empleado a nivel comunitario¹². La Directiva 2012/29/UE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, mantendría - *ad exemplum*, en su Considerando (56) - la referencia al concepto de crimen de odio, asimilándolo al de "delito cometido por motivos discriminatorios" ("*whether it is a hate crime, a bias crime, or a crime committed with a discriminatory motive*"¹³).

Así, también en el marco europeo, *conceptualmente* serían crímenes de odio todos aquellos delitos motivados por cualquier clase de prejuicio, hacia cualquier característica de la víctima (no sólo ya el "color" y el "origen racial").

3. En atención a lo expuesto, parece claro que las legislaciones de nuestro entorno han ido delimitando conceptualmente el "delito de odio" como aquel delito cometido por el odio o prejuicio del autor hacia un estereotipo representado por una condición personal de su víctima, sea cual sea la concreta condición (negro o blanco, hombre o mujer, etc.). Es decir, se ha asimilado el concepto que deriva del *animus model* legislativo de crímenes de odio.

Éste parece ser también el caso en nuestro ordenamiento, donde muchos de los tipos penales

que normalmente se consideran "delitos de odio" (como los artículos 22.4º CP o 510 CP) exigen para su aplicación que el hecho se cometa por "*motivos*" discriminatorios, de modo que se agravaría la conducta por la mayor culpabilidad del sujeto al obrar por tal móvil¹⁴. De este modo, podría decirse que nuestro ordenamiento tipifica algunos "delitos de odio" desde la concepción del *animus model* cuando en la redacción típica menciona "motivos" y que tipifica "delitos de odio" desde la perspectiva del *discriminatory selection model* (fundamentado en la protección de determinados sectores de población tradicionalmente discriminados) cuando no menciona tal palabra (como el artículo 314 CP).

12 Especialmente importante es la Recomendación CM / Rec (2010) 5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, adoptada el 31 de marzo 2010. Señalaba esta Recomendación, respecto de los "*delitos de odio y otros incidentes motivados por el odio*", que "*los Estados miembros deberían garantizar al determinar las sanciones que sea tomada en consideración la motivación discriminatoria relativa a la orientación sexual o la identidad de género como circunstancia agravante*". No obstante, el paso definitivo para conferir mayor amplitud al concepto lo da la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, que asimila en cierto modo el concepto de "crimen de odio" a todo delito motivado por prejuicios.

13 La traducción oficial (Diario Oficial de la UE de 14/11/2012) reza: "*si se trata de un delito por motivos de odio, prejuicios o discriminación*".

14 Rodríguez Mourullo, "Comentario al artículo 22.4º CP", en Rodríguez Mourullo (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, 1997, p. 138; o Díaz-Maroto y Villarejo, "*La agravante por discriminación*", Díaz-Maroto y Villarejo (Dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal. Operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero*, pp. 51-64.

Sin embargo, varios autores¹⁵, retomando en mayor o menor medida una idea expuesta por Stratenwerth, sostienen que cuando el legislador español menciona el término “motivos”, en realidad no se estaría refiriendo a las motivaciones del autor (a sus procesos psíquicos), sino a las situaciones fácticas que normalmente acontecen cuando alguien actúa por esos motivos, dada la dificultad para enumerar todas ellas en la Ley. En este caso, cuando el legislador emplea la noción de “motivos discriminatorios”, en realidad se estaría refiriendo a efectos.

Algunos autores han entendido que esas situaciones fácticas supuestas consistirían en la carga ofensiva humillante para la víctima concreta, que ha sido víctima de un delito debido a su pertenencia a determinado colectivo vulnerable, caracterizado por su origen racial, su orientación sexual, etc. Otros autores consideran que con el término “motivos” se refiere el legislador a las situaciones en las que se produce un efecto comunicativo intimidante para el colectivo vulnerable al que pertenece la víctima. En cualquier caso, parten estas posturas de que cuando el legislador nos habla de “motivos” en realidad no quiere referirse a los motivos (móviles), sino a las situaciones fácticas que normalmente acontecen cuando alguien actúa por esos móviles. Desde este planteamiento, cuando la tipificación de un delito de odio mencione los “motivos”, no habrá que probar los motivos del autor, sino i) la existencia de un colectivo tradicionalmente discriminado en el supuesto de hecho y ii) esos efectos.

No es lugar para discutir si esa interpretación es o no asumible¹⁶. Solamente indicaremos que, como puede apreciarse, en nuestro ordenamiento se han plasmado ambos modelos legislativos, por lo que ambas definiciones de “delito de odio” (la que deriva del *animus model* y la que deriva del *discriminatory selection model*) son admisibles, siempre que se empleen conociendo las distintas implicaciones de su fundamento: en el caso del *animus model*, la sanción del “delito de odio” estaría reafirmando el principio de igualdad entre todos sean cuales sean nuestras condiciones personales (principio de igualdad *in totum*); mientras que en el caso del *discriminatory selection model*, estaría reforzando la protección de sectores de población tradicionalmente discriminados¹⁷.

¹⁵ Stratenwerth, “Zur Funktion strafrechtlicher Gesinnungsmerkmale”, en Welzel et al., *Festschrift für Hellmuth von Weber zum 70. Geburtstag*, 1963, pp. 171-191. Entre las contribuciones más importantes en este sentido —si bien claramente diferenciadas entre ellas—, podemos destacar: Lorenzo Copello, “La discriminación en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 19, 1996, pp. 219-288; Molina Fernández, *Antijuridicidad penal y sistema del delito*, 2001, pp. 739 ss.; Landa Gorostiza *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del derecho penal* (A la vez una propuesta interpretativa de la «normativa antidiscriminatoria» del CP 1995 y un análisis crítico de la incipiente jurisprudencia), 2001; o Dopico Gómez-Aller, “Delitos cometidos por motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios: una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena”, *Revista General de Derecho Penal*, N° 4, 2005, 33 pp.

¹⁶ Ampliamente, vid. Díaz López, *El odio discriminatorio como agravante penal*, 2013.

¹⁷ Sobre los términos de este debate, que supera lo meramente terminológico, vid. Landa Gorostiza, “Recensión a Juan Alberto Díaz López, *El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22.4º CP*, Civitas, Cizur Menor, 2013 (Con réplica de Juan Alberto Díaz López)”, *InDret* N° 3/2014, pp. 2-16.

La propia definición de “delitos de odio” ofrecida por el Diccionario de la RAJYL18 nos muestra la dualidad conceptual que existe en esta materia, ya que por “delito de odio” en realidad podemos estar refiriéndonos a dos clases de conductas diferenciadas y no necesariamente coincidentes:

“ Conjunto de delitos que admiten varias acepciones. En primer lugar, tal denominación se refiere a aquellos delitos agravados por haber sido cometidos con una determinada motivación o móvil, consistente en el odio o prejuicio del autor hacia un estereotipo caracterizado por una condición personal, real o sólo por él percibida, de su víctima (etnia, sexo, creencias, etc.). Alternativamente, también puede referirse este concepto a aquellos delitos cuya comisión, con independencia de la motivación real del autor, conlleve una carga ofensiva, humillante o intimidatoria hacia un colectivo social que haya sido tradicionalmente objeto de discriminación por razón de alguna de dichas condiciones personales. Pueden incluirse entre estos delitos o crímenes de odio todos aquellos a los que fuera de aplicación la circunstancia agravante genérica de motivos discriminatorios, así como diversos tipos de la parte especial del Código, paradigmáticamente los relativos al llamado “discurso del odio” (entre los que se encuentra el delito de incitación al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél del art. 510 CP).

4. Dado que clasificar conforme a una u otra definición los tipos penales que puedan calificarse de “delito de odio” nos exigiría adoptar una postura doctrinal, extremo que no es nuestro objeto, nos limitaremos a indicar que existe cierto consenso en asumir que se cuentan como tales tanto aquellos a los que se aplique la circunstancia agravante genérica del art. 32.4 CP como otros tipos de la parte especial muy relacionados con la discriminación y la intolerancia (314 o 510 CP).

En cuanto a los “delitos de terrorismo” y “de violencia de género”, se refieren, como es sabido, a conductas no necesariamente catalogables como “delitos de odio”.19 Sin perjuicio de que puedan verse en ambos grupos de delitos rasgos comunes con los genuinos delitos de odio, pues también hunden sus raíces en la intolerancia frente al diferente, si interpretamos la noción de delitos de odio desde el *animus model*, parece obvio que las conductas típicas calificables como “terrorismo” o “violencia de género” no requieren de una determinada motivación (respectivamente, “odio ideológico o religioso” u “odio por

18 Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2016, p. 357.

19 Sobre la distinción entre los delitos de odio y los delitos de terrorismo y de violencia de género, vid. Díaz López, *El odio discriminatorio como agravante penal*, 2013, *passim*.

razón de sexo o de género") para ser consideradas como tal²⁰. Ello unido a la evidencia de las diferentes causas que motivan la generación de los genuinos delitos de odio frente a las que están en la base de la comisión de los delitos de terrorismo y la violencia sobre las mujeres por razón de género, explica que no suelen incluirse en las estadísticas sobre los delitos de odio ni en las enumeraciones doctrinales o legales sobre los mismos²¹.

Sin embargo, no puede obviarse el hecho de que los delitos de "discurso del odio"²² – formalmente una subcategoría de delitos de odio consistentes en actos de habla– engloban, conforme a la postura doctrinal mayoritaria, tanto tipos penales que exigen motivos discriminatorios (como el artículo 510 CP) como aparentes delitos "de terrorismo" o

ubicados en su marco (como puede llegar a ser el caso en el delito de exaltación o justificación del art. 578 CP, al menos en la vertiente de conducta consistente en la humillación de las víctimas; también podrán hallarse presentes elementos propios de los delitos de odio en algunas hipótesis de delitos de colaboración por adoctrinamiento o adiestramiento con autores u organizaciones terroristas, art. 577.2 CP) en la infracción de proto-provocación del art. 579.1 CP [difusión de "consignas o mensajes" idóneos para incitar a la comisión de delitos de terrorismo]: en el marco de las conductas típicas de estas infracciones, puede haber manifestaciones que ataquen a un determinado colectivo de víctimas por su pertenencia al mismo, incitando a la violencia con parámetros discriminatorios. Más allá de esta coincidencia fenomenológica que cabe apreciar entre delitos de odio en sentido estricto con las conductas tipificadas en distintas infracciones de terrorismo consistentes

en

²⁰ Sin embargo, por lo que respecta a los delitos de terrorismo, no puede obviarse que algunas definiciones de lo que como tal debe considerarse exigen un móvil político. De hecho, en relación con el ordenamiento jurídico español, cabe afirmar que la jurisprudencia mayoritaria de los tribunales españoles así como la doctrina dominante, al menos hasta la reforma de la LO 2/2015, consideraban que la mención típica de la intención de "subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública" –el llamado "elemento teleológico"– indicaba una proyección estratégica de la organización hacia una meta política (vid., por ejemplo, Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, pp. 16 y ss., 176 y ss., con ulteriores referencias; sobre la actual regulación y la nueva definición legal de terrorismo, cfr. sólo Cancio Meliá, DPC nº 55 (2016), pp. 37 y ss.; idem, en: Molina Fernández (ed.), *Memento Penal* 4, 2016, pp. 1663 y ss.). En todo caso, como se indica en el texto a continuación, ello no es obstáculo para considerar que al menos algunas figuras de delitos de terrorismo presentarán, por lo general, elementos propios de los delitos de odio.

²¹ Cfr. por todos López Ortega, A.I. "Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015)", *ARXIVUS* nº 35, 2016, pp. 139-158.

²² El discurso de odio se refiere al discurso difundido de manera oral, escrita, en soporte visual, papel o audio, en los medios de comunicación, o internet, u otros medios de difusión social, incluidos cartelera, pancartas u otros medios de distribución social que concreten y alienten conductas que niegan dignidad e iguales derechos a personas y grupos vulnerables en riesgo por ser distintos, pudiendo adoptar y ser soporte de diversas formas de intolerancia, singulares o múltiples, como el racismo, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, cristianofobia, antigitanismo, LGTBIfobia, misoginia, sexismo o por razón de género, aporofobia, etnonacionalismo y cualquier otra construcción que implique rechazo, desprecio e irrespeto por su condición humana a su igual dignidad e inalienables derechos humanos.

actos de comunicación, al menos formalmente encuadradas entre los delitos de terrorismo –pues cabe formular consistentes dudas acerca de que el delito del art. 578 CP pueda materialmente considerarse como tal²³–, lo cierto es que la estrategia terrorista, con carácter general, siempre implica la utilización de un determinado círculo de personas –definidas como “objetivos”– para ejercer una intimidación masiva²⁴, y, en esa medida, requiere que estas víctimas de los hechos de la violencia terrorista sean definidas desde la perspectiva de los autores de acuerdo con parámetros de categorización-neutralización propios de los delitos de odio: para justificar la violencia extrema ejercida contra las víctimas, éstas se definen a través de una caricatura que las califica de culpables e incluso responsables de la actuación terrorista. Esta característica general del mecanismo de comunicación propio del terrorismo se proyecta, en consecuencia, sobre las conductas de comunicación definidas como infracciones terroristas.

Por otra parte, del mismo modo, aunque las agravaciones en el marco de la violencia por razón de género tampoco obedecen a la concreta motivación del sujeto al cometer su hecho delictivo, no podemos ignorar que ya antes de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en nuestro Código Penal se incorporó la mención al sexo como objeto del prejuicio discriminatorio del autor en el listado de los motivos discriminatorios incluidos en la agravante del art. 22.4 CP y otros “delitos de odio”, habiéndose incluido con posterioridad la identidad sexual y el género como condiciones personales que pueden operar como motivos discriminatorios. Este último, como es sabido, se ha incorporado con la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se ha modificado también la redacción de los delitos de discurso del odio (art. 510 CP y otros 511 y 512 CP)²⁵.

23 Cfr. Cancio Melià, *Los delitos de terrorismo*, pp. 282 y ss.

24 Cfr. Cancio Melià, *Los delitos de terrorismo*, pp. 167 y ss.

25 Vid. Díaz López, “Una agravante por motivación por razón de intolerancia y prejuicios referidos al género de la víctima”, *Derecho Penal Contemporáneo*, Nº 54, Enero-Marzo 2016, pp. 5-54; Gascón Cuenca, “La nueva regulación del discurso del odio en el ordenamiento penal español: la modificación del artículo 510 CP”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Nº 32, 2015, pp. 72-92; y *El discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: su adecuación a los estándares internacionales de protección*, 2016, 240 págs.

5. Por tanto, con independencia de las especialidades de estos sectores, parece claro que en un análisis sobre las resoluciones judiciales en materia de delitos de odio y delitos con "discurso de odio", será inevitable que aparezcan casos cuya calificación se haya ubicado en el marco de los delitos de terrorismo (el odio a las víctimas de terrorismo, por ejemplo), o casos conectados con la aplicación de la agravante del art. 22.4 CP que puedan ser expresivos de delitos de odio sobre las mujeres, o, finalmente casos calificados por otros delitos específicos de violencia sobre las mujeres o genéricos que evidencien rasgos del "discurso del odio".

Criterios utilizados para la selección de la muestra de casos de odio

A partir de aquí y enfrentados a la tarea de identificar los delitos de odio que se incluirían en la muestra final nos encontramos con serias dificultades para hacerlo. Tras las últimas modificaciones del Código Penal español resulta difícil alcanzar conclusiones sobre las relaciones entre algunos de los distintos motivos incluidos en el art. 22.4 u otros preceptos penales, especialmente entre sexo, orientación e identidad sexual con el género.

El primer problema es la delimitación de los casos de violencia sobre las mujeres que, sin ser expresión de otra motivación por razón de intolerancia y prejuicios -etnia, creencias, orientación sexual...- puede incluirse como odio discriminatorio "por razón de género". A la de por sí compleja cuestión se añade el hecho de que en el marco internacional se cataloga como violencia de género la violencia que sufren las mujeres como forma de mantenimiento de la discriminación sobre la mujer por el solo hecho de serlo²⁶. De modo que, en principio, toda violencia delictiva sobre la mujer podría incorporarse en los estudios o análisis estadísticos sobre los delitos de odio, en una interpretación amplia. O podría incluirse la violencia sobre las mujeres que la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, define como tal y que incluye solo la violencia ejercida sobre las mujeres "por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia", como deriva de su art. 1. Sin embargo, a la inclusión de la violencia sobre la mujer heterosexual por parte de su pareja o expareja, se opone que un elemento fundamental para individualizar los delitos de odio es el carácter fungible de la víctima, que no se da en los casos de violencia sobre la pareja o expareja mujer; esto es, que la selección de la víctima de la violencia en los delitos de odio por parte de su autor se hace con abstracción de las singularidades de la misma y por la única razón de reunir la condición de pertenencia al colectivo al que

²⁶ Cfr. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, ratificado por España en BOE 6 de junio de 2014.

genéricamente se odia. A ello debe añadirse que algunos casos de claros delitos de odio sobre las mujeres, aunque se conecten con el género, pueden no dar lugar a la aplicación de la agravante de haber obrado por motivos discriminatorios por razón de género, sino por razón de ideología; éste es el caso, por ejemplo, de los insultos de “feminazi” a las mujeres, pues en este caso lo que evidencia el insulto no es el odio a las mujeres como integrantes del colectivo “mujer” sino la hostilidad hacia las convicciones personales en materia de género o en materia de posición o relaciones entre hombres y mujeres en la sociedad. Es decir, el insulto no responde al patrón de odio al colectivo de mujeres, sino solo al odio de aquéllas que defienden un modelo de comportamiento de las mujeres.

En segundo lugar, es patente que el término género, y la discriminación y la violencia por razón de género pueden abarcar otros sectores de población sometidos a conductas de violencia psicológica, física, sexual o simplemente humillantes o degradantes, por razón de su comportamiento e identidad de género que responden de forma clara al patrón de los delitos de odio. Se trata ciertamente de la violencia que se ejerce contra personas integrantes del colectivo LGTBI como manifestación de hostilidad hacia el colectivo. Respecto a este sector, la mención al sexo, la orientación sexual y la identidad sexual en el art. 22.4 CP podría dar cobertura a la mayoría de los casos, si bien la incorporación del género en esta agravante y respecto de este colectivo parece salir al paso de las críticas vertidas en el sentido de que en ciertos casos se considera que los motivos mencionados no reflejan de forma suficientemente precisa ni la condición identitaria del colectivo ni –por extensión- la razón por la que son sometidos a violencia²⁷.

Todas estas dificultades, junto a la necesidad de mantener cierta neutralidad y de no tomar partido por polémicas doctrinales, nos han conducido a adoptar una decisión pragmática, siendo conscientes de las críticas a que puede ser sometida. Esta decisión ha sido la de excluir de la muestra todos los casos de violencia sobre la pareja o ex pareja mujer ejercida por su pareja o ex pareja varón, es decir, la violencia que la LO 1/2004, delimita como violencia de género. Por el contrario, se han mantenido dentro de la muestra el resto de los casos en que teniendo una víctima mujer, la violencia no ha sido ejercida por su pareja o ex pareja varón, y apareciera algún elemento que permitiera identificar el caso como delito de odio.

27 Maqueda, M.L., “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, en Cuadernos de Política Criminal nº 118, 2016, pp. 5-42; Gómez, V., “Incitación al odio y género. Algunas reflexiones sobre el nuevo artículo 510 CP y su aplicación al discurso sexista”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2016, nº 18-20 pp. 1-25.

DEFINICIONES Y OBJETIVOS

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

3

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

3 Definiciones y objetivos

El presente estudio ha sido encargado por el Grupo de Trabajo compuesto por el Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y el Centro de Estudios Jurídicos. El informe tiene como finalidad mejorar la aplicación de la legislación vigente sobre los delitos de odio a través del análisis de sentencias y autos dictados durante los años 2014 a 2017. Este análisis permitirá dotar de información suficiente a los operadores jurídicos para conocer en profundidad la aplicación de la legislación penal sobre delitos de odio por los tribunales en dicho periodo.

Para el análisis de las sentencias relacionadas con delitos de odio se han establecido una serie de definiciones operativas y criterios de selección que han permitido recopilar una muestra de sentencias en los años 2014-2017, representativa de casos de odio enjuiciados en nuestro país, aunque no son la totalidad de ellas por imposibilidad de acceso al universo de sentencias dictadas sobre esta materia en nuestro país.

En primer lugar, como **delitos de odio** se han entendido, para este estudio, los siguientes artículos del Código Penal:

- El artículo 170.1 referido al delito de amenazas dirigidas a atemorizar un grupo étnico, cultural o religioso, o un colectivo social o profesional, o cualquier otro grupo de personas.
- El artículo 171.1 referido al trato degradante y menoscabo de la integridad moral, sólo en los casos revisados en los que se constatará un motivo de odio en el trato o menoscabo de la integridad moral.
- El artículo 174 que castiga la tortura cuando ésta se produzca por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.
- El artículo 314 relacionado con el delito de discriminación en el ámbito laboral.
- El artículo 510 y 510.bis sobre el delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación.
- El artículo 511 referido al delito de denegación de una prestación por el particular encargado de un servicio público o por el funcionario público.

- El artículo 512 de denegación de prestaciones en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.
- El artículo 515.4 referido al delito de asociación ilícita para promover el odio, la violencia o la discriminación.
- Del artículo 522 al 526 inclusive relacionados con los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos.
- Los artículos 607 y 607.bis referidos a delitos de genocidio y lesa humanidad
- Finalmente, todos los delitos en los que se haya aplicado la circunstancia agravante del artículo 22.4 del Código Penal.

En segundo lugar, este estudio también ha incorporado en la muestra final otros delitos²⁸ en los que se constatará en los hechos probados algún discurso de odio, independientemente de que la calificación jurídica final de la sentencia hiciera referencia a los delitos anteriormente mencionados. Esta cuestión será posteriormente explicada con detalle en la parte de metodología y criterios de selección de la muestra y afecta especialmente a los delitos de terrorismo, malos tratos y amenazas en el ámbito familiar, lesiones, etc. Por este motivo, en numerosas ocasiones, a lo largo de los resultados se presentarán desagregados los resultados en sub-muestras referidas “delitos de odio” en su versión restringida; y a los casos incluidos por “discurso de odio”.

Los principales objetivos que se han perseguido en los análisis de las resoluciones judiciales, de 2014 a 2017, son los siguientes:

- a. Profundizar en el conocimiento de aspectos relacionados con la **resolución judicial**, donde se abordarán cuestiones como la fecha de la sentencia, el órgano que la dicta, los delitos recogidos, los hechos y el lugar de los mismos, el fallo de la sentencia, el motivo de la discriminación, los indicadores de delito de odio y los medios de acometimiento.
- b. Describir el perfil de los **acusados** incluidos en la resolución judicial como el número de acusados, el sexo, la nacionalidad, la edad y su pertenencia a un grupo concreto.
- c. Describir el perfil y características de las **víctimas** recogidas en la resolución judicial como el número, el sexo, la nacionalidad, la edad, su pertenencia a un grupo concreto y su relación con el acusado.

²⁸ Se ha de precisar que la muestra de 949 resoluciones judiciales nos fue entregada por el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, procedente de una búsqueda en el CENDOJ. Es sobre esta muestra sobre la que hemos aplicado el criterio del discurso del odio.

- d. Analizar en profundidad aspectos relativos a las **penas impuestas** en las resoluciones como el número y tipo de penas por acusado, la duración de las mismas, la aplicación de circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes; y otras cuestiones jurídicas como la adopción de medidas cautelares, los motivos de las absoluciones, la existencia de testigos, la condena a responsabilidad civil o de absoluciones o nulidades.

Siguiendo este mismo orden temático se presentarán los resultados del análisis de la muestra suministrada de resoluciones judiciales sobre delitos y casos de odio, entre 2014 y 2017.

Debemos advertir que este informe busca describir los casos de odio enjuiciados en nuestro país entre 2014 y 2017 a través de las variables que podemos encontrar en las resoluciones judiciales. La muestra de resoluciones que se ha encontrado no es la muestra total pero sí representativa de los casos de odio que se producen en el territorio nacional y que se han denunciado y enjuiciado en este periodo de tiempo. Para ello, hemos tenido en cuenta en la lista de delitos a incluir, la reforma operada en el Código Penal 29 mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La hemos tenido en cuenta para recoger los datos y analizarlos pero no hemos podido realizar ningún análisis comparativo de la situación previa y posterior a la reforma. Dado que el periodo medio de enjuiciamiento de los hechos es de dos años de media, y la reforma entró en vigor el 1 de julio de 2015, solo se han encontrado 13 casos de odio producidos con posterioridad a dicha fecha, de los cuales solo tenemos sentencias sobre 9 de ellos. Con esta pequeña muestra, los resultados no resultarían significativos ni relevantes. Por este motivo, el estudio de impacto de la reforma deberá realizarse en el futuro con mayor margen temporal de referencia al año de dicha reforma.

29 La reforma operada en nuestro Código Penal mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, entre sus múltiples novedades y centrándonos solo en aquellos aspectos de especial relevancia para la sanción penal de los delitos de odio en España: a) se modificó el artículo 22.4º CP, incluyendo entre las condiciones personales o causas de discriminación por él enjuiciadas las “razones de género”; b) entre los deberes a los que puede condicionarse la suspensión de la ejecución de la pena del artículo 83 CP, se incluyó la participación en programas formativos “de igualdad de trato y no discriminación”; c) se operó una reforma de gran calado en el delito de discurso de odio del artículo 510 CP. Además de introducir la referencia al género entre los motivos de comisión del delito, se amplió la descripción de las conductas típicas (incorporando en gran medida la conducta hasta entonces tipificada por el artículo 607.2 CP) y se operó un importante aumento punitivo en alguno de los subtipos agravados, superando los tres años que con anterioridad a la reforma preveía el artículo 510 CP como pena máxima; d) se introdujo la responsabilidad penal de la persona jurídica respecto del anterior delito (artículo 510 bis CP); y e) se modificó la redacción del delito de asociación ilícita por promoción del odio (artículo 515.5 CP, 515.6 CP tras la reforma), ampliando las formas de comisión (lo son ahora las que “fomenten”, además de las que lo “promuevan”, así como las que “inciten indirectamente”).

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

METODOLOGÍA

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

4

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

4 Metodología

A continuación, presentamos una descripción de la metodología y procedimiento utilizados en este estudio para analizar las sentencias en materia de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia entre los años 2014 y 2017.

La metodología utilizada es mixta. Se han empleado análisis estadísticos descriptivos y tablas de contingencia en una muestra de las resoluciones judiciales sobre delitos de odio recogidas en la base de datos del buscador del CENDOJ. Asimismo, se han realizado análisis cualitativos relativos a determinadas variables cuando, por razón de interés, se ha considerado pertinente profundizar en la información cualitativa y jurídica de la sentencia.

La muestra seleccionada de sentencias fue proporcionada por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) solicitando al CENDOJ un repositorio de resoluciones. Respecto a la Base de Datos del CENDOJ y su selección debemos hacer las precisiones siguientes:

- La Base de Datos del CENDOJ abarca las sentencias dictadas por órganos colegiados. Ello significa que todos estos órganos tienen la obligación de remitir todas las sentencias por ellos dictadas, lo que no obsta para que en el CENDOJ existan resoluciones de órganos unipersonales.
- El criterio que se dio al CENDOJ fue el de recabar aquellas resoluciones en las que se mencionara cualquiera de los artículos del Código Penal citados anteriormente, incluida naturalmente la circunstancia agravante contenida en el artículo 22.4º del CP.
- Se ofreció por parte del CGPJ la posibilidad de solicitar del CENDOJ aquellas sentencias de Órganos Unipersonales que no estuvieran incluidas en el repositorio y que se consideraran importantes para el análisis.

Por parte de la Fiscalía General del Estado también se asumió el compromiso de recopilar y facilitar las sentencias sobre delitos de esta naturaleza que les fueran remitiendo las diferentes fiscalías delegadas. Finalmente se recopilaron:

- Tanto sentencias como autos.
- La Fiscalía General del Estado aportó 41 sentencias dictadas en los años 2014 y 2015, de las cuales 37 fueron dictadas de órganos unipersonales y 4 de Audiencias Provinciales.
- El resto fueron recopiladas por el CENDOJ.

Para proceder a los análisis cuantitativos y cualitativos de las resoluciones judiciales se realizó previamente una selección y depuración de las resoluciones judiciales suministradas. Posteriormente, se recogió la información de cada resolución judicial en una ficha al efecto, y se procedió al volcado del contenido en una base de datos para facilitar los análisis. A continuación, comentaremos cada uno de los pasos del procedimiento empleado.

1. Selección de la muestra total de resoluciones judiciales sobre delitos de odio. Los criterios establecidos para la selección de la muestra han sido los siguientes:

- a. Que las sentencias versaran sobre alguno de los delitos de odio del elenco previamente mencionado.
- b. Que se hubieran dictado en el periodo de estudio.
- c. Que el delito integrara un elemento de odio y la aplicación de la circunstancia agravante del art. 22.4 del Código Penal.
- d. Que existiera una mención explícita al odio en la argumentación jurídica de la sentencia o auto.
- e. Que se constatará discurso de odio³⁰ en los hechos objeto de acusación o declarados probados.

Como se ha comentado en la introducción, los delitos de terrorismo no son estrictamente delitos de odio pero se ha considerado que era posible incluirlos en determinadas circunstancias y estableciendo criterios muy claros. A continuación, presentamos, los criterios específicos adoptados para la inclusión de casos de terrorismo.

- a. Se consideraron como conductas de comunicación tipificadas como de apoyo o apología (del ideario) de un grupo terrorista las siguientes: en el delito de colaboración (art. 577.2 CP): “adornamiento”, en el delito de exaltación (art. 578 CP): “exaltación” o “justificación” del terrorismo, en el delito de pre-provocación (art. 579.1 CP): “difusión de mensajes o consignas” y en la provocación a delitos de terrorismo (art. 579.2 y 3 CP): “incitar” y “provocar”.
- b. Se consideró la conducta tipificada en el art. 578 CP junto con la exaltación de delitos o autores terroristas, la de humillación de las víctimas. En estos supuestos, cabe suponer que toda conducta típica de humillación de las víctimas implica un discurso del odio hacia ellas.

³⁰ Este criterio se ha aplicado en dos ocasiones: a) cuando se ha constatado un ataque genérico a un colectivo específico al que pertenece la víctima, ej: etnia, género, religión, discapacidad, etc. b) cuando se han proferido insultos contra la víctima motivados por su pertenencia a los sectores de población mencionados.

Para las sentencias relativas al odio discriminatorio por razón de género se han utilizado dos criterios identificativos:

- a. Que la resolución recoja alguna *afirmación genérica* dirigida al colectivo, señalando que las mujeres son inferiores por razón de su género.
- b. Que la resolución incorpore *afirmaciones específicas* atentatorias contra la dignidad de las víctimas por su condición de mujer o insultos orientados a mujeres, de los que se puede interpretar que **el delito está motivado por el odio a la mujer**.

2. Instrumento utilizado: a partir de las indicaciones generales recibidas para la investigación, se procedió a elaborar una ficha de recogida de información (ver anexo 9.I) para volcar la información de la sentencia o auto relativa a las variables que nos interesaba recoger. La ficha fue diseñada en función de las variables más interesantes a analizar, la información disponible en las resoluciones judiciales y la posterior codificación en la base de datos para realizar los análisis estadísticos.

3. Creación de las bases de datos: se crearon dos bases de datos con el paquete estadístico SPSS (versión 24) que incluyen 305 variables. La información de las fichas de recogida de información correspondientes a cada resolución judicial se volcó en dos bases de datos para su posterior análisis.

- a. Una base de datos recoge las variables sobre la resolución judicial, los casos o sucesos y las víctimas. En esta base de datos, la unidad de análisis es el caso por existir varias resoluciones sobre el mismo caso³¹. Esta base recoge 240 variables divididas en los siguientes bloques temáticos:

Bloque A: Variables de identificación de la sentencia concreta y del caso.

- Número de sentencia
- Fecha de la sentencia
- Fecha de los hechos
- Lugar de los hechos (CCAA, provincia y tipo de espacio: domicilio, vía pública) —
- Fallo de la sentencia
- Órgano que dicta la sentencia

³¹ La unidad de análisis escogida ha sido el caso por existir múltiples resoluciones relativas al mismo caso. En estos supuestos se ha recogido la información de todas las resoluciones para completar el máximo posible la información del caso.

- Delito objeto de condena
- Motivo de la discriminación
- Indicadores de delitos de odio
- Medios de acometimiento (físicos o virtuales)

Bloque B: Variables sobre la(s) víctima(s)

- Número de víctimas
- Sexo de las víctimas
- Edad de las víctimas
- Nacionalidad de las víctimas
- Pertenencia a un grupo concreto
- Relación entre acusado(s) y víctima(s)

b. La segunda base de datos contiene información relativa a los acusados y las penas impuestas. La razón de separar los acusados en otra base de datos se debe a que las penas por cada acusado pueden ser múltiples, lo que complica sobremanera incluirlo en una única base de datos. En la base de datos de acusados la unidad de análisis es el acusado y contiene 65 variables referentes a las características sociodemográficas de los mismos y las penas impuestas a cada uno de ellos.

Bloque C: Variables sobre el/los acusados

- Número de acusados en el caso
- Sexo de los acusados
- Edad de los acusados
- Nacionalidad de los acusados
- Pertenencia a un grupo concreto

Bloque D: Variables sobre las penas impuestas y otras cuestiones jurídicas

- Número de penas impuestas a cada acusado
- Tipo de penas impuestas de cada pena
- Duración de cada pena
- Circunstancias agravantes
- Circunstancias atenuantes
- Circunstancias eximentes
- Existencia de denuncias previas
- Adopción de medidas cautelares
- Medidas adoptadas en procedimientos anteriores
- Testigos directos de los hechos
- Acusaciones
- Responsabilidad Civil
- Absolución
- Nulidad

4. Muestra final de casos de odio

La muestra final de sentencias encontradas quedó en 102 casos. Algunas sentencias que cumplieran con los criterios de la muestra también fueron descartadas por los siguientes motivos:

a. La información encontrada en los autos y sentencias en ocasiones era muy escasa, por lo que se seleccionaron únicamente las sentencias que permitieran identificar los hechos, la calificación jurídica y el fallo.

b. Dado que en la muestra se encontraron varias resoluciones judiciales referidas al mismo caso, se decidió establecer como unidad de análisis el suceso o caso ocurrido. Por este motivo, siempre el número de casos será inferior al de resoluciones judiciales.

A continuación, mostramos en la tabla número 1, la distribución de la muestra. Al desagregar la muestra por los criterios de selección previamente mencionados, tenemos 62 casos incluidos como delitos de odio, 17 casos en los que se ha aplicado la circunstancia agravante del art. 22.4 CP y 21 casos incluidos como otros delitos en los que se ha constatado discurso de odio. Hay tres casos en los que se ha aplicado un delito de odio más la agravante del art. 22.4 CP.

Tabla 1. Distribución de la muestra. Muestra final seleccionada (N = 102)

Delitos de odio	N= 61
Agravante 22.4 CP	N= 17
Discurso de odio	N= 21
Odio y Agravante 22.4 CP	N= 03

5. Volcado de la información en las bases de datos

La información de la muestra final de casos fue volcada en dos bases de datos para facilitar los análisis estadísticos. Una base de datos de casos (N= 102) y otra base de datos de acusados que aparecen en los casos (N= 176). A continuación, en la tabla número 2, se muestra la distribución de los casos en las dos bases de datos y las variables recogidas.

Tabla 2. Casos y variables de las dos bases de datos en las que se ha distribuido la muestra

Base de datos completa	Base de datos de acusados
102 casos	176
249 variables	acusados 66

variables

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

5

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

5 Resultados del análisis de las sentencias

A continuación, se presentan los resultados del análisis de las sentencias atendiendo a los bloques de variables relativos a: a) la sentencia y el caso, b) los autores, c) las víctimas y d) las penas impuestas y otras cuestiones jurídicas.

A. Identificación y características de la sentencia y del caso

El primer bloque de resultados presenta la descripción espacial y temporal de los casos: el momento y lugar donde han tenido lugar los incidentes de odio, y aspectos relacionados con el contenido de las sentencias como la motivación por razón de intolerancia y prejuicios, indicadores de delitos de odio y medios de acometimiento en los hechos.

Descripción temporal de los casos

Año de comisión de los hechos sentenciados entre 2014-2017

La información que se incluye en este apartado hace referencia al año en que se cometieron los hechos sentenciados en el periodo de estudio. En la figura número 1 se muestra la distribución temporal de la ocurrencia de los casos incluidos en la muestra y, como se puede observar, se advierten diferencias importantes en los distintos años. La mayor parte de los hechos se produjeron durante el periodo 2011-2015 (66%). Existe una evolución ascendente desde 2005 a 2014, donde se concentran el mayor número de casos, seguida de una progresión descendente hasta el 2017, cuando ocurren el 21% de los casos. Estos datos deben interpretarse poniéndolos en relación con los resultados de la figura número 28 sobre la demora en el enjuiciamiento o el tiempo transcurrido entre los hechos y la fecha de la sentencia. Los hechos enjuiciados en el periodo 2014-2017 han ocurrido mayoritariamente entre 2011 y 2015.

Figura 1. Distribución anual de los hechos sentenciados durante el período 2014-2017. (N = 96)

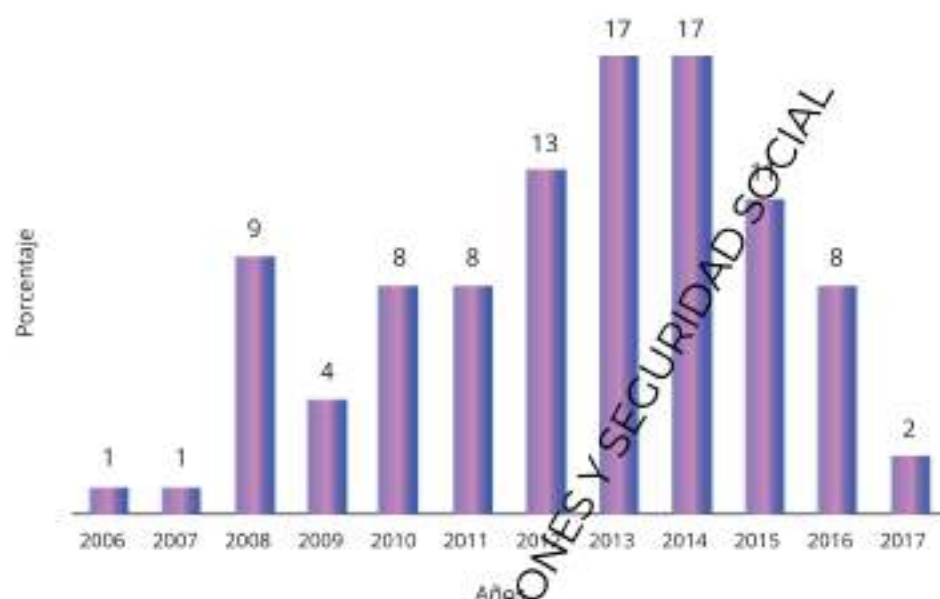


Tabla 3. Distribución anual de casos de delitos de odio sentenciados durante el período 2014-2017

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Casos	1	1	9	4	8	8	13	17	17	11	8	2

Distribución mensual de la ocurrencia de los hechos sentenciados entre 2014-2017

En referencia a los meses de mayor incidencia de los casos objeto de la muestra, tal como muestra la figura número 2, febrero, abril y octubre son los tres meses del año en los que se han producido el mayor número de casos de odio, mientras que marzo, junio y noviembre son los meses de menor incidencia de casos.

En referencia a la distribución diaria de los casos de odio analizados, por meses, tal como se muestra en la figura número 3, se concentran más en la primera quincena de mes. El 87% de los casos se concentra del día 1 al 19 de cada mes.

Figura 2. Distribución mensual de los casos de odio sentenciados durante el período 2014-2017 (N = 83)

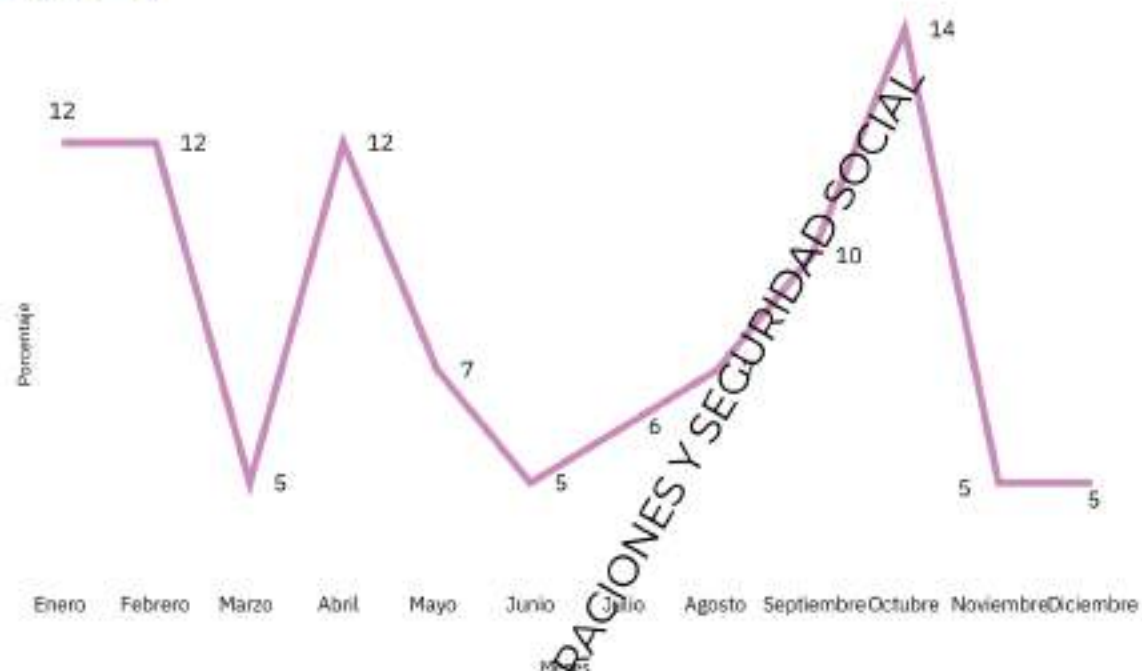
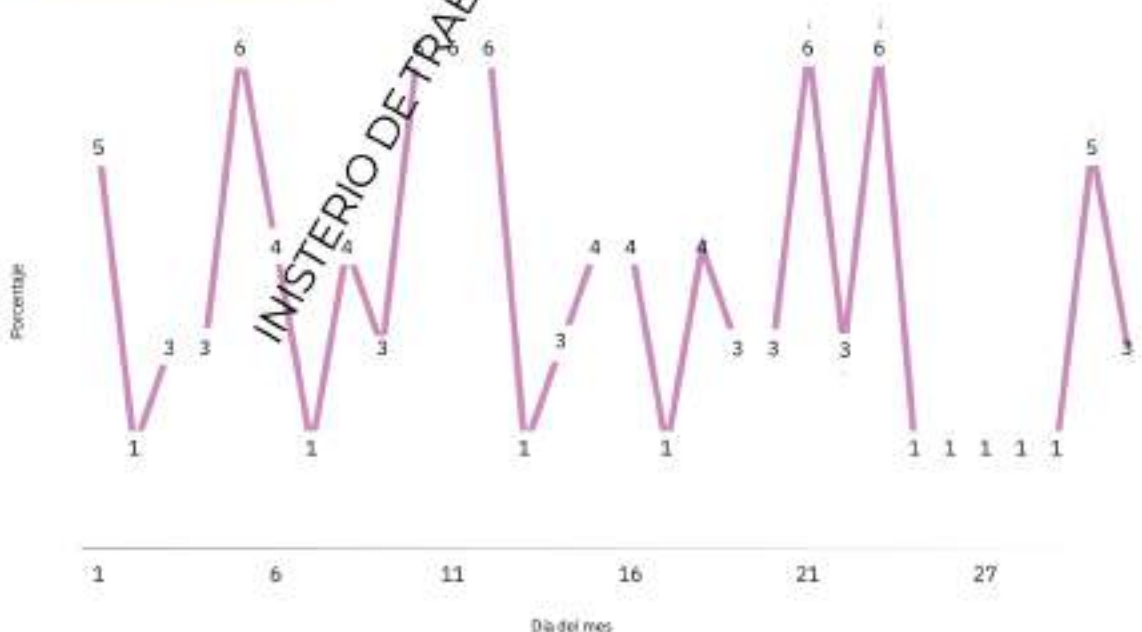


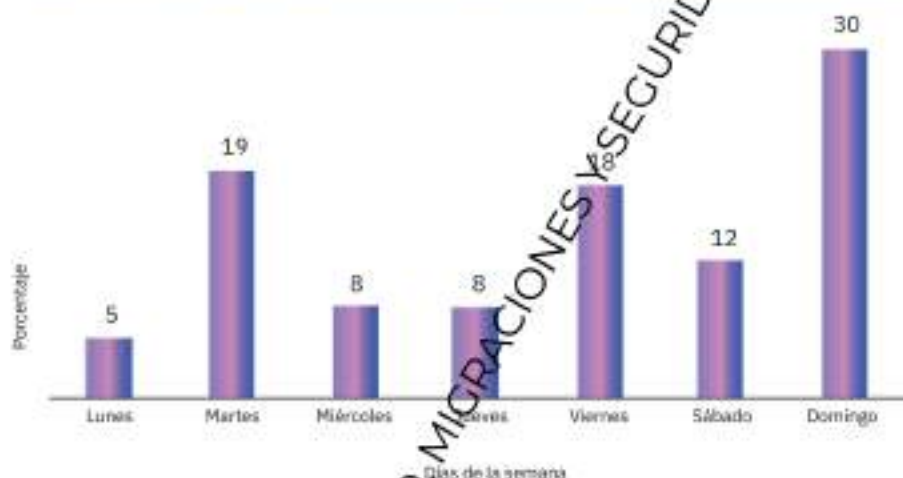
Figura 3. Distribución en porcentaje a lo largo del mes de los casos de odio sentenciados durante el período 2014-2017 (N = 78)



Día y hora de la comisión de los hechos sentenciados entre 2014-2016

En la figura número 4 se ofrece la distribución por días de la semana de los hechos sentenciados entre 2014 y 2017. Tal como podemos observar, la mayor concentración de casos de odio se produce los domingos (incluyendo sábado noche)³². Los siguientes días más frecuentes son el viernes y martes.

Figura 4. Distribución según los días de la semana de los casos de odio de la muestra. (N = 77)



Tras este análisis general, se ha procedido también a evaluar la distribución semanal de la ocurrencia de los casos de odio, en función del motivo de la discriminación, con la finalidad de observar si existe un patrón claro de temporalidad en cuanto al motivo de discriminación. A continuación, presentamos los resultados aunque hay que advertir que solo aparecen los motivos en los que hay suficientes casos.

Los casos de odio por razón de etnia u origen racial se han producido mayoritariamente durante los domingos (27%), martes (20%) y viernes (10%), como se aprecia en la figura 5.

Los casos de odio con motivación asociada a la ideología suelen, tal como indica la figura número 6, producirse en domingo (38%), incluyendo la noche del sábado (a partir de las 12 de la noche) y martes (25%). Los miércoles, viernes o sábado en igual medida (13%).

³² Los días de la semana se han categorizado a partir de las 12 de la noche, por lo que, muchos hechos que aparecen concentrados en domingo se pueden haber producido en la noche del sábado.

Figura 5. Distribución semanal de los casos de odio por motivos de motivos de origen racial y étnico (N = 30) en porcentaje

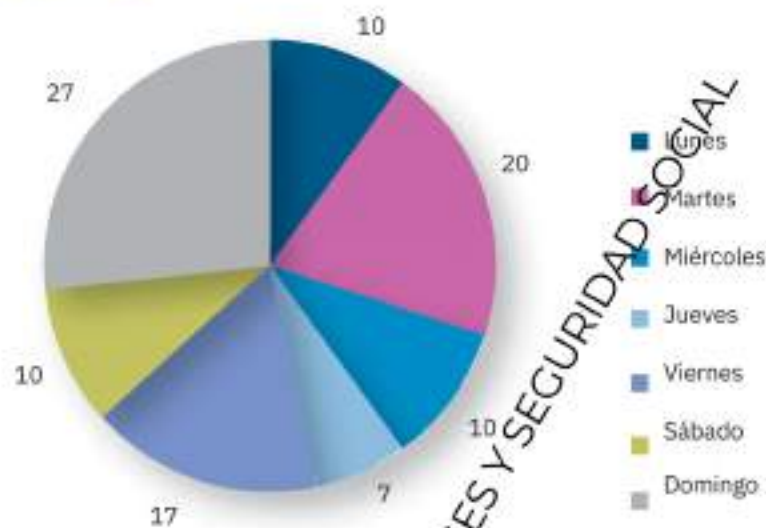
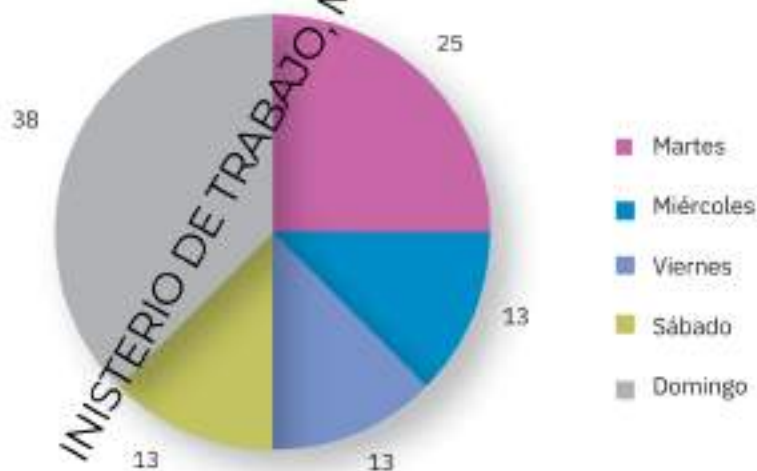
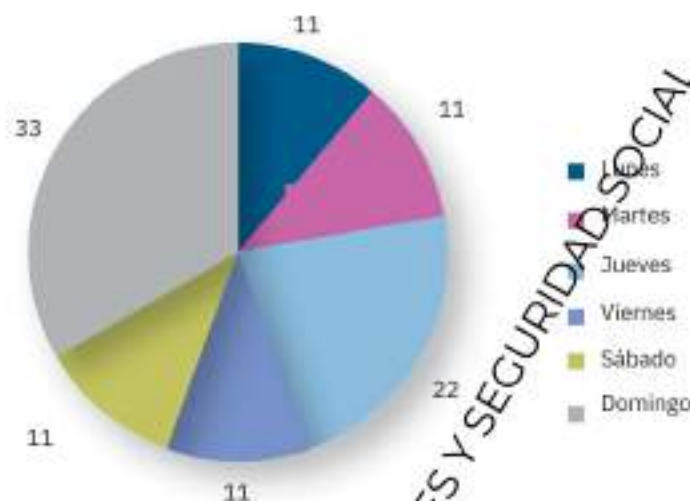


Figura 6. Distribución semanal de los casos de odio por ideología (N = 16) en porcentaje



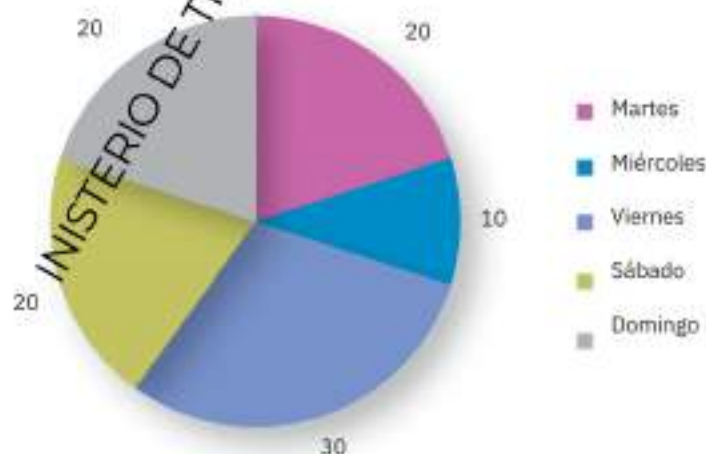
Los casos de odio por motivos religiosos o de diferentes creencias se han producido en su mayoría los domingos (33%) y los jueves (22%), tal como se puede advertir en la figura número 7.

Figura 7. Distribución semanal de los casos de odio por motivos religiosos o de creencias (N = 9) en porcentaje



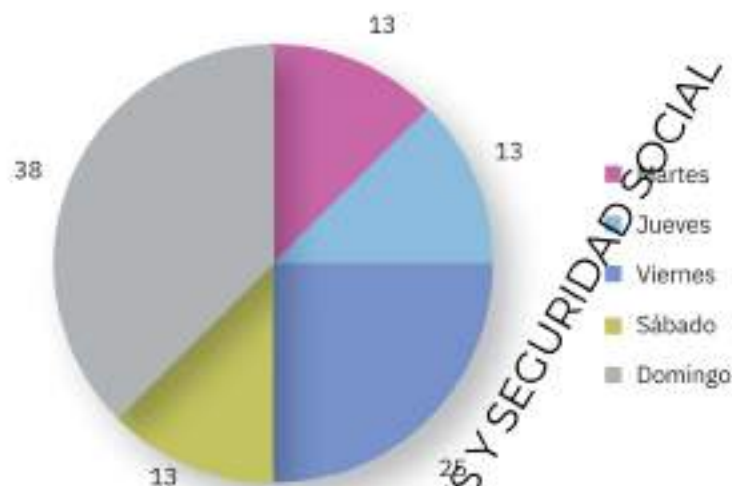
Los viernes (30%), seguidos de los martes, sábado y domingo en igual medida (20%), han sido los días de mayor incidencia de casos de odio por motivación discriminatoria asociada a la orientación e identidad sexual (véase figura número 8).

Figura 8. Distribución semanal de los casos de odio por orientación e identidad sexual (N = 10) en porcentaje



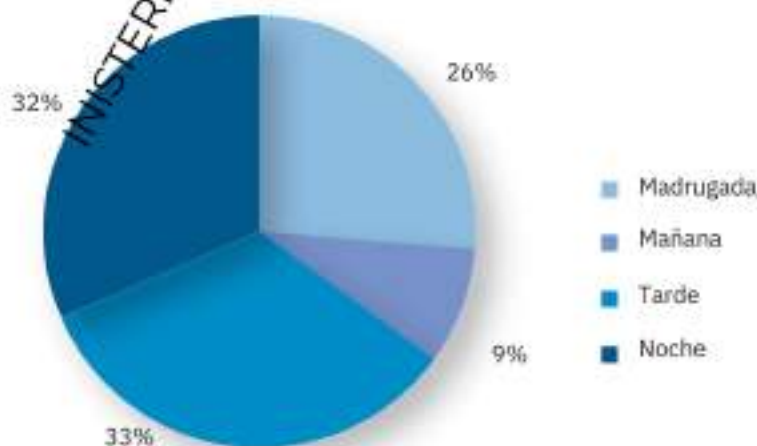
Los domingos (38%) y los viernes (25%) han sido los días de mayor incidencia de los casos de odio por razones de género (véase figura número 9).

Figura 9. Distribución semanal de los casos de odio por razones de género (N = 8) en porcentaje



En cuanto a la hora de ocurrencia de los hechos, se ha dividido la muestra en cuatro franjas horarias: madrugada (de 00:00 a 06:00), mañana (de 06:00 a 12:00), tarde (de 12:00 a 18:00) y noche (18:00 a 00:00). De estas franjas, tal como muestra la figura número 10, la que concentra un mayor porcentaje de ocurrencia de casos de odio es la tarde (33%), seguida de la noche (32%), la madrugada (26%) y la mañana (9%).

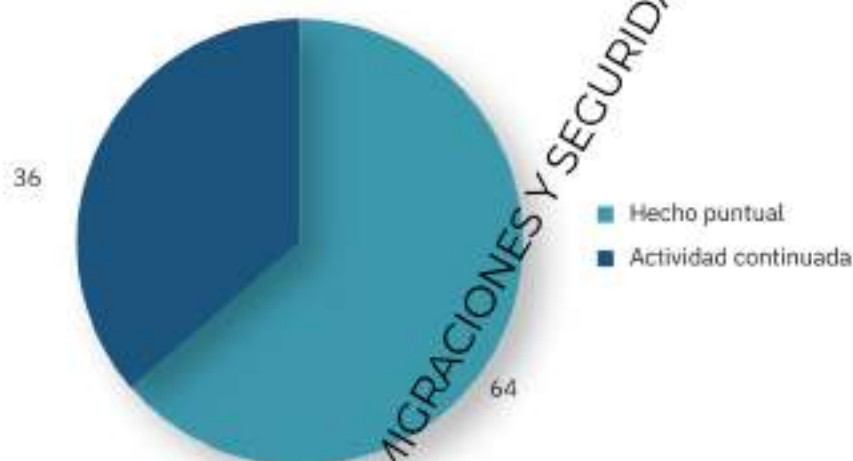
Figura 10. Distribución por franjas horarias de los casos de odio de la muestra (N = 57) en porcentaje



Temporalidad de la acción

Esta variable recoge la información sobre si la acción contemplada en los hechos objeto de la sentencia constituye una actividad continuada o puntual. Tal como se muestra en la figura número 11, el 64% de los casos responden a hechos puntuales y el 36% a una actividad continuada.

Figura 11. Temporalidad de la acción (N = 102) en porcentaje



Distribución geográfica y espacial de los casos de odio

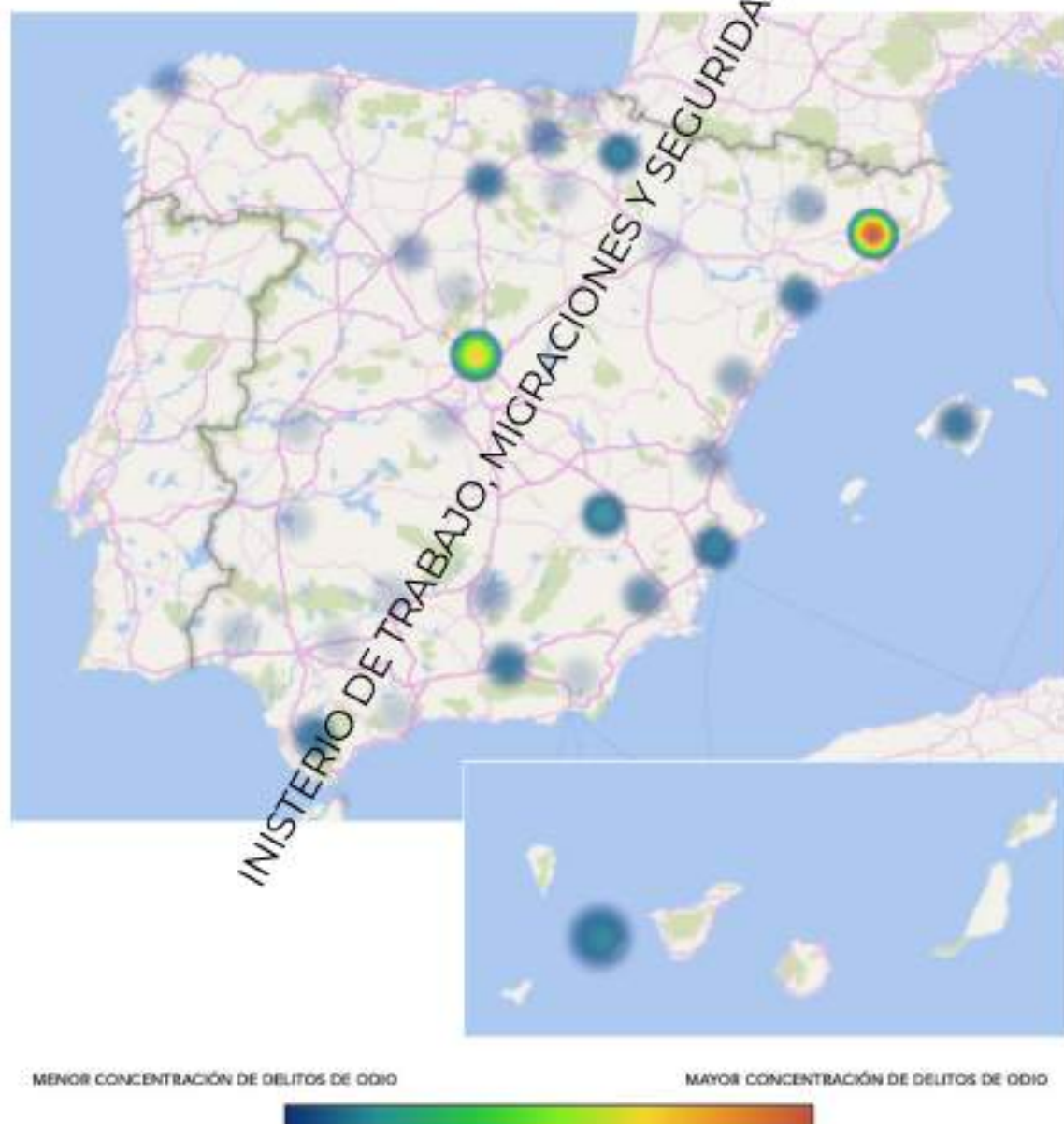
En este apartado se presentan los datos referentes a la localización geográfica de los casos de odio recogidos en la muestra. Se han realizado varios análisis referentes a la distribución geográfica y espacial de los hechos, con el fin de determinar las principales regiones españolas donde se han producido los casos de odio y en qué espacio concreto han ocurrido.

Distribución de la muestra de casos por Comunidad Autónoma

Cataluña es la Comunidad autónoma donde ocurrieron con mayor frecuencia los casos de odio analizados (40%), seguida de Madrid (19%), Castilla-León (6%) y la Comunidad Valenciana (6%). A continuación, se encuentran otras Comunidades Autónomas con porcentajes similares: Andalucía (5%) y Castilla-La Mancha (4%); Navarra (4%); País Vasco (3%), Extremadura e Islas Baleares (2% cada una); y Aragón, Asturias, Galicia, Islas Canarias y La Rioja (1% cada una). En referencia a la distribución por provincias y, en concordancia con los resultados anteriores, Barcelona concentró más casos de odio (33%), seguida por Madrid (15%). El resto de casos se reparten geográficamente por el resto de provincias españolas,

encontrándose entre el 2% y 4% las provincias siguientes: Albacete, Alicante, Navarra, Islas Baleares, Tarragona, León, Burgos y Granada. El resto de provincias aparece con concentraciones menores al 2% de casos. A continuación, se muestra un mapa de colores donde se puede observar visualmente la distribución geográfica de los casos según la frecuencia de hechos ocurridos de la muestra de casos revisadas.

Figura 12. Mapa de la distribución de los casos de odio en el periodo 2014-2017 (N = 100)



A continuación, en la tabla número 4, se muestra la localización por comunidades según el motivo de discriminación. En ella se puede apreciar que los casos de odio por razones de etnia u origen racial, se concentran principalmente en Cataluña y la Comunidad de Madrid; los motivados por razones ideológicas se concentran en Cataluña, Castilla-La Mancha y la Comunidad de Madrid, y los casos de odio por motivos religiosos en la Comunidad de Madrid y Navarra. En Cataluña y la Comunidad de Madrid también existe una mayor concentración de casos de odio por orientación sexual, mientras que los casos de odio por razón de género se encuentran más distribuidos entre Cataluña, Castilla-León, la Comunidad de Madrid y Comunidad Valenciana. Finalmente, los casos de discriminación por discapacidad se han producido en Cataluña y los de aporofobia se dan en mayor medida en la Comunidad de Madrid y Cataluña.

Tabla 4. Motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios distribuidos por Comunidad Autónoma. (N = 100)

Comunidad Autónoma	Origen racial/etnia		Ideología		Religión		Sexual		Género		Discapacidad		Aporofobia	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Andalucía	1	3	0	0	1	10	1	6	2	12	0	0	0	0
Aragón	0	0	0	0	1	10	0	0	0	0	0	0	0	0
Asturias	0	0	0	0	0	0	0	0	1	6	0	0	0	0
C. La Mancha	0	0	3	14	1	10	0	0	0	0	0	0	0	0
C. León	1	3	1	5	0	0	1	6	3	19	0	0	0	0
Cataluña	1	53	9	43	1	10	5	31	4	25	2	100	2	33
Ceuta	8	0	1	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Extremadura	0	6	2	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Galicia	2	0	0	0	0	0	1	6	0	0	0	0	0	0
Islas	0	0	0	0	1	10	0	0	1	6	0	0	0	0
Baleares	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Islas	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Canarias-La	1	10	3	14	3	30	5	31	2	13	0	0	1	67
Rioja	5	0	0	0	0	0	1	6	0	0	0	0	0	0
C. de Madrid	0	6	1	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Murcia	2	3	0	0	2	20	0	0	1	6	0	0	0	0
País Vasco	1	6	0	0	0	0	2	13	2	13	0	0	0	0
Navarra	2	100	2	100	1	100	1	10	1	10	2	100	2	100
C. Valenciana	3		0		0		6	0	6	0				
Total	4													

Distribución espacial de los casos de odio

En este apartado se ofrecen los resultados sobre el espacio concreto donde ocurrieron los hechos incluidos en la muestra analizada. Tal como se observa en la figura número 13, el **espacio físico** más prevalente de ocurrencia de los casos de odio es la vía pública urbana (31%), seguido de los centros religiosos o de culto (10%). Menos frecuente es que los hechos se produzcan en el domicilio o lugar de trabajo de la víctima (7%), en establecimientos de hostelería u ocio (7%), centros educativos (7%), o espacios abiertos o campos de fútbol (2%). Hay que destacar que las comunicaciones o **espacios virtuales** son el segundo espacio en importancia (25%).

Figura 13. Espacio de ejecución de los hechos. (N = 100)



La distribución inicialmente establecida de espacio incluyó la categoría "otros"³³ como categoría abierta para incluir espacios no previstos inicialmente. Dicha categoría representa el 9% de los casos y constituye una variedad demasiado heterogénea de espacios como para poder extraer más categorías. Algunos de los espacios que componen esta categoría son: el lugar de trabajo del acusado, un coche patrulla de la Policía, un autobús urbano, un cajero, una estación de tren, etc.

³³ Inicialmente se analizó el espacio de ejecución atendiendo a las categorías expresadas en la ficha de caso, pero posteriormente y atendiendo a los datos recogidos, se ha desagregado la categoría 'otros' en espacios como centros religiosos o de culto, lugar de trabajo de la víctima y centros educativos, entre otros.

Distribución espacial según la motivación por razón de intolerancia y prejuicios

Esta distribución espacial tan diversa también es representativa de la heterogeneidad de los casos de odio incluidos en la muestra, que varían según las motivaciones. En la tabla número 5, se presenta la distribución de los espacios por motivación de intolerancia y prejuicios, donde sí se reconocen los espacios más representativos asociados a cada uno. Así, los casos de motivación de discriminación por origen racial o étnico, se producen predominantemente en la vía pública urbana y en espacios o canales de comunicación virtuales. Por otro lado, la motivación discriminatoria de índole ideológica se produce mayoritariamente en la vía pública urbana, al igual que ocurre con la motivación discriminatoria por orientación sexual y por discapacidad. Como es de esperar, los casos de odio por motivos religiosos se producen en lugares de culto y, finalmente, los casos de aporofobia en la vía pública.

Tabla 5. Motivos distribuidos por espacio de ejecución. (N=100)

Espacio ejecución hechos	Origen racial/etnia		Ideología		Religión		Orientación sexual		Género		Discapacidad		Aporofobia	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Vía pública urbana	1	38	8	38	0	0	6	38	1	6	2	100	1	50
Com. espacio virtual	3	24	7	33	0	0	2	12	8	50	0	0	0	0
Centros religiosos	8	0	0	0	100	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros	0	12	2	10	0	0	0	0	1	6	0	0	2	50
Domicilio/trabajo víctima	4	3	1	5	0	0	3	19	3	19	0	0	0	0
Hostelería u ocio	1	12	1	5	0	0	2	12	0	0	0	0	0	0
Centros educativos	4	3	1	5	0	0	3	19	2	12	0	0	0	0
Espacios abiertos	1	3	5	25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campos de fútbol	1	3	1	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	1	1	2	100	0	100	1	10	1	100	2	100	3	100
	3		1		1		6	0	5					

3

0

Especial referencia a las diferentes motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios

En este punto se presentarán los resultados del análisis de la muestra referidos a los motivos que se encuentran detrás del odio discriminatorio³⁴. Para ello, en primer lugar, se analizará la distribución global de la muestra según los motivos y, en segundo lugar, se presentarán los resultados de un análisis cualitativo referido a los casos incluidos en cada una de las motivaciones por razón de intolerancia y prejuicio. Esto nos permitirá analizar cada motivo por separado respecto a las variables más relevantes y conocer la casuística más representativa incluida en los mismos.

Tal como se muestra en la tabla número 6, el motivo de discriminación más prevalente son los casos de odio por motivos de origen racial o étnico (33%), seguido de los casos de discriminación por ideología (20%); también por razones de género³⁵ (15%) y de orientación e identidad sexual (15%). Los motivos discriminatorios que se han observado en menor porcentaje han sido las razones de religión o creencias religiosas (10%), aporofobia (4%) y por la discapacidad de la víctima representando únicamente el 3% del total de la muestra cada motivo.

Tabla 6. Distribución de los motivos en la muestra. (N = 100)

	Motivos	Casos	Porcentaje
Origen racial o étnico	33		33
Ideología	20		20
Razones de género	15		15
Orientación e identidad sexual	15		15
Religión o creencias religiosas	10		10
Aporofobia	4		4
Discapacidad	3		3

³⁴ Existen casos en la muestra que inicialmente podrían clasificarse en más de una motivación por razón de intolerancia y prejuicios. En tales ocasiones, el caso se ha clasificado atendiendo al motivo predominante explicitado en la sentencia. Generalmente se trata de casos de incitación al odio que, en defensa de la denominada "raza aria", se ataca y discrimina a otros sectores de población que no son únicamente grupos étnicos, sino también a colectivos religiosos (como los musulmanes, los homosexuales) o colectivos con ideología marcada (de ideología de izquierdas, por ejemplo).

³⁵ Sin que exista una relación de pareja entre autor y víctima.

Casos de odio por motivos de origen racial o étnico³⁶

En esta categoría se han incluido todos aquellos casos en los que existe discurso de odio o delito de odio motivado por la pertenencia a un colectivo étnico³⁷. También se han incluido los casos de antisemitismo, cuando se producen actitudes hostiles hacia el colectivo judío o en defensa de la denominada “raza aria”.

Se han encontrado 34 casos de odio por razones de origen racial y étnico, seis de ellos se han incluido en la muestra exclusivamente por el discurso de odio contenido en la sentencia y el resto constituyen delitos de odio tal cual se han definido para esta investigación. A continuación, ofrecemos algunos ejemplos de los casos incluidos como discurso de odio:

SAP-M-7468-2014 donde se comete un homicidio imprudente y un testigo afirma haber escuchado al autor decir “rumano hijo de puta te voy a dar una paliza, para que no hables de los españoles”, “te voy a quemar rumano de mierda”.

SAP-B-5238-2015 donde el principal acusado comete un homicidio y la sentencia señala que se explicitó que “otros individuos de nacionalidad senegalesa que le acompañaban le habían faltado al respeto (al acusado) y había que matarlos a todos”.

36 Se tiene en cuenta la discriminación por el origen racial, atendiendo a las alusiones al color de la piel en los ataques discriminatorios, aunque sería por asumido que no existe una “raza” como tal a nivel fenotípico y por tanto se considera más correcto su sustitución por el término “origen racial”.

37 Especialmente interesante resulta la SJP-132-2015. Partiendo de los hechos probados, un sujeto tenía vigente por una anterior condena la prohibición de aproximarse a su sobrina, al marido de ésta y al hijo común de ambos. El sujeto quebrantó la prohibición motivado por su voluntad de insultar a su sobrina y a su marido debido al color de piel de este último. El sujeto fue condenado concurriendo la circunstancia agravante del artículo 22.4º CP, siendo destacable que el delito en cuestión al que fue de aplicación la circunstancia fue el de quebrantamiento de condena, que fenomenológicamente no es habitual cometer por motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios (en este caso, hacia el origen racial o etnia de un perjudicado o víctima, pero no sujeto pasivo). Este Juzgador no puede sino coincidir con la acertada agravante interesada por el Ministerio Fiscal, pues, en el caso que nos ocupa, la prohibición se quebranta, en gran parte, para dirigirse a la víctima, señalar la carne de cerdo cruda e indicar que es para “el mono”, refiriéndose a su marido, habiendo explicado la misma que esa palabra la utiliza para dirigirse a su marido habitualmente e incluso a su hijo menor, por el origen racial y color, lo que pone de manifiesto el desprecio que el acusado, como tío, les profiere y que verbaliza con expresiones claramente dirigidas a humillar a la víctima, que merecen de la consideración de la agravante apreciada. [...] Condono al acusado (...), como autor penalmente responsable de un delito de quebrantamiento de medida cautelar, concurriendo la circunstancia agravante de haberlo cometido por motivos racistas”

SAP-SS-173-2015 recoge que, en una discoteca, la acusada se encaminó hacia el lugar en el que estaba (la víctima) mientras le espetaba: “para que aprendas a no ir con hombres casados, puta hondureña”, con rabia le cogió del pelo y, asida de esta manera, le incrustó la copa de cristal que portaba en la cara, comenzando a manar sangre de la cara de la víctima.

SAP-VI-53-2016 relata que en un bar el acusado “comenzó a profenir insultos hacia varios de los clientes del establecimiento del tipo: “que hacen estos moros de mierda viendo el fútbol”, dirigiéndose en un momento dado hacia el otro acusado con el brazo en alto y un vaso en la mano, movido por el ánimo de amedrentar y menoscabar su libertad, le dijo: “te voy a meter el vaso en la cara”.

SAP-SS-327-2017 expone que los autores, actuando conjuntamente, estaban haciendo un pasillo para que pasaran por el medio quienes salían del establecimiento, y se dirigieron a (la víctima) diciéndole: “africano, ébola”.

Generalmente se trata de hechos puntuales (43% de los casos), que suelen consistir en un acto de acometimiento físico en la vía pública urbana (38%), o en establecimientos de hostelería³⁸ y en campos de fútbol³⁹. Aunque existe una especial incidencia el mundo virtual (23% de los casos). Dentro de los hechos acometidos presencialmente, destaca la presencia de armas o instrumentos peligrosos en 8 casos (ej.: arma de fuego empleada, SAP-B-5238-2015; y el lanzamiento de un vaso contra la víctima, SAP-SS-173-2015 o incluso el golpeo con botellas y tacones en la cabeza, SAP-B-7387-2017).

En los escenarios físicos prevalecen las lesiones mientras que el delito de amenazas es también frecuente en el ámbito virtual, especialmente en redes sociales; ambos tipos penales suelen ir acompañados de discurso de odio⁴⁰. Concretamente en el uso de las nuevas tecnologías existe una especial incidencia de provocación a la discriminación, al odio y a la violencia a través de “la difusión masiva indiscriminada de su perversa ideología y de sus ilícitos fines” (como ocurre en SJP-B-118-2015).

38 Como en SAP-SS-173-2015, SAP-B-9540-2015 y SAP-VI-53-2016.

39 Así ocurrió en SJP-90-2016, explicada en el siguiente pie de página.

40 Un ejemplo de ello es la SJP-90-2016, donde se combina el acometimiento presencial físico: puñetazos y navajazos a un hincha colombiano del equipo contrario; con el presencial psicológico: “vete de mi barrio, inmigrante de mierda”.

Respecto al perfil de los acusados (N=63), en más de la mitad de los casos, el autor actuó en solitario y el resto fueron actuaciones en grupo (53%). Dentro de estos grupos destacan principalmente los grupos de odio extremistas⁴¹ y grupos anti semitistas dedicados a actividades continuadas de delitos de incitación al odio contra todo aquel que no pertenece a la "raza aria" y especialmente contra los judíos⁴².

En estos casos se han identificado 38 víctimas directas⁴³, mayoritariamente hombres. La mitad de las víctimas son extranjeras (70% de los casos de los que se tiene constancia la nacionalidad de la víctima) y procedentes de Marruecos, Colombia, República Dominicana, Ecuador, China y Senegal.

El perfil típico de los casos de discriminación por motivo de origen racial o étnico está protagonizado por un autor o un grupo de nacionalidad española; que comete un hecho puntual en el escenario virtual o físico acompañando conductas amenazantes y violentas con discurso de odio por motivos de origen racial, atacando a una única víctima (hombre) extranjera o al sector de población en abstracto mediante la propagación de su ideología.

41 Ejemplos de ello son la SJP-119-2015 donde una persona de nacionalidad extranjera y menor de edad "se encontró con un grupo numeroso de personas con estética skin head y neonazi que vestían chaquetas tipo "bomber", botas militares, pantalones de camuflaje con tirantes, la cabeza rapada e insignias racistas, que proclamaban consignas del tipo "Steg Heil" o "Arrriba España", cantaban el "cara al sol" (...) se acercaron a él; seguidamente, aprovechando su superioridad numérica, y viendo que se trataba de un menor extranjero, guiado por el odio a los que son diferentes y para vengarse al menor, le cortaron el pelo, y tras cogerle el patinete y con el propósito de menoscabar su integridad física le golpearon con puñetazos en la cara, haciendo caer al menor al suelo y una vez en el suelo, le propinaron golpes y patadas en el cuerpo y el acusado Claudio, le golpeó con la mano abierta en la cara y le dijo "vengate de aquí", provocando que el menor huyera asustado del lugar". La SJP-122-2015 donde una víctima de nacionalidad colombiana es intimidada por un grupo de personas mediante frases recogidas en la sentencia como "¿Qué miras?", "¿quieres problemas?" y según se relatan los hechos "y de súbito le propina un fuerte puñetazo, y cuando le ofenden con expresiones racistas como "negro de mierda, te vamos a matar", (uno de los acusados) le acuchilla con una navaja de nueve centímetros de hoja en la región escapular del muslo izquierdo". Sobre los autores, expone la sentencia que "están relacionados con un grupo de ideología neonazi, pues (...) a fines de marzo de 2013 constituyeron la asociación "Nueva Época", en Logroño, en la que (uno de ellos) era el presidente y (el otro acusado) vocal, asociación que era de extrema derecha".

42 Como se explica en la SJP-140-2015 mediante "comentarios de tinte xenófobo, de enaltecimiento del origen racial blanco y del régimen nacionalsocialista de Hitler, así como incitó a la violencia contra los colectivos de inmigrantes. Para ello, el acusado publicó en dicho perfil fotografías sobre simbología nazi, el águila imperial del Tercer Reich, la cruz celta, los símbolos HH (Heil Hitler), NS (nacionalsocialismo) (...) Moros irros de España ¡Heil Hitler!" (...) "los inmigrantes no son más que unos sinvergüenzas que intentan erradicar nuestra cultura tanto catalana, española y europea". "No podemos permitir que nos roben nuestra identidad, hemos de ser firmes y radicales cuando un inmigrante nos pida algo", "¿tú quieres inmigrantes en las calles?? yo no gracias", "No queremos más purria" y sobre fotografías contrarias a las relaciones homosexuales añadió comentarios como "No fomentemos la familia entre enfermos, fomentemos la familia tradicional".

43 Se debe tener en cuenta que los casos de incitación al odio no incluyen víctimas directas cuantificables para el presente estudio.

Casos de odio por motivos ideológicos

En esta categoría se han incluido aquellos casos en los que se ha identificado un delito de odio o discurso de odio motivado por alguna ideología. Se han encontrado 21 casos que cumplían dichos requisitos, 6 casos se han incluido por delitos de odio⁴⁴ 10 por discurso de odio⁴⁵ y 5 por enaltecimiento del terrorismo⁴⁶.

Aunque los casos pueden estar vinculados a grupos radicales (62%), los delitos contenidos en los mismos no corresponden a una ideología única, sino a una diversidad de ideologías: ultras de fútbol de extrema izquierda (SJP-134-2015) y grupos de extrema derecha (SJP-139-2015), pro etarras (STS-4714-2016) o independentistas catalanes radicalizados (SAP-B-15006-2014, SJP-151-2014 y SJME-L-65-2014).

Los hechos se suelen cometer por un solo autor (66%), hombre de nacionalidad española (100%), y de forma puntual (76%). En la mayoría de casos el acometimiento es presencial (62%) y ejecutado en la vía pública urbana (38%), generalmente en forma de lesiones

(43%),

aunque existen una amplia variedad de delitos que se incluyen bajo este tipo de discriminación (como enaltecimiento del terrorismo, incitación al odio, delitos contra la integridad moral, de provocación a la discriminación, entre otros).

44 Un ejemplo de ello es la SJP-134-2015, que señala que los acusados "se encontraban en la zona de apaleamiento del campo de fútbol, cuando observaron la presencia en el lugar de personas a las que conocían de zona del campo de fútbol donde se situaban diferentes peñas radicales como los "Nastic Crew" que defienden la ideología propia de los Skin Head Against Racial Prejudice y los "Ultras Tarraco", que defienden la ideología de ultraderecha. (...), los acusados se pusieron de acuerdo para agredir a las dos víctimas, procediendo a dirigirse hacia ellos y de conformidad con el plan trazado los acusados procedieron a propinarles golpes y empujones, momento que aprovechó uno de los acusados para propinarle, desde la posición trasera, un fuerte puñetazo en la cara a una de las víctimas".

45 La STS-748-2014 indica la existencia de discurso de odio mediante las siguientes frases textuales: "Los hechos, en síntesis, se refieren a que el recurrente subió así como consintió que otras personas subieran a la red social youtube, diversos archivos de audio y/o video conteniendo canciones de su creación que tuvieron una gran difusión con expresiones ofensivas a organizaciones terroristas Grapo, ETA, Al Qaeda, Terra Lliure y a alguno de sus miembros en claro apoyo a los mismos y a dichas organizaciones terroristas, ensalzando y alabando sus acciones, justificando su existencia y pidiendo que vuelvan a cometer acciones terroristas". "Luego califican de violento tirarles cócteles molotov". "Y quienes manejan los hilos merecen mil kilos de amonía". "No nos callarán las rejas, verdades evidentes, Pedro Jesús nos dejas pero sigues en nuestra mente. Ya basta de absurdas condenas, y de aznares libres, libertad por Gerardo, y pá quien os escribe. Brindo por la muerte de dueños de ETT's". "Pena de muerte a las infantas patéticas... a los dueños de los periódicos El Mundo y ABC habría que asfixiarle con la mentira de su papel... ojalá vuelvan los Grapo y te pongan de rodillas". "Los Grapo eran defensa propia ante el imperialismo y el crimen". "Será un honor que me llamen terrorista". "No me da pena tu tiro en la nuca pepero". "No me da pena tu tiro en la nuca socialista". "No me da pena tu tiro en la nuca banquero". "No me da pena tu tiro en la nuca millonario".

También hay una incidencia nada desdeñable en el escenario virtual (33%), a través de redes sociales o plataformas para compartir videos donde se vierten expresiones que encajan en el discurso de odio por motivos políticos.

En algún caso las víctimas también pertenecen a grupos con ideologías definidas (47%) de muy diversa índole: ej. ultras de fútbol (SJP-134-2015), partidos políticos (SAP-M-16383-2015) o independentismo catalán (SJP-139-2015).

El caso típico que se incluye en esta categoría consiste en ataques físicos en forma de lesiones acompañadas de discurso de odio, o expresiones discriminatorias vertidas en el espacio virtual; suelen cometerse de forma puntual por un autor, generalmente hombre, de nacionalidad española.

Casos de odio por razones de género

Este motivo no se incluye tradicionalmente en los delitos de odio, pero en este estudio hemos decidido incluirlos cuando las sentencias revisadas incorporaban discurso de odio por la condición de género en los hechos probados. Se han incluido 16 casos que cumplen con dicho criterio por haberse constatado expresiones discriminatorias contra mujeres por su condición de género⁴⁶.

En los casos de discurso de odio contra la mujer se han identificado afirmaciones

específicas

orientadas contra la dignidad de las víctimas por su condición de mujer o insultos

a mujeres, de los que se puede interpretar que el delito está motivado por su condición de mujer⁴⁷.

46 Este es el motivo de que muchos de los delitos tipificados en estos casos sean de violencia de género o malos tratos en el ámbito familiar, no considerados como “delitos de odio” en sentido estricto, pero acompañados de expresiones discriminatorias que permiten identificar la motivación de la conducta criminal en el odio hacia las víctimas por su condición de mujer (esto es, supuestos donde el margen de traslucirse conductas machistas, se aprecian motivaciones misóginas).

47 En este grupo se encuentran la mayoría de los casos seleccionados para la muestra final y suelen ser insultos especialmente graves con connotaciones de género: “guarra” “golfa” “calientapollas”. Algunos ejemplos muy reiterativos en el discurso de odio identificado son: “puta, zorra...” (SAP-M-14439-2015 y SAP-A-2623-2015).

En ocasiones, estos insultos van acompañados de conductas de obligación de sometimiento, como ocurre en la SAP-AL-113-2017 que señala en sus hechos probados que el autor, “con ánimo de someterla a su voluntad, la obligaba a llamarle “mi amo” y obedecerle en todo lo que él le ordenara como apartarse de su familia y amigos, darse de baja de la aplicación whatsapp, cortarse el pelo, introducirse papeles en su cavidad vaginal. Incluso la castigaba obligándola a autolesionarse si no le obedecía; así, en una ocasión, le dijo que debía darse un fuerte mordisco en el brazo y ella lo hizo le envió por whatsapp una fotografía del hematoma resultante para que él comprobara que había cumplido el castigo; en otra ocasión, le pidió que se arrancara un diente para comprobar el grado de dependencia que ella tenía hacia él”.

Los casos de odio por motivo de género suelen consistir en actividades continuadas (75%); donde acusados y víctimas suelen conocerse previamente⁴⁸ (75%) por ser compañeros de instituto⁴⁹ (25%), compañeros de trabajo⁵⁰ (25%), o conocidos por razón de parentesco⁵¹, vecindad⁵² o amistad⁵³.

En estos casos, el tipo de acoso se divide en el entorno virtual (50%) a través de mensajería instantánea⁵⁴, redes sociales⁵⁵, y acoso físico (44%), generalmente en el lugar de trabajo o educativo entre compañeros.

En doce de los casos la acción responde a una actividad continuada donde se insulta y se pone de manifiesto dos tipos de discursos vejatorios:

- Se atribuyen los logros laborales por su condición de mujer "pública" ⁵⁶.
- Se intimida a la víctima solicitándole favores sexuales⁵⁷ y exponiendo en público y con menosprecio su supuesta predisposición a practicar sexo⁵⁸.

En la mayoría de los casos (62%) el delito objeto de condena es el delito contra la integridad moral debido a los insultos denunciados. Al tratarse de conductas eminentemente verbales, también hay condenas por injurias y calumnias, especialmente en su consideración de "faltas" ⁵⁹ que, en ocasiones, incluyen amenazas, chantajes o lesiones⁶⁰.

48 Quedan excluidas de la muestra las relaciones de pareja o expareja.

49 Todos ellos (acusados y víctimas) menores de edad.

50 Como en la SAP-O-509-2014, donde acusado y víctima son miembros del Cuerpo de Policía local.

51 En SAP-BU-581-2016 el acusado es hijo de la víctima.

52 Así ocurre en SAP-B-11681-2014.

53 Como en SAP-M-14439-2015.

54 Lo cual no siempre implica comunicación privada, pues en SAP-A-2043-2016 "durante el curso académico los acusados incluyeron a la víctima en el grupo de WhatsApp, pidiéndola fotos de las tetas y del culo y llamándola guarra" delante de compañeros.

55 En SAP-LE-379-2015 "se publicó un tuit que decía que la víctima era una chupapollas".

56 Con especial mención al insulto "chupapollas" (SAP-LE-379-2015), específicamente como medio para conseguir su puesto profesional (SAP-O-509-2014).

57 En SAP-M-17731-2015 el acusado se presentó en un parque infantil y le dijo a la víctima: que ganas tengo de follarte. Vía SMS y correo electrónico los mensajes tenían un tono parecido: te quiero follar, la tengo durísima, etc. En SAP-LE-78-2015 se identifican expresiones como "puta chupamela" y en Tuenti "mensajes pidiendo que se la chuparan" con el "ánimo de que la menor les realizara una felación".

58 En SAP-A-2043-2016, además de solicitarle fotos íntimas la llaman guarra en público.

59 Como faltas de injurias leves: SAP-B-1426-2015, delito de injurias y calumnias con publicidad SAP-O-509-2014.

60 Los delitos concretamente son: delito de amenazas en SAP-BU-581-2016, delito de coacciones en SAP-LE-78-2015, y acoso sexual en SAP-LE-379-2015. En SAP-IB-1326-2014 "el acusado se dedicó a llamar a la víctima "inútil, hija de puta, voy a acabar contigo", así como a dedicarle expresiones como "sabes que al final de año te habré follado, que polvazo tienes", etc." En SAP-M-14439-2015 se acusa de una llamada telefónica "en la que profiere insultos tales como: puta, zorra, te vas a acordar de mí" En SAP-B-11681-2014 se recoge que "durante 3 meses el acusado se dedicó a llamar "puta, guarra, te voy a quemar la moto" a la víctima. Dichos insultos los repetía también por Facebook". Existe una falta de lesiones en la SJP-135-2015.

En referencia al perfil del acusado, se trata siempre de hombres en su mayoría en solitario (67%)⁶¹ y mayores de edad. Sin embargo, nos encontramos con siete casos de acusados menores de edad⁶² cuyas víctimas también son menores.

Las víctimas son todas mujeres y únicas (85%)

El perfil típico de caso de discriminación por razón de género está protagonizado por un acusado español que insulta a una mujer conocida, por su condición de género. Los comentarios vejatorios son continuados en el tiempo y constitutivos de un delito contra la integridad moral.

Casos de odio motivados por la orientación e identidad sexual

En esta categoría se han incluido los casos cuya discriminación se debía a la supuesta orientación sexual de la víctima. En este sentido, hemos encontrado 16 casos correspondientes a delitos de odio⁶³.

En los casos identificados, el acometimiento es presencial (88%) protagonizados por un autor varón que generalmente actúa en solitario (81%). Los escenarios donde se producen los hechos son muy diversos: en vía pública o en la vía pública (37%), en el lugar de trabajo de la víctima

61 Un caso atípico es el producido en grupo: en la SAP-O-509-2014, donde cinco "funcionarios policiales acusados criticaban a la Sargento del mismo Cuerpo, en términos tales como que "era una puta", que "había conseguido puestos a base de abrirse las piernas", y a través de la emisora oficial del Cuerpo se difundió en repetidas ocasiones, comprendidas en el mismo periodo, el mensaje, en forma de estribillo o sonsonete "El Pepelu se folia a la Tanga", siendo luego el indicativo de los Sargentos y otros mandos".

62 Especialmente teniendo en cuenta a la escasa proporción de menores en la muestra total, como se puede apreciar en los resultados generales del informe.

63 La SJP-109-2016 expone literalmente las palabras de discurso de odio con motivo de la orientación sexual supuesta de la víctima: "con ánimo de menoscabar su orientación sexual y su integridad física, le profirió las expresiones "eres un maricón, os pensáis que sois unos intelectuales y por eso sois una mierda, sois unos sidosos, os tendrían que separar de nosotros".

La SJP-146-2014 es un claro ejemplo de agresión y discurso de odio, exponiendo los siguientes hechos: "con el propósito de menoscabar su dignidad personal haciendo mofa de su orientación sexual, les manifestó en varias ocasiones maricones de mierda, hijos de puta, aquí sólo pueden hablar a quienes les gustan las mujeres. (...) con el propósito de menoscabar su integridad física, propinándole un puñetazo en la cara (...) seguidamente a la agresión sacó una navaja de 7 cm de hoja, y les manifestó "ahora os vais a enterar maricones, os voy a matar", actitud de la que desistió inmediatamente al ser increpado por los allí presentes". La SJP-109-2016 expone literalmente las palabras de discurso de odio con motivo de la orientación sexual supuesta de la víctima: "con ánimo de menoscabar su orientación sexual y su integridad física, le profirió las expresiones "eres un maricón, os pensáis que sois unos intelectuales y por eso sois una mierda, sois unos sidosos, os tendrían que separar de nosotros".

(19%); centros educativos (19%) y establecimientos de ocio (12%); y en el espacio virtual⁶⁴ (12%): redes sociales y plataformas para compartir vídeos.

Estos casos responden a una gran variedad de conductas que incluyen delitos contra la integridad moral (37%), lesiones (37%) y provocación a la discriminación y al odio (25%). Normalmente no se utiliza arma salvo únicamente en un caso donde se utilizó un arma improvisada⁶⁵. Estas conductas delictivas se perpetraron en forma de hecho puntual (62%), y, cuando se acomete de forma continuada, suelen conocerse la víctima y el agresor. Estos casos reiterados se produjeron en el centro educativo de la víctima⁶⁶ o en su lugar de trabajo⁶⁷, generalmente a través de insultos reiterados por su supuesta condición sexual⁶⁸. En el resto de casos no aparece suficiente información para concluir que la víctima y el agresor son desconocidos pero de ciertos casos se desprende que el autor ha podido identificar la supuesta orientación sexual de la víctima por las características externas de la víctima⁶⁹.

La mayoría de las víctimas identificadas son hombres (77%)

El ejemplo tipo de caso de odio por discriminación por motivos de orientación sexual consiste en la agresión verbal de un hombre español hacia otro hombre por su supuesta condición de homosexual.

⁶⁴ Un ejemplo de expresiones discriminatorias en redes sociales se expone en la SAP-M-17599-2017, que contiene el mensaje emitido por el autor: "al pederasta leña al mono hasta que hable inglés, pero qué pasa con la homosexualidad, tenemos el mismo criterio de tolerancia cero? Porque no nos engañemos, homosexualidad, es decir, sodomía y pedofilia o pederastia son dos ramas del mismo tronco. Son dos degeneraciones anticristianas y por tanto inhumanas, que vienen del mismo lado de la separación entre sexo y amor que es vital, sexo y entrega que es vital entre los seres humanos, que son la única especie racional, por lo tanto, dice, si tolerancia cero frente a la pedofilia por supuesto, si que masacre a un niño hay que masacrarle a él, dice, ahora bien, dice, lo mismo se pudiera decir de la homosexualidad, y la prueba es que el noventa y tantos por ciento, también los hay heterosexuales, pero el noventa y tantos por ciento de los casos de pedofilia son homosexuales. De práctica sodomítica. Hombre, no neguemos la evidencia"

⁶⁵ Una estatua en SJP-124-2015.

⁶⁶ Como en SAP-LE-824-2014, AAP-MU-817-2017 y SAP-V-5631-2017.

⁶⁷ Así ocurre en SAP-M-13297-2015 y en SAP-B-2611-2017.

⁶⁸ Como indica la SAP-V-5631-2017 "continuamente le llamaba "maricón, desgraciado de mierda, hijo de puta" entre otros epítetos. La actitud del menor (autor) para con su compañero y sobre todo la reiteración en su actitud despreciativa hacia (la víctima) hizo que el IES abriera el correspondiente protocolo por acoso".

⁶⁹ Como en la SJP-143-2014, donde se explica "por la forma de vestir y actuar, se les acercaron; que con un claro propósito de burlarse de ellos por su orientación sexual".

Casos de odio por motivos religiosos

En esta categoría se han incluido aquellos casos de delitos de odio o discurso de odio que muestran algún tipo de discriminación motivada por creencias religiosas. Los 10 casos incluidos en esta categoría son delitos contra los sentimientos religiosos o por ofensa en el templo.

En nueve de los diez casos⁷⁰, el acometimiento es presencial y se produce en lugares de culto cristiano: iglesias (70%), basílicas⁷¹, parroquias⁷² y solo un caso se produjo en una mezquita⁷³.

En 70% de los casos el acometimiento es puntual y 80% de ellos ha sido protagonizado por un único autor varón. Sólo hemos encontrado un caso acometido por un grupo de 6 personas⁷⁴.

Las razones que se encuentran detrás de los incidentes o expresiones discriminatorias no siempre están claramente expresadas en la sentencia. Solo en dos casos se han de extraer las razones: una "como manifestación de la libertad de expresión para defender el aborto ante la iglesia" (SAP-IB-1826-2016) y otra por ser la religión cristiana una "religión contraria a la suya" (AJI-33-2016).

70 El AJI_44_2016 indica que los hechos se produjeron en redes sociales, por la publicación de una exposición de arte del acusado (un cartel y 4 fotografías).

71 La SAP_Z_2274_2014 explica que el acusado "entró braceando y hablando sólo en la basílica del Pilar sita en la plaza del Pilar de Zaragoza y se dirigió a la capilla de la Virgen, en la que se estaba oficiando una misa y en la que había unas doscientas personas. Una vez allí, fue a uno de los reclinatorios y se puso en pie sobre él, empezando a escupir al sacerdote que estaba celebrando y a la imagen de la Virgen, mientras profería expresiones como "me cago en tus", "hija de la gran puta", refiriéndose a la Virgen o "hijo de puta", refiriéndose al sacerdote. Mientras el vigilante lo sacaba, el acusado se dirigió a un grupo de niños que estaban en la misa diciendo "hijos de puta, todos estos son pederastas". Asimismo, dijo "cállate, hija puta" a una señora y escupió a los fieles. Tras estos hechos el acusado dio "un codazo y un manotazo" al vigilante de seguridad y le amenazó diciendo "que iba a volver con un cuchillo y que le iba a cortar el cuello".

72 La SJI-10_2014 expone que "mientras se estaba celebrando una misa a la que asistían numerosos feligreses y en el momento que procedió a comulgar, a la vista de todos los asistentes, lanzó al suelo la Sagrada Forma, mientras espetaba al párroco de forma desafiante: "¿Qué coño es esto? ¿Quién coño eres tú?". Una vez finalizada la misa el acusado con una actitud agresiva se dirigió al párroco (...)"

73 La SJP-121-2015 indica que los autores "se personaron en el polígono X, donde se encuentra una mezquita y efectuaron pintadas en la puerta del cuadro eléctrico del exterior en las que se leía "¡¡¡ni moros ni mesquites, prou!!!! asimismo arrojaron trozos de cerdo en concreto, cuatro orejas y bacon ahumado con su envoltorio y con una bolsa del supermercado".

74 Tal y como relata la SAP-IB-1826-2016.

Las víctimas no suelen ser personas físicas identificables de forma directa, puesto que el bien jurídico que se protege se encuentra vinculado a la libertad religiosa.

El caso típico relacionado con el discurso de odio discriminatorio por razones religiosas está protagonizado por un autor en solitario que irrumpe en un templo de culto cristiano y profiere insultos contra la religión católica.

Casos de odio por motivo de aporofobia

Los tres casos identificados de *aporofobia* u odio por motivos de pobreza consisten siempre en conductas que combinan delitos contra la integridad moral y lesiones, dirigidas a personas sin hogar ni recursos económicos.

Las conductas son perpetradas siempre por un solo acusado, pero con la existencia de testigos y cómplices no considerados como acusados en las sentencias. Nótese que la *aporofobia* (o la situación económica en tanto que condición personal) no se encuentra incluida en los listados de delitos de odio, a pesar de existir reclamaciones de algunos sectores doctrinales en este sentido. Por tanto, los dos casos identificados no se refieren a supuestos en los que el móvil de odio a la situación de pobreza de la víctima hubiera podido determinar la aplicación de la circunstancia agravante del artículo 22.4 CP o la tipicidad de los delitos de odio de la parte especial del Código.

El primer caso se recoge en la SJP-M-859-2014, que sitúa los hechos en un rango de siete meses, entre los incidentes acontecidos. El primero de ellos se relata así: “encontrándose la víctima, durmiendo en unos cartones en la Avenida X, (el acusado) orinó en una ocasión sobre los cartones, le tiró, en dos ocasiones cerveza y le introdujo, en otras dos, los dedos a través del hueco de las gafas que portaba sin cristal”. El segundo incidente se produce estando el acusado en compañía de otras personas, en el parque de la Rosaleda, enfrente del lugar donde dormía (la víctima), se dirigieron a éste y le manifestaron “chivato, hijo de la gran puta” por lo que Mauricio, que se encontraba ebrio, cruzó la Avenida y les preguntó que qué pasaba, contestándole el acusado que sabía cómo hacer una barbacoa con sus cartones. Acto seguido la víctima, temiendo que le pudieran prender los cartones mientras dormía, volvió al lugar donde tenía sus pertenencias y les prendió fuego, provocando una pequeña hoguera; cruzando, después, otros chicos, entre los que se encontraba el acusado, quién cogiendo por el pecho a la víctima le empujó, cayendo sobre la hoguera, quemándose levemente la chaqueta y causándole lesiones”.

El segundo caso se expone en la SJP-85-2016, donde se indica que una pareja escucha "(...) que la limpiadora de la entidad bancaria donde estaban "se lamentaba de los orines que dejaba uno de los dos indigentes de nacionalidad rumana que acudía habitualmente a dormir, y comienza a descalificar a un indigente, tildándolo de "guarro" a lo que éste le contestó con la misma palabra, "guarra serás tú" (le contestó a la mujer que acompañaba al acusado); que, tras ello, el acusado, de forma inopinada, aprovechando su extrema vulnerabilidad como persona que carece no sólo de un techo sino de cualquier soporte familiar o social, actuando de forma absolutamente gratuita, movido por el desprecio que sentía hacia las personas sin hogar y con evidente voluntad de menoscabar su dignidad, se dirigió de forma sorpresiva hacia la víctima y le propinó un fuerte puñetazo en la boca, que le hizo mover el diente por el que cayó al suelo, quedando semiinconsciente y propinándole una primera y fuerte patada en el costado, mientras permanecía aturdido; que continuó lanzando varias patadas mientras estaba en el suelo, sin que cesara en su acción".

El tercer caso está contenido en la SAP-B-4353-2017, que expone los hechos indicando claramente la discriminación por motivos de pobreza por parte del autor, quien al: "hacer un reintegro en el cajero automático, y al no obtener respuesta, se dirigió a Reyes, indigente que pernocta en plena calle, y que se encontraba en el suelo y al lado del cajero, de forma inopinada, aprovechando su extrema vulnerabilidad como persona que carece no sólo de un techo sino de cualquier soporte familiar o social, actuando de forma absolutamente gratuita, movido por el desprecio que sentía hacia las personas sin hogar y con evidente voluntad de menoscabar su dignidad, se dirigió de forma sorpresiva hacia ella y tras escupirla, le propinó patadas en el cuerpo y puñetazos en la cara".

El caso típico de caso de odio por aporofobia consiste en agresiones físicas e insultos protagonizados por un único autor que agrede a una persona sin hogar en un lugar público (usualmente cajeros automáticos).

Casos de odio por motivo de discapacidad

En esta categoría se han identificado dos casos de delitos contra la integridad moral por razón de la discapacidad de la víctima.

Uno de los casos está protagonizado por dos menores edad que se burlan de una menor con discapacidad, quien finalmente termina mudándose con su familia a otra localidad. Según recoge la SAP-B-5949-2015, los acusados "puestos de común y previo acuerdo en la acción, así, como por el propósito de menospreciar la dignidad humana realizaron los siguientes actos contra la víctima, la cual tenía una discapacidad. En distintas ocasiones

mofaron de ella llamándola "ojos de lupa" y "retrasada", (...) persiguieron largo rato a la víctima por la calle hasta que llegó a su casa y una vez en la puerta de la misma la empujaron hacia al interior, no sin antes mostrar un video donde se veía la víctima bailando y una foto de ella en sujetador."

El segundo de los casos, contenido en la SJP-150-2014, está protagonizado por cuatro adultos que se burlan de un hombre con una minusvalía psíquica y difunden un video por internet riéndose de él. Aunque no se explicita el espacio de comisión de los hechos físicos, se entiende que ambos casos ocurren en la vía pública.

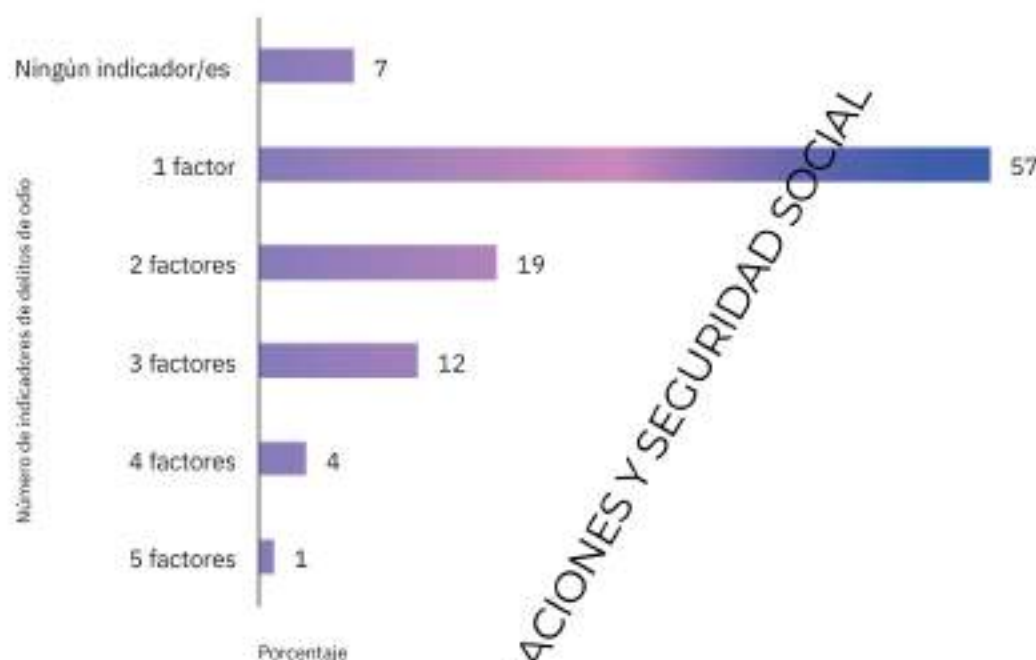
Los casos encontrados motivados por la discapacidad se caracterizan por insultos y burlas en grupo contra la integridad moral de una única persona con discapacidad.

Indicadores de delitos de odio

En este apartado se analizan los indicadores de delitos de odio identificados en las sentencias analizadas. Indicador de delito de odio hace referencia a aquellos indicios que deben ser recopilados o incorporados al acta de declaración policial, con el fin de dotar a jueces o fiscales de suficientes indicios para que formulen cargos de imputación o condenas. En la investigación se han tenido en cuenta 9 factores: percepción de la víctima, expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos o cualquier comentario vejatorio, pertenencia de la víctima a colectivo o grupo minoritario, estética del acusado (tatuajes, vestuario, etc.), hechos sucedidos cerca de un lugar de culto o establecimiento de un grupo minoritario, relación del autor con grupos o asociaciones caracterizadas por el odio/grupos ultras de fútbol, enemistad histórica entre grupos, aparente gratuidad de los hechos y fechas conmemorativas de acontecimientos. Los indicadores de delitos de odio encontrados en los casos revisados se muestran en la figura número 15.

En un 57% de los casos revisados en la muestra se identificó un solo factor de indicador, tal como se muestra en la figura número 14. En 19% de los casos se identificaron dos factores, en 12% de los casos se identificaron 3 factores y en un 5% de casos se indicaron más de tres indicadores de delitos de odio.

Figura 14. Número de Indicadores de delitos de odio. (N = 81)



Al realizar un análisis del número de indicadores en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios presente en cada caso (véase tabla 7), se pone de manifiesto alguna diferencia. Los casos en los que no se han incluido en la resolución judicial los indicadores de delitos de odio se concentran predominantemente en los casos discriminatorios por ideología (10%), religiosos (10%) y por origen racial o etnia (7%). Por otra parte, los casos que incluyen un solo indicador se producen con mayor frecuencia en los casos motivados por razones de género, religiosos, orientación sexual y de origen racial y étnico. La utilización de dos indicadores es común en la mayoría de motivos, y los casos que incluyen más de 3 indicadores se concentran en los casos de odio por razones de origen racial o etnia.

Tal como se muestra en la figura número 15, el indicador de delito de odio más frecuentemente observado es la existencia de expresiones o comentarios racistas, xenófobos, homófobos o vejatorios hacia las víctimas (48%), seguido de la aparente gratuidad de los hechos (12%), de la pertenencia de la víctima a grupos o asociaciones de ultras de fútbol (9%), la estética del acusado (8%), los hechos sucedidos cerca de un lugar de culto o establecimiento de grupo minoritario (7%) y la pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario (6%). En menor proporción se han utilizado (5%), la enemistad histórica entre grupos (5%) y las fechas conmemorativas de los acontecimientos (5%).

Tabla 7. N° de Indicadores de delitos de odio en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios. (N = 81)

Motivo	0		1		2		3		4		5		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Origen racial y étnico	2	7	1	41	4	1	6	2	3	1	1	4	2	10
Ideología	3	1	1	35	6	5	2	2	0	1	0	0	7	0
Religión	1	8	6	70	2	3	0	1	0	0	0	0	1	10
Orientación sexual	0	1	7	56	2	5	2	2	0	0	0	0	7	0
Razones de género	0	0	5	10	0	2	0	0	0	0	0	0	1	10
Discapacidad	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aporofobia	0	0	4	50	0	2	0	2	0	0	0	0	9	10
	0	1	10		2		0		0				1	0
		0	2	0		0		0					4	10
								0					2	0
													2	10
													0	
													0	

Figura 15. Indicadores de delito de odio. (N = 155)



Los resultados anteriores deben también ponerse en relación con las motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios ya que algunos indicadores de delitos de odio están referidos directamente a algunos motivos discriminatorios en concreto. La tabla número 8 muestra dicha relación y se observa que:

- El indicador *expresiones vejatorias* se han aplicado preferentemente en los casos discriminatorios por razones de origen racial y etnia, orientación sexual y de género.
- El indicador de *pertenencia del autor a asociaciones ultras de fútbol* aparece mayoritariamente entre las razones de origen racial y etnia e ideología.
- El indicador de *estética del acusado* aparece principalmente en los casos de discriminación por razones de origen racial y de etnia⁷⁵.
- El indicador de *hechos sucedidos cerca de un lugar de culto* se concentra principalmente en los casos de odio motivados por la religión.
- El indicador de *pertenencia de la víctima a grupos minoritarios* aparece preferentemente en los casos por razones de origen racial o etnia⁷⁶ y motivados por la orientación sexual y la discapacidad.
- El indicador de *gratuidad de los hechos* aparece en mayor medida en los casos por razones de origen racial y etnia, orientación sexual y aporofobia.
- El indicador de *enemistad entre grupos* se concentra en su totalidad entre los casos de odio por razones de origen racial o etnia y por ideología.
- El indicador de *fechas conmemorativas de acontecimientos* ha aparecido principalmente en los casos de odio por ideología.

75 La SJP-119-2015 expone, entre otros, los siguientes hechos: "personas con estética skin head y neonazi que vestían chaquetas tipo "bomber", botas militares, pantalones de camuflaje con tirantes, la cabeza rapada e insignias racistas, que proclamaban consignas del tipo "Steg Heil" o "Arriba España", cantaban el "cara al sol" y hacían el saludo fascista y guiados por el odio hacia las demás personas que no formaban parte del grupo, en especial los extranjeros

aprovechando su superioridad numérica, y viendo que se trataba de un menor extranjero, guiado por el odio a los que son diferentes y para vengar al menor, le cortaron el paso, y tras cogerle el patinete y con el propósito de menoscabar su integridad física, le golpearon con puñetazos en la cara, haciendo caer al menor al suelo y una vez en el suelo, le propinaron golpes y patadas en el cuerpo y el acusado Claudio, le golpeó con la mano abierta en la cara y le dijo "venga lárgate de aquí", provocando que el menor huyera asustado del lugar.

76 La SJP-90-2016 expone entre los hechos probados: "tras haber presenciado un partido de fútbol, celebrado en el campo municipal de la localidad de Cornellà de Llobregat, el acusado comenzó a seguir a varios aficionados del Levante, equipo que había ganado el partido y, al preguntarle uno de ellos,

de origen colombiano, porqué le seguían, movido por el desprecio y el rechazo a su origen extranjero, profirió contra él expresiones como "estás en mi barrio, inmigrante de mierda, vete de aquí". Acto seguido, movido igualmente por el desprecio y rechazo a su origen extranjero y con clara voluntad de menoscabar su integridad física por dichos motivos, propinó un puñetazo en la cabeza desde atrás que le hizo caer al suelo y, al incorporar-se, un puñetazo en la nariz (...)".

Tabla 8. Indicadores de delitos de odio en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios. (N = 15477)

Motivo	Expresiones		Ultra		Estética		L. culto		Pertenencia		Gratuidad		Enemistad		Fechas	
	F%	F %	F %	F %	F %	F %	F %	F %	F %	F %	F %	F %	F %	F %	F %	F %
O. racial y étnico	3342	1179			867		0 0		440	842 211		457	343		0 0	
Ideología	1258	214			217		1 1 0		00	00 63		00			6 3 6	
Religión/ creencias	00	00			18		8 8 0		110	1		0 0			0 0	
O. sexual	1520	17			18		1 1 0		330			0 0			0 0	
Género	1520	0 0			0 0		0 0		0 0	1		0 0			114	
Discapacidad	1 5	0 0			0 0		0 0		28	19 100		0 0			0 0	
Aparatofobia	1 5	0 0			0 0		0 0		0			7100			0 0	
Total	75 100	14 100			12 100		10 100		10 100						7100	

Acometimiento

En este apartado se han estudiado los tipos de acometimiento o de ejecución de los hechos relacionados con el odio, pudiendo ser presencial, físico, psicológico o virtual. Tal como aparece en la tabla número 9, el principal tipo de acometimiento es el presencial (73%). Dentro de este tipo de acometimiento puede ser físico, psicológico o mixto. El presencial físico únicamente es el más habitual (28%). El mixto: físico y psicológico (25%) es el siguiente más habitual, seguido del psicológico (19%). El resto de casos presenta un acometimiento virtual (ver tabla 9) (22%).

Por otra parte, existe la categoría “otros” (5% del total de la muestra de casos), en los que se engloban tipos de acometimiento muy distintos, como son el correo ordinario, notas en buzones y tabloneros, comunicaciones telefónicas, poemas publicados en periódicos, etc.

Dentro de los acometimientos presenciales físicos, la mayoría se producen sin presencia de armas ni instrumentos peligrosos (67%). Sin embargo, el resto presenta algún arma: en un 9% se trata de armas blancas (como navajas y cuchillos) y en un 24% otro tipo de instrumentos peligrosos (ver figura 16), como por ejemplo: vasos de cristal, estatuillas, etc.

77 El hecho de que la N= sea superior a la muestra total de casos se debe a que pueden encontrarse en cada caso más de un indicador de delito de odio.

Tabla 9. Distribución de los distintos tipos de acometimiento. (N = 102)

Tipo de acometimiento	Frecuencia	Porcentaje
Presencial físico únicamente	2	2
Presencial psicológico únicamente	8	7
Presencial físico y psicológico	1	1
Virtual	9	9
Presencial psicológico y virtual	2	2
Presencial físico, psicológico y virtual	5	5
Otro	2	2

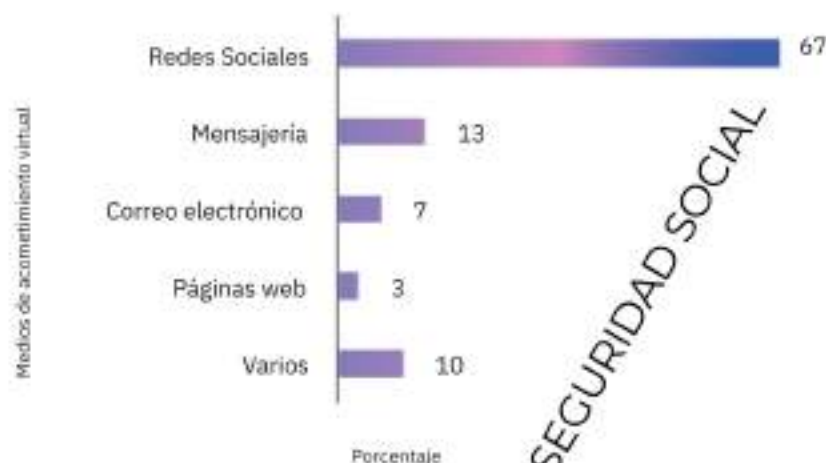
N = 102

Figura 16. Tipos de acometimiento presencial físico (N = 54) en porcentaje.



A raíz de los análisis llevados a cabo en el presente estudio en referencia al acometimiento virtual, se han podido identificar los instrumentos o medios más comúnmente utilizados (figura número 17). Las herramientas más utilizadas son las redes sociales (67%): Facebook, Twitter o Tuenti; la mensajería instantánea (13%): SMS y WhatsApp; el correo electrónico (7%) y las páginas web (3%). Asimismo, se han identificado distintas combinaciones de estas herramientas (10%), como, por ejemplo: la combinación de mensajería instantánea (SMS) con correo electrónico, la mensajería instantánea (WhatsApp) con páginas web (portales de anuncios), o las redes sociales (Facebook) con páginas web.

Figura 17. Herramientas utilizadas para el acoso virtual (N = 30)



Si analizamos los medios de acoso en función del motivo de la discriminación (véase tabla 10), podemos observar que:

- El medio de acoso más habitual es el presencial físico en los casos de discriminación por motivos de origen racial y etnia (36%), ideología (25%) y orientación sexual (25%).
- El medio de acoso presencial psicológico se produce mayoritariamente en casos de discriminación por motivos de origen racial y etnia (26%) y, de modo secundario en casos por motivos de religión (20%) y orientación sexual y género (16% ambos).
- La presencia de acoso presencial físico y psicológico se produce de manera mayoritaria (40%) en los casos de discriminación por razones de origen racial y etnia y por razones políticas y orientación sexual (16% ambos).
- El acoso virtual se produce en mayor proporción los casos de discriminación por origen racial y etnia (36%), seguidos de los casos de ideología (32%) y los motivados por género (18%).

Tabla 10. Medio de acometimiento en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios. (N = 102)

Motivo de la discriminación	Físico		Psicológico		Ambos		Virtual		Psicológico y virtual		Ambos y virtual		Otro	
	F	%	F	%	F	%		%	F	%	F	%	F	%
O. racial y étnico	10	36	5	26	10	40	8	36	0	0	0	0	1	20
Ideología	7	25	2	11	4	16	7	32	0	0	0	0	1	20
Religión	2	7	4	20	3	12	1	5	0	0	0	0	0	0
O. sexual	7	25	3	16	4	16	2	9	0	0	0	0	0	0
Género	0	0	3	16	3	12	4	18	2	100	1	100	3	60
Discapacidad	0	0	2	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aporofobia	2	7	0	0	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	28	100	19	100	25	100		100	2	100	1	100	5	100

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

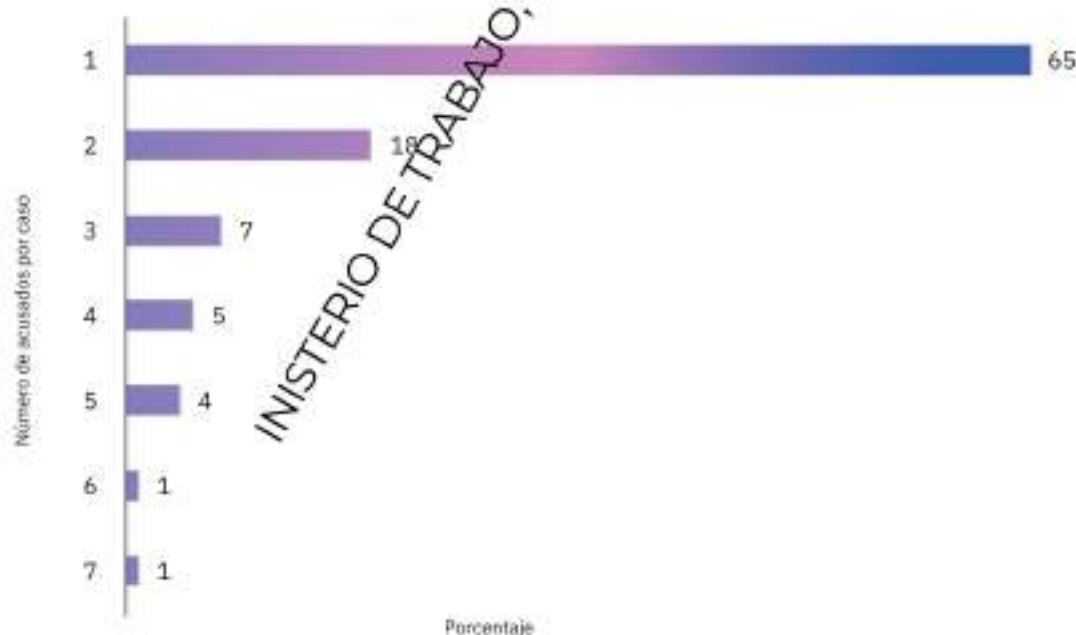
B. Descripción de los acusados

El segundo bloque de resultados analiza los resultados respecto al perfil de los acusados incluidos en la muestra de casos analizados durante 2014-2017. Concretamente, presentamos la información sobre las variables: número de acusados por caso, características socio-demográficas (el sexo, la edad y la nacionalidad) y la pertenencia de los mismos a un grupo concreto. Los datos se han obtenido del análisis de la base de datos de acusados, con 176 acusados.

Número de acusados

Todos los casos analizados en la muestra incluyen entre 1 y 7 acusados (véase figura 18). Lo más habitual es que haya un acusado por caso, lo que supone el 65% de los casos de la muestra analizada, el 18% de los casos incluye 2 acusados, el 7% 3 acusados y lo menos frecuente es que haya más de cuatro acusados, tal como se muestra en la figura 18.

Figura 18. Número de acusados por caso. (N = 182)



El número de acusados también se ha analizado en función de las diferentes motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios (véase tabla 11). En ella se puede apreciar que los casos por motivos de origen racial o etnia y de ideología son preferentemente de varios acusados, en cambio, el resto de motivos se producen preferentemente por un acusado.

Tabla 11. Acusado único vs. varios acusados en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios. (N = 102)

Motivo	Acusado único		Varios acusados	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Origen racial y étnico	1	27	1	44
Ideología	8	18	6	25
Religión	1	12	9	6
Orientación e identidad sexual	2	20	2	8
Razones de género	8	18	3	11
Discapacidad	1	0	4	6
Aporofobia	3	5	2	0
Total	1	10	0	100
	2	0	3	6
	3	6	6	

Sexo y edad de los acusados

Respecto a la edad de los acusados, debemos advertir de que la información es inexistente en la mayoría de casos (94%), por no figurar en el relato de los hechos probados de la sentencia. La única información que podemos tener de forma aproximativa es la referente a la mayoría o minoría de edad de los acusados, que sí aparece en el 96% de los casos. Respecto a los datos globales de la muestra en cuanto al sexo, el 90% de los acusados son hombres, frente a un 10% de mujeres.

Respecto a la mayoría o minoría de edad, el 86% de la muestra disponible son mayores de edad y el 14% restante es menor de edad. La media de edad en el total de los acusados de la muestra es de 30,7 años, siendo lo más común que los acusados tengan alrededor de 31 años. El rango de edad de los acusados de la muestra de sentencias analizada va desde los 14 hasta los 60 años.

Tabla 12. Tabla resumen sobre edad y sexo de los acusados de la muestra

Rango de edad	Desde los 14 hasta los 60 años	
Media	30,7 años	
Moda	31 años	
Minoría de edad	Mayores de edad (86%)	Menores de edad (14%)
Género	Hombres (90%)	Mujeres (10%)

N = variables, en función de la disposición de datos

Si relacionamos la minoría de edad con el motivo de la discriminación, nos encontramos que, según se muestra en la tabla número 13, la principal motivación por razón de intolerancia y prejuicios en acusados menores de edad son las razones de género (42%), seguido de razones de origen racista y de etnia (33%) y de la orientación e identidad sexual (13%). En menor proporción se dan los motivos de discapacidad (8%) e ideología (4%) y no hay casos de menores de edad motivados por la aporofobia o religión.

Tabla 13. Principales motivos en acusados menores de edad. (N = 24)

Motivo de discriminación	Frecuencia	Porcentaje
Origen racial y étnico	8	33
Ideología	1	4
Religión	0	0
Orientación e identidad sexual	3	13
Razones de género	10	42
Discapacidad	2	8
Aporofobia	0	0

Al realizar este mismo análisis sobre los acusados mayores de edad (véase tabla 14), se puede observar que la principal motivación por razón de intolerancia y prejuicios de los mayores de edad es el motivado por la origen racial o etnia (38%), seguido de la ideología (28%). En menor proporción, se da la discriminación por orientación e identidad sexual (14%), por religión (8%), motivos de género (7%) y discapacidad (3%). Los acusados mayores de edad están presentes en todos los casos de aporofobia incluidos en la muestra.

Tabla 14. Principales motivos en acusados mayores de edad (N = 145)

Motivo de discriminación	Frecuencia	Porcentaje
Origen racial y étnico	55	3
Ideología	41	8
Religión	12	2
Orientación e identidad sexual	20	8
Razones de género	10	8
Discapacidad	4	1
Aporofobia	3	

Nacionalidad de los acusados

La nacionalidad concreta del acusado solo aparece recogida en un 45% de las ocasiones (N=80). Dentro de este número, un 91% de los acusados son de nacionalidad española y el resto son extranjeros.

En menos de la mitad de los casos aparecen recogidos los datos referidos al país de origen del acusado (43%). Del análisis de esta muestra, el principal país de origen de los acusados es España (92%) y los países de origen de los extranjeros más frecuentes pertenecen al continente africano (Marruecos, Tínez y Sahara Occidental); en segundo lugar, se encuentran los países latinoamericanos como Perú y la República Dominicana; y, en tercer lugar, la región europea (Francia).

Del total de extranjeros acusados, nos interesaba averiguar su relación con las principales motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios incluidos en las sentencias. Tal como se muestra en la tabla número 15, los acusados extranjeros se distribuyen preferentemente en los casos motivados por el origen racial y étnico, seguidos de los casos de discriminación por motivos religiosos, orientación sexual, de género y discapacidad.

Figura 19. Distribución geográfica por regiones de los países de origen de los acusados (N = 6) en porcentaje.

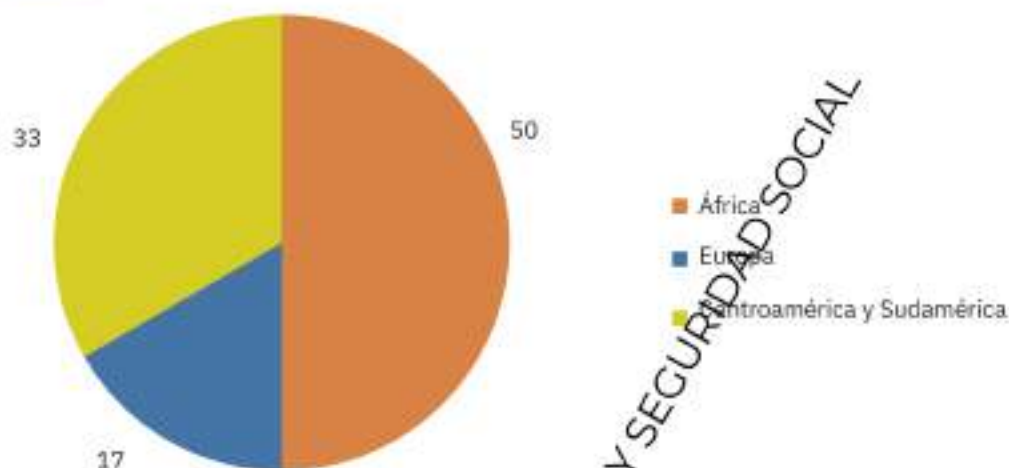


Tabla 15. Principales motivos en acusados extranjeros. (N = 7)

Motivo de discriminación	Frecuencia	Porcentaje
Origen racial y étnico	4	4
Ideología	0	3
Religión	1	0
Orientación e identidad sexual	1	1
Razones de género	1	4
Discapacidad	1	1
Aporofobia	0	4

La distribución de motivaciones cambia entre acusados de nacionalidad española respecto a los acusados extranjeros, ya que la motivación de ideología aparece con mayor frecuencia. Para los españoles, la motivación predominante es la motivación discriminatoria por origen racial y etnia, como para los españoles (49%), pero las siguientes en importancia son la motivación política (30%) y la motivación de género (8%) y de religión (7%). Los acusados de nacionalidad española no están presentes en casos motivados por una discapacidad o aporofobia.

Tabla 16. Principales motivos en acusados de nacionalidad española. (N = 73)

Motivo de discriminación	Frecuencia	Porcentaje
Origen racial y étnico	3	4
Ideología	6	9
Religión	2	3
Orientación e identidad sexual	2	0
Razones de género	5	7
Discapacidad	4	
Aporofobia	6	
	0	0
	0	0

Pertenencia de los acusados a un grupo concreto

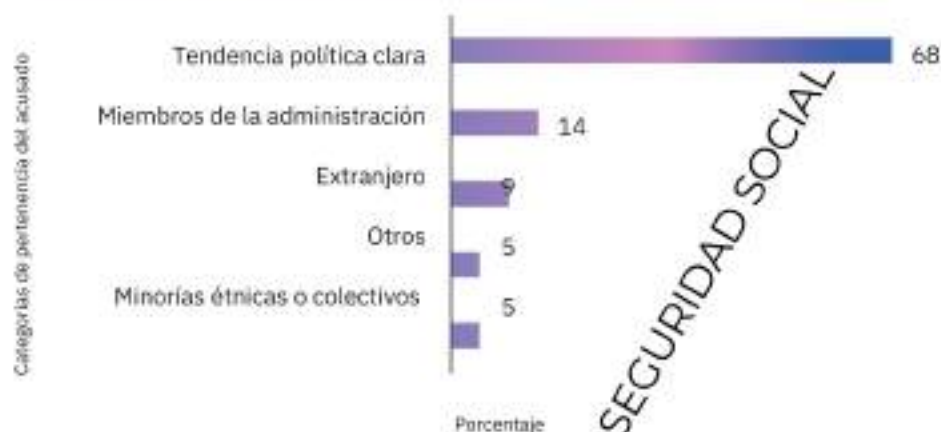
En este apartado se analiza la pertenencia de los acusados a un grupo concreto o colectivo que justifique su discriminación. La categorización de esta variable se ha realizado a partir de la casuística encontrada agrupando la información en cuatro categorías: afiliación a grupo político o tendencias políticas de cualquier ideología, extranjeros, minorías étnicas o sectores de población vulnerables y funcionarios de la Administración Pública.

La pertenencia a un grupo concreto es la categoría más frecuente, en el 45% de los casos, que distribuye su afiliación en las categorías mostradas en la figura número 20. El otro 55% restante de acusados no está afiliado a ningún grupo concreto.

Dentro de los grupos de pertenencia, mostrados en la figura 20, la gran mayoría presenta adscripción a un grupo político (68%). A continuación, se encuentran los acusados que tienen una relación laboral con la Administración pública (14%). En menor proporción se encuentran aquellos que pertenecen a la población de extranjeros (9%)⁷⁸ y, los que tienen un origen étnico o racial, religiosas o sectores de población vulnerables (5%), incluyendo, en éstos últimos, a los acusados de origen racial afroamericano, de religión musulmana o gitanos.

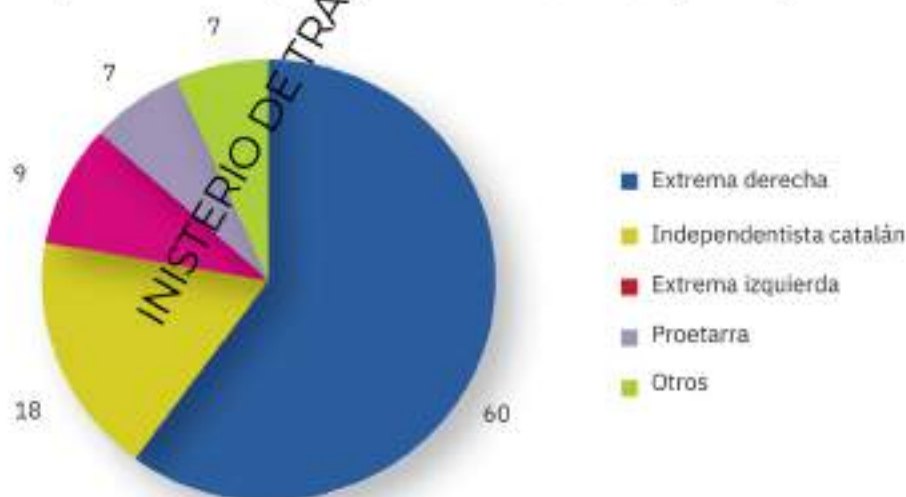
⁷⁸ Aunque extranjero no es en sí un grupo de pertenencia, sí que se ha considerado relevante incluirlo dada la gran representatividad que tiene esta característica entre los acusados. Para saber más sobre este grupo de pertenencia, se recomienda consultar el apartado referido al país de origen de los acusados, donde se ha realizado un análisis pormenorizado de la nacionalidad de los acusados.

Figura 20. Grupos de pertenencia de los acusados. (N = 66)



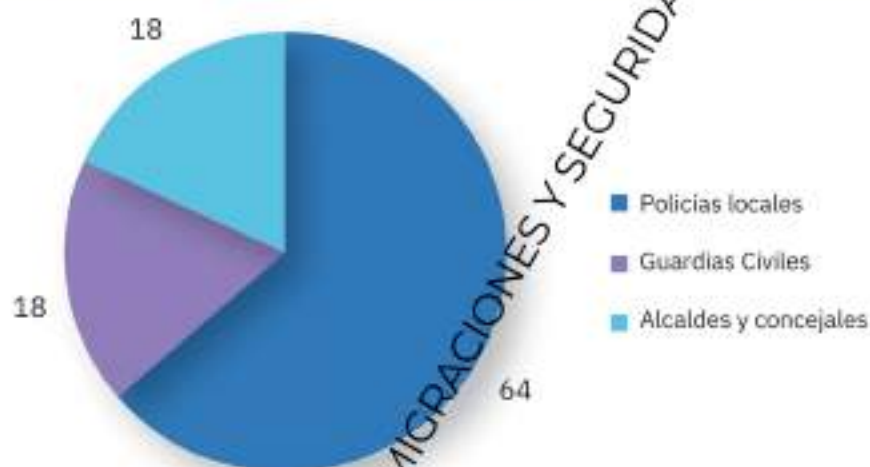
El grupo de pertenencia a una tendencia política ha sido posteriormente desagregado para conocer a qué grupos concretos pertenecían los acusados. Tal como se aprecia en la figura número 21, el grupo mayoritario son los grupos de extrema derecha (60%), seguido de independentistas catalanes (18%), de grupos de extrema izquierda (9%), y de grupos proetarras (7%). La categoría "otros" engloba un caso de un afiliado a un partido político del que se desconoce la opción político-ideológica.

Figura 21. Grupos de tendencias políticas de los acusados (N = 45) en porcentaje.



El 14% de la muestra de acusados que forman parte de la Administración Pública, también se ha desagregado en diversas categorías que se muestran en la figura 22. La distribución encontrada se encuentra ampliamente representada por miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (82%), seguida de cargos políticos (alcaldes y concejales) en la Administración Pública (18%).

Figura 22. Grupo de pertenencia de los acusados a la Administración Pública (N = 11) en porcentaje.



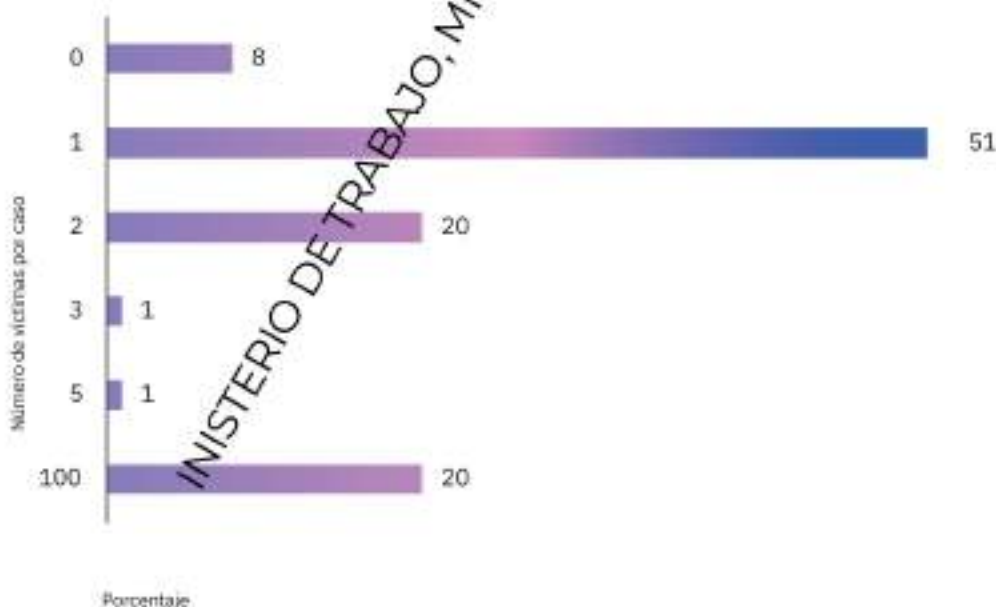
C. Descripción de las víctimas

El tercer bloque de análisis de datos versa sobre las características de las víctimas, tanto el número de víctimas por caso, como sus características sociodemográficas (el sexo, la edad y la nacionalidad) y la pertenencia de las mismas a un grupo concreto.

Número de víctimas

La amplia mayoría de los casos estudiados (51%) afectada a una sola víctima y en menor proporción existen 2 víctimas por caso (20%). En la categoría de inexistencia de la víctima, que representa el 8%, se han incluido los casos en que no existen una víctima persona física, como en los casos donde se atenta contra los sentimientos religiosos, cuya víctima suele ser una persona jurídica (delitos 523 y 524 CP), o los casos de genocidio por no existir un número cuantificable de víctimas.

Figura 23. Número de víctimas por caso. (N = 100)



También se ha analizado el número de víctimas de los casos de odio en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios (véase tabla número 17).

- Los casos sin víctima son todos aquellos que tienen una motivación discriminatoria religiosa. En este tipo de casos, suele suceder que un acusado produce daños materiales en el lugar de culto y, muy excepcionalmente a personas físicas como feligreses, trabajadores o sacerdotes.
- Los casos en los que hay una sola víctima son los más habituales. Se distribuyen en todas las categorías, siendo más frecuentes en los motivos de origen racial o étnico, orientación sexual y género.
- Los casos en los que ha habido varias víctimas (2 o 3, concretamente), se distribuyen entre los casos de discriminación por motivos de origen racial o de etnia (46%), por motivación de ideología (27%) y por orientación sexual (14%).
- Por otra parte, aquellos en los que no ha existido un número cuantificable de víctimas, se distribuyen entre los motivos discriminatorios por origen racial y etnia (64%) y por ideología (36%).

Tabla 17. Número de víctimas del delito de odio en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios (N = 102)

Motivos	No hay víctimas		Una víctima		Varias víctimas		Más de 100 víctimas	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%
O. racial y étnico	0	0	1	27	1	46	1	50
Ideología	0	0	4	15	0	27	0	35
Religión	8	100	8	4	6	0	7	0
Orientación sexual	0	0	2	19	0	14	0	15
Razones de género	0	0	1	27	3	9	3	0
Discapacidad	0	0	0	4	2	0	0	0
Aporofobia	0	0	1	4	0	4	0	0
Total	8	100	4	100	1	100	0	100
			2		2		2	
			2		2		0	
			5					
			2					

Sexo y edad de las víctimas

Las víctimas de los casos de delitos de odio, suelen ser hombres, en un 61% de los casos, y mujeres en el 39% de los casos,

La edad de la víctima solo consta en las sentencias en un 7% de los casos analizados en la muestra. La media de edad es de 17 años, con una mediana y una moda de 17 años. La desviación típica es bastante baja. El rango de edad de las víctimas va desde los 12 años hasta los 34 años, con un bajo porcentaje de menores de edad (22%).

La información relativa a la edad es escasa en las sentencias, ya hemos comentado que la única información fiable está relacionada con la minoría/mayoría de edad. En la tabla número 18, se muestra que el 74% de las víctimas de la muestra general son mayores de edad, frente a un 26% de víctimas que son menores.

Tabla 18. Tabla resumen sobre edad y sexo de las víctimas de la muestra

Rango de edad	Desde los 12 hasta los 34 años	
Media	17 años	
Moda	17 años	
Minoría de edad	Mayores de edad (74%)	Menores de edad (26%)
Género	Hombres (61%)	Mujeres (39%)

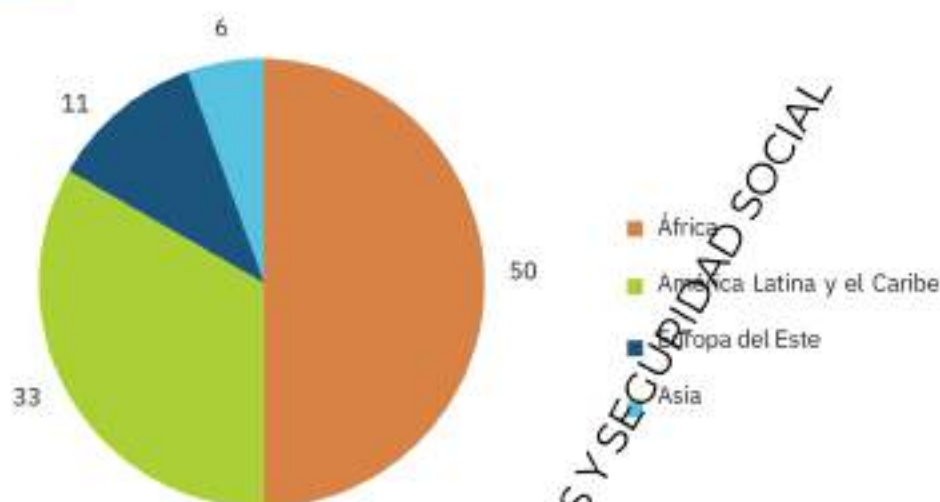
N = variables, en función de la disposición de datos

Nacionalidad de las víctimas

A continuación presentamos los datos relativos a la nacionalidad de las víctimas sobre la muestra de casos en los que se ha encontrado información (N=33). El 42% las víctimas tienen nacionalidad española, frente a un 58% de víctimas de nacionalidad extranjera.

En la figura número 24 se muestra la distribución geográfica de los países de origen de las víctimas extranjeras. La mayoría de ellas provienen de África (50%), preferentemente de Marruecos, seguidos de Senegal y Sáhara Occidental. América Latina y el Caribe es la segunda región más frecuente (33%), concretamente de países como la República Dominicana, Colombia, Ecuador y Honduras. Un pequeño porcentaje de las víctimas provienen de países europeos del Este (11%), concretamente de Rusia y Rumanía. Por último, hay que destacar que una de las víctimas era de procedencia asiática (China).

Figura 24. Distribución geográfica de regiones extranjeras de origen de las víctimas (N = 18) en porcentaje.



Pertenencia de las víctimas a un grupo concreto

Al igual que hemos presentado respecto a los acusados, este apartado muestra la existencia o no de un vínculo entre la víctima y algún grupo o colectivo de pertenencia. En un 80% de los casos, la víctima sí pertenece a un grupo concreto y, en el otro 20% de los casos, no se advierte pertenencia alguna a un grupo concreto.

Dada la gran heterogeneidad de grupos posibles de pertenencia para la víctima, se han establecido siete categorías de pertenencia o de afiliación de la víctima para realizar una mejor cuantificación y comparación de las mismas (ver figuras 25 y 26). Las categorías son: minorías étnicas, religiosas o sectores de población vulnerables; extranjeros; grupos con tendencias políticas claras o miembros de la Administración Pública.

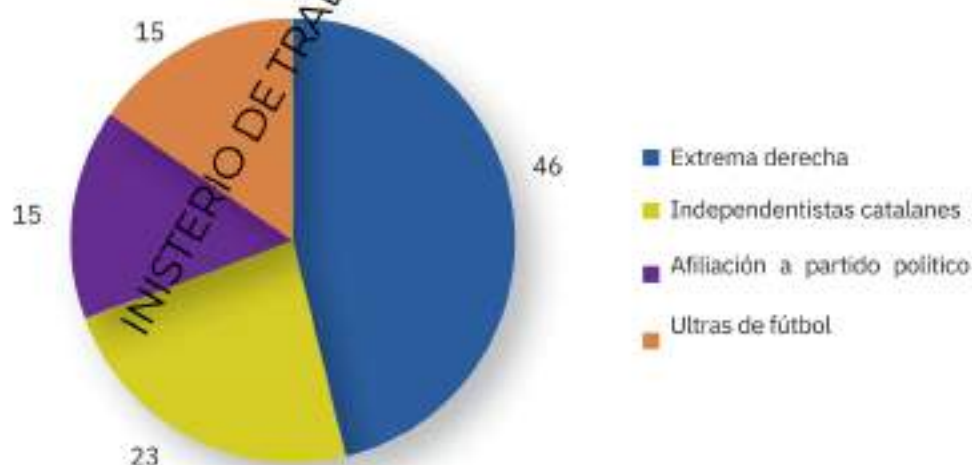
La categoría más representativa es la pertenencia a *minorías étnicas o sectores de población vulnerables* (34%). Dentro de ella, destacan las siguientes subcategorías: homosexuales (33%), por su origen racial (17%), con algún tipo de discapacidad (7%) o personas desvalidas (7%) o de etnia gitana. Hay que destacar la aparición de víctimas de etnia árabe y religión musulmana dentro de la muestra (11%) y de mendigos (7%). La segunda categoría más prevalente es la de extranjeros (32%) que ya se ha desarrollado en el apartado de país de origen de las víctimas.

Figura 25. Grupos de pertenencia de las víctimas. (N = 76)



La tercera categoría más prevalente es la afiliación a grupos de tendencias políticas claras, donde se integran (ver figura número 26) los grupos de extrema derecha (46%), los grupos independentistas catalanes (23%), los afiliados a un partido político (15%) y los ultras de fútbol (15%).

Figura 26. Categoría de víctimas con tendencias políticas (N = 13) en porcentaje.

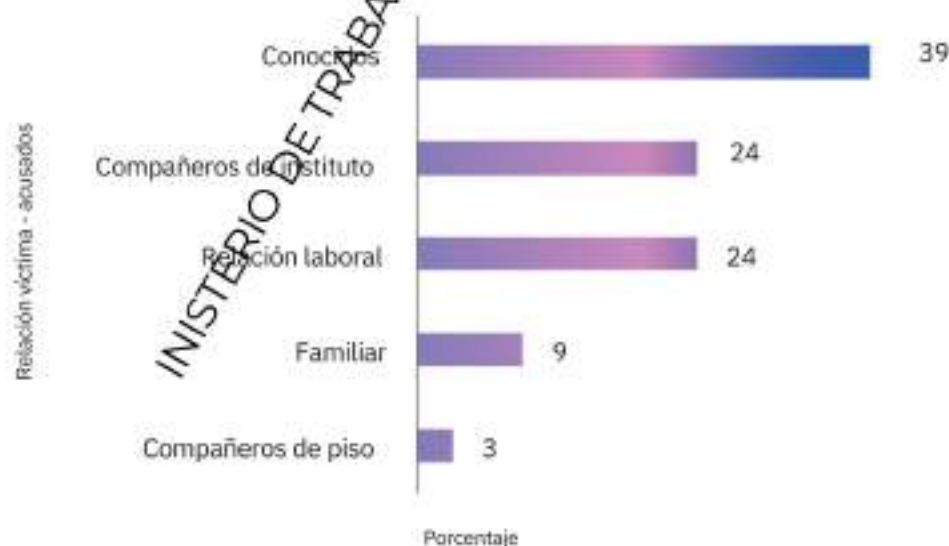


Respecto a las víctimas pertenecientes a la Administración Pública destacan, en primer lugar, los miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los cargos políticos (80%) así como los trabajadores municipales (20%). Por último, en la categoría "otros", que representa a un 10% de las víctimas, se han incluido todas aquellas que no conforman un grupo identificable, pero que alguna circunstancia personal o característica (ej., su trabajo) ha influido para que fuera víctima de un caso de odio.

Relación existente entre acusado y víctima

Este apartado contiene información acerca de la existencia o no de relación de amistad, parentesco, etc. entre la víctima y el acusado. En un 34% de los casos analizados existe algún tipo de relación entre ellos. La figura número 27 muestra los diferentes tipos de relación y, se puede comprobar, que lo más habitual es que las víctimas y acusados sean simplemente conocidos (39%), por ejemplo, por pertenecer al mismo grupo político, por ser hinchas del mismo equipo de fútbol o vecinos. También es frecuente que exista una relación de tipo laboral (24%), que incluye tanto a compañeros de trabajo, como a jefe-trabajador, o cliente-empleado; o que sean compañeros de Instituto en caso de menores (24%). Menos frecuente es que exista una relación familiar (9%) o sean compañeros de piso (3%).

Figura 27. Distribución de los distintos tipos de relación acusado-víctima. (N = 33)



La relación entre acusado y víctima se muestra en la tabla número 19 en relación con el motivo de la discriminación. En ella se puede comprobar que, en los casos de odio por motivos de origen racial o etnia y religión es más frecuente que víctima y acusado no se conozcan. En cambio, es más frecuente que se conozcan la víctima y el acusado en los casos motivados por razones de género o de ideología.

En los casos de discriminación por orientación sexual, discapacidad y aporofobia, se encuentran en porcentajes similares los casos donde existe relación y ausencia de ella, entre víctima y acusado.

Tabla 19. Existencia o no de relación entre acusado-víctima en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios. (N = 100)

Motivo	Sin Relación		Con Relación	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Origen racial y étnico	3	4	3	9
Ideología	1	6	9	2
Religión	1	1	2	7
Orientación e identidad sexual	2	8	5	4
Razones de género	8	8	1	5
Discapacidad		3	2	3
Aporofobia	1	1	1	6
	2	3		3
	1			3
	2			

Para poder ver estos datos con mayor profundidad, se ha llevado a cabo un análisis sobre el tipo de relación acusado-víctima en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios (N=87). En la tabla número 20 aparecen los resultados de dicho análisis que muestran algo que es bastante evidente.

- La relación familiar entre víctima y agresor que se produce en los casos motivados por razones de etnia u origen racial, ideología y de género.
- En los casos en los que la víctima y el acusado eran conocidos se ha dado una motivación discriminatoria política (54%), seguida de razones de género (23%).
- Las relaciones de índole laboral se dan en los casos de odio por razones de género (50%), por orientación sexual (38%), y por ideología (12%).

- Una distribución similar aparece en los casos en los que el acusado y la víctima son compañeros de instituto, donde también aparece la motivación discriminatoria de género (50%), orientación sexual (25%), de origen racial o etnia y discapacidad en la misma medida (12%).
- Por último, el único caso de la muestra en el que el acusado y la víctima eran compañeros de piso se produjo por motivos de origen racial o etnia.

Tabla 20. Tipo de relación acusado-víctima en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios. (N = 33)

Motivo	Tipo de relación acusado-víctima:									
	Familiar		Conocidos		Laboral		C. instituto		C. piso	
	F	P	F	P	F	P	F	P	F	P
Origen racial y étnico	1	33	0	0	0	0	1	12	1	10
Ideología	1	33	7	54	0	12	0	0	0	0
Religión	0	0	2	15	0	0	0	0	0	0
O. sexual	0	0	0	0	3	38	2	25	0	0
Razones de género	1	33	3	23	4	50	4	50	0	0
Discapacidad	0	0	0	0	0	0	1	12	0	0
Aporofobia	0	0	1	8	0	0	0	0	0	0
Total	3	100	1	100	8	100	8	100	1	10

D. Penas impuestas y otras cuestiones jurídicas

El bloque cuarto analiza las variables recogidas de la sentencia referidas a los órganos que dictan la sentencia, el fallo de la sentencia, la demora en la sentencia respecto a la comisión del hecho delictivo, la aplicación de la circunstancia agravante del artículo 22.4 CP, los delitos recogidos en la sentencia y una referencia especial a los delitos según el acusado sea español o extranjero. Asimismo, se muestra un análisis de las penas impuestas, el tipo de pena impuesta, la duración de las mismas, la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes, la existencia de denuncias previas anteriores sobre el mismo caso, la adopción de medidas cautelares, la presencia de testigos (número y valoración), la existencia de acusación, de responsabilidad civil, de solicitudes del indulto y, finalmente, si existen absoluciones y nulidades.

Órgano que dicta las sentencias analizadas

En referencia al órgano que dicta las sentencias analizadas debemos comentar algunas cuestiones preliminares antes de presentar los resultados. La muestra de casos analizada no es representativa en referencia a los órganos que dictan la sentencia por dos motivos⁷⁹. En primer lugar, porque la base de datos del CENDOJ, de donde se han extraído las sentencias que se nos han suministrado, incluye preferentemente las sentencias que se dictan por órganos colegiados, por los que las de los órganos unipersonales están infrarrepresentados. En segundo lugar, la unidad de análisis de la base de datos referida a las sentencias es el caso o hecho acontecido y no la sentencia. Es por ello que los casos pueden tener más de una sentencia, aunque en este caso no se ha logrado encontrar el total de sentencias referidas a todos los casos.

Una vez comentadas estas cuestiones que condicionan la interpretación de los datos, la mayoría de sentencias de casos de odio provenían de Audiencias Provinciales (60%). En menor proporción se distribuyen entre los Juzgados de lo Penal (28%), Juzgados de Instrucción (5%), Tribunal Supremo (4%) y Audiencia Nacional (3%). Solo se ha encontrado una sentencia dictada por un Juzgado de Menores (SJME-L-65-2014) y una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

⁷⁹ La mayoría de sentencias que componen la muestra del presente estudio han sido dictadas por la Audiencia Provincial, lo que supone un claro sesgo muestral, que condiciona en gran medida la representatividad de la muestra. El hecho de que aparezcan sentencias procedentes de otros órganos judiciales se debe a que dichas sentencias se han buscado de manera precisa para poder completar los datos que se tenían de ellas a través de la Audiencia Provincial.

Fallo de la sentencia

En referencia al resultado del fallo de la sentencia del total de casos, ha habido 66% de fallos condenatorios, frente a 12% de fallos absolutorios y 16% absolutorios y condenatorios en el mismo caso⁸⁰. Únicamente ha habido un sobreseimiento de causa, como se puede observar en la tabla número 21.

Tabla 21. Fallo de la sentencia. (N = 102)

	Frecuencia	Porcentaje
Absolutorio	12	12
Condenatorio	66	65
Ambos	16	16
Sobreseimiento	5	5
Desestimación de recurso de sobreseimiento	1	1
Revocación de sobreseimiento	2	2
Total	102	100

La tabla número 22 muestra la distribución de los diferentes fallos en función del órgano que los ha dictado. Los fallos absolutorios frente a los condenatorios se producen en mayor medida en sentencias de la Audiencia Provincial (75% versus 49%). En cambio en los Juzgados de lo Penal se producen en menor proporción (25% versus 33%). Por otra parte, los sobreseimientos se han producido en mayor medida en las Audiencias Provinciales que en los Juzgados de Instrucción. Sin embargo, es importante recalcar que esta distribución nuevamente está muy condicionada por la selección de la muestra de sentencias y la disponibilidad de las mismas a través de los buscadores, por lo que no constituye una imagen representativa del universo de resoluciones judiciales.

⁸⁰ Este dato tampoco es representativo puesto que la mayoría de las sentencias de la Audiencia Provincial son de segunda instancia, de modo que, en primer lugar, pueden existir muchas sentencias dictadas en primera instancia de carácter absolutorio que no han sido recurridas, entre otras razones por las dificultades de conseguir un cambio del sentido del fallo si se absolvió por falta de pruebas, pues en segunda instancia no es posible revisar la declaración de hechos probados sin celebración de una nueva vista oral. De otra parte, al recurrirse un mayor porcentaje de sentencias condenatorias que de absolutorias, éstas quedan sobre-representadas si la muestra no incluye las sentencias dictadas en primera instancia.

Tabla 22. Fallo de la sentencia en función del Órgano que la dicta. (N = 99)

Fallo	Órgano								
		Absolutorio		Condenatorio		Ambos		Sobresesimiento	
		F	%	F	%	F	%	F	%
	Audiencia Provincial	9	75	3	49	1	31	3	60
	Juzgado de lo Penal	3	25	2	33	3	19	0	0
	Juzg. de Instrucción	0	0	2	6	3	0	2	40
	Juzg. de Menores	0	0	2	1	0	0	0	0
	Tribunal Supremo	0	0	4	6	0	0	0	0
	Audiencia Nacional	0	0	1	5	0	0	0	0
	Total	1	100	4	100	0	100	5	100

Tabla 23. Distribución de los tipos de fallo por la motivación por razón de intolerancia y prejuicios. (N = 99)

Fallo										
	Absolutorio		Condenatorio		Ambos		Sobresesimiento			
	F	%	F	%	F	%	F	%	Total	
O. racial y étnico	4	1	1	64	7	2	1	3	3	
Ideología	2	2	70	2	1	2	1	3	3	
Religión	3	1	1	50	1	1	1	0	2	
O. sexual	0	0	5	72	3	0	1	1	1	
Género	3	3	5	69	2	1	0	0	1	
Discapacidad	0	0	1	10	0	0	0	7	0	
Aporofobia	0	0	0	0	1	2	0	0	1	

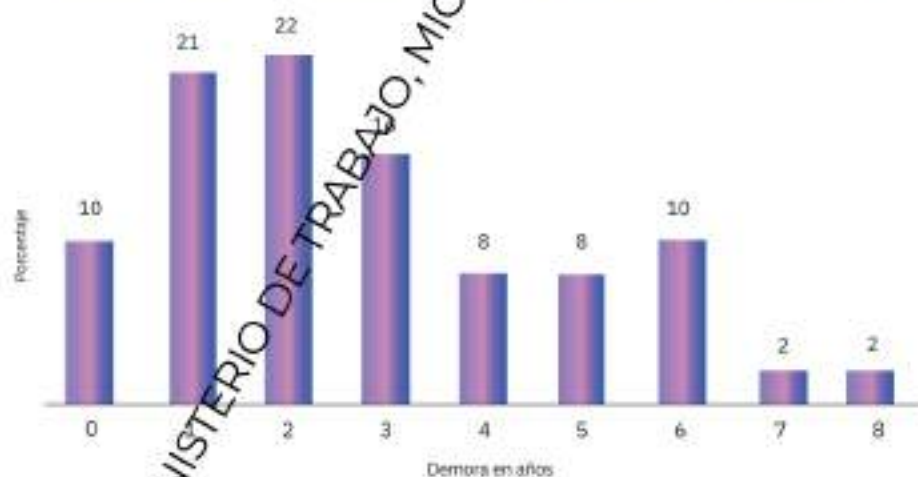
Asimismo, se ha llevado a cabo un análisis del tipo de fallos en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicio, cuyos resultados se muestran en la tabla número 23. Este análisis permite conocer el tipo de fallo en cada uno de los motivos y, reconocer, si existe mayor proporción de absolutorios y condenatorios por motivos diferentes. Escogiendo los motivos donde existe mayor número de casos, se puede observar que la proporción de fallos absolutorios y condenatorios es similar (20%-70% respectivamente), salvo en los casos de odio por motivos de religión que se da mayor proporción de fallos absolutorios (30%), se producen más fallos mixtos (10%) y menos fallos condenatorios (50%). Hay que destacar

los casos de odio por orientación sexual, en los que el porcentaje de fallos condenatorios es el más alto (72%), no hay fallos absolutorios y el 21% de fallos son mixtos. Los sobreseimientos se dan en mayor medida en los motivos de ideología y religión.

Demora de la sentencia con respecto a la comisión del hecho

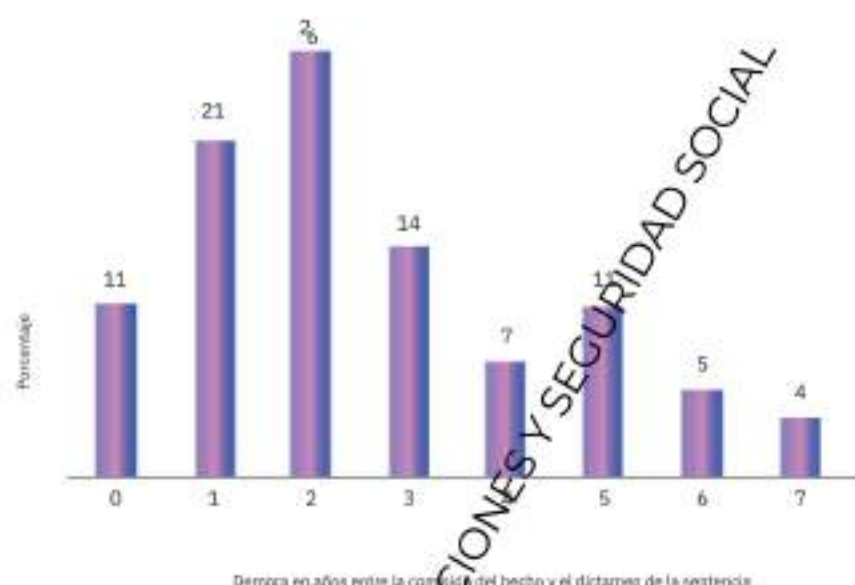
En este apartado se quiere mostrar la demora en la sentencia, entendiendo como tal, la dilación o tiempo transcurrido entre la fecha de la comisión del caso de odio y la fecha de la sentencia. En este sentido, la figura número 28, muestra que en el 53% de los casos, la demora entre la ocurrencia de los hechos y la resolución de la sentencia ha sido de 0 a 2 años, siendo lo más habitual una demora de dos años (22%). Es importante subrayar que el rango de demora en la muestra es de 0 a 10 años, esto quiere decir que nos hemos encontrado casos de fallos en el mismo año y hasta 8 años posteriormente a la ocurrencia de los hechos. Concretamente, 10% de los casos se han fallado en el mismo año de comisión del delito y el 1% en 1 año. El 22% de los casos ha tardado más de 4 años en fallarse.

Figura 28. Demora en años entre la comisión del hecho y el dictamen de la sentencia. (N = 97)



Dado que los casos incluidos en la muestra no son todos correspondientes a delitos de odio en sentido estricto, o a la aplicación de la agravante del art. 22.4 CP, sino que también se han incluido casos de discurso de odio, se consideró oportuno llevar a cabo un análisis de la demora desagregando los casos condenados por delitos de odio o la agravante del art. 22.4 CP. La figura número 29 muestra la distribución, donde podemos comprobar que el rango de demora disminuye de 0 a 8 años pero la distribución temporal es muy similar, concentrándose la mitad de la muestra de 0 a 2 años y el 22% en más de cuatro años.

Figura 29. Demora en años entre la comisión del hecho y el dictamen de la sentencia, solo en delitos de odio propiamente dicho. (N = 57)



Circunstancia agravante del artículo 22.4 del Código Penal

En este punto analizaremos la aplicación de la circunstancia agravante del art. 22.4 del CP. Como podemos observar en la tabla número 24, su aplicación se ha reducido al 19% de los casos. Si este dato lo relacionamos con las motivaciones por razón de intolerancia y prejuicio, tal como se muestra en la tabla, encontramos que la motivación donde se ha aplicado mayoritariamente ha sido por razones de orientación sexual (31%), por razones de origen racial o etnia (26%) y por ideología (19%). Debemos destacar que en los casos de odio por razones de género es donde se ha aplicado en menor proporción (12%) y que, conforme a la legislación vigente, no se podía aplicar en los casos de aporofobia y gerontofobia. También es evidente que debido a la operatividad del principio de inherencia (art. 67 CP) y de la prohibición del *non bis in idem*, no hubiera sido posible aplicarla en casos en los que se condenara por un delito de odio que ya estuviera contemplando el móvil discriminatorio como un elemento del tipo (ej: art. 510 CP); inherencia que el sector doctrinal mayoritario entiende que operaría también respecto de los “delitos de violencia de género” introducidos mediante la LO 1/2004 (máxime, después de la reforma del año 2015, que incluyó el “género” en el listado de la agravante) y que podría explicar el bajo porcentaje de aplicación en casos de violencia de género.

Tabla 24. Distribución de la aplicación de la circunstancia agravante del art.22.4 dentro de cada motivación por razón de intolerancia y prejuicios. (N= 102)

Aplicación de la circunstancia agravante del art.22.4						
	Motivos		No		Total	
Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	F	%	
Origen racial y étnico	2	74	9	2	3	10
Ideología	5	81	4	6	4	0
Religión	1	10	0		2	10
Orientación sexual		0	5			
Razones de género	7	69	2		1	0
Discapacidad	1	88		0	1	10
Aporofobia	0		0	3	0	0
	1	10	0		1	10
	1	0		1	6	0
	1	10		1	1	10
	4			2	6	0
				0		
				0		

Delitos recogidos en la sentencia

En este apartado presentaremos los resultados referidos a los delitos incluidos en las sentencias objeto de estudio. Al respecto, es preciso hacer alguna precisión antes de presentar los resultados, ya que los delitos recogidos en la base están referidos a cada uno de los acusados⁸¹. Esto es, cada sentencia puede incluir más de un acusado y más de un delito por acusado. Es por ello que el abanico de delitos incluidos en la base de datos excede ampliamente a los delitos considerados en la muestra de casos de odio.

Número de delitos por acusado

En este apartado se muestran los resultados relacionados con el número de delitos por el que se condena a los acusados presentes en la muestra. Tal como se observa en la tabla número 25, un 44% del total de acusados fueron juzgados por un único delito, frente a un 56% que fueron juzgados por más de un delito. El rango de delitos por acusado es de 1 a 7 pero lo más habitual (93%) es que los acusados sean juzgados por, entre 1 y 3 delitos, siendo la moda de 1 delito por acusado y la media de 1,93 delitos por acusado.

⁸¹ En el apartado de metodología se explica que existen dos bases de datos por la complejidad de los datos recogidos, los resultados referidos a delitos y penas en este estudio se trasladaron a una base de datos cuya unidad de análisis son los acusados por las razones expuestas: cada sentencia incluye múltiples acusados y múltiples delitos y penas por acusado.

Tabla 25. Distribución del número de delitos por acusado. (N= 176)

Número de delitos	Frecuencia	Porcentaje
1	7	4
2	7	4
3	5	3
4	6	2
5	3	1

3 8

9 5

1 1

Cuando nos referimos únicamente a los casos por delitos de odio, junto con aquellos en los que se ha aplicado el agravante 22.4, el número de delitos por acusado se distribuye según reza la tabla 26. La distribución es muy similar a la anterior ya que el 95% de los acusados son juzgados por, entre 1 y 3 delitos. La media pasa a ser 2 delitos por acusado.

Tabla 26. Distribución del número de delitos de odio por acusado. (N= 112)

Número de delitos	Frecuencia	Porcentaje
1	4	4
2	9	4
3	3	2
4	0	7
5	2	2

4 4

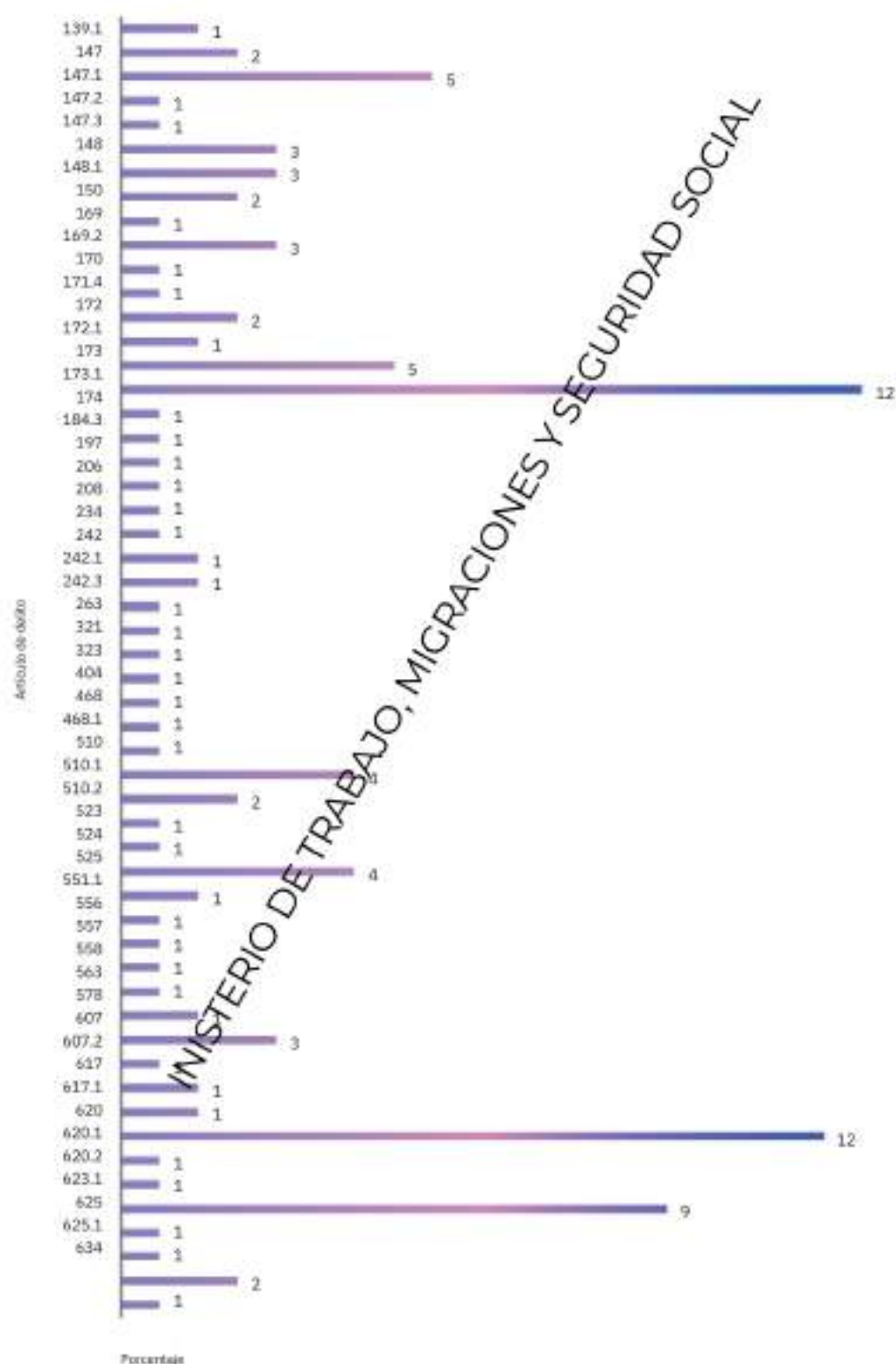
5 4

1 1

Delitos presentes en la muestra

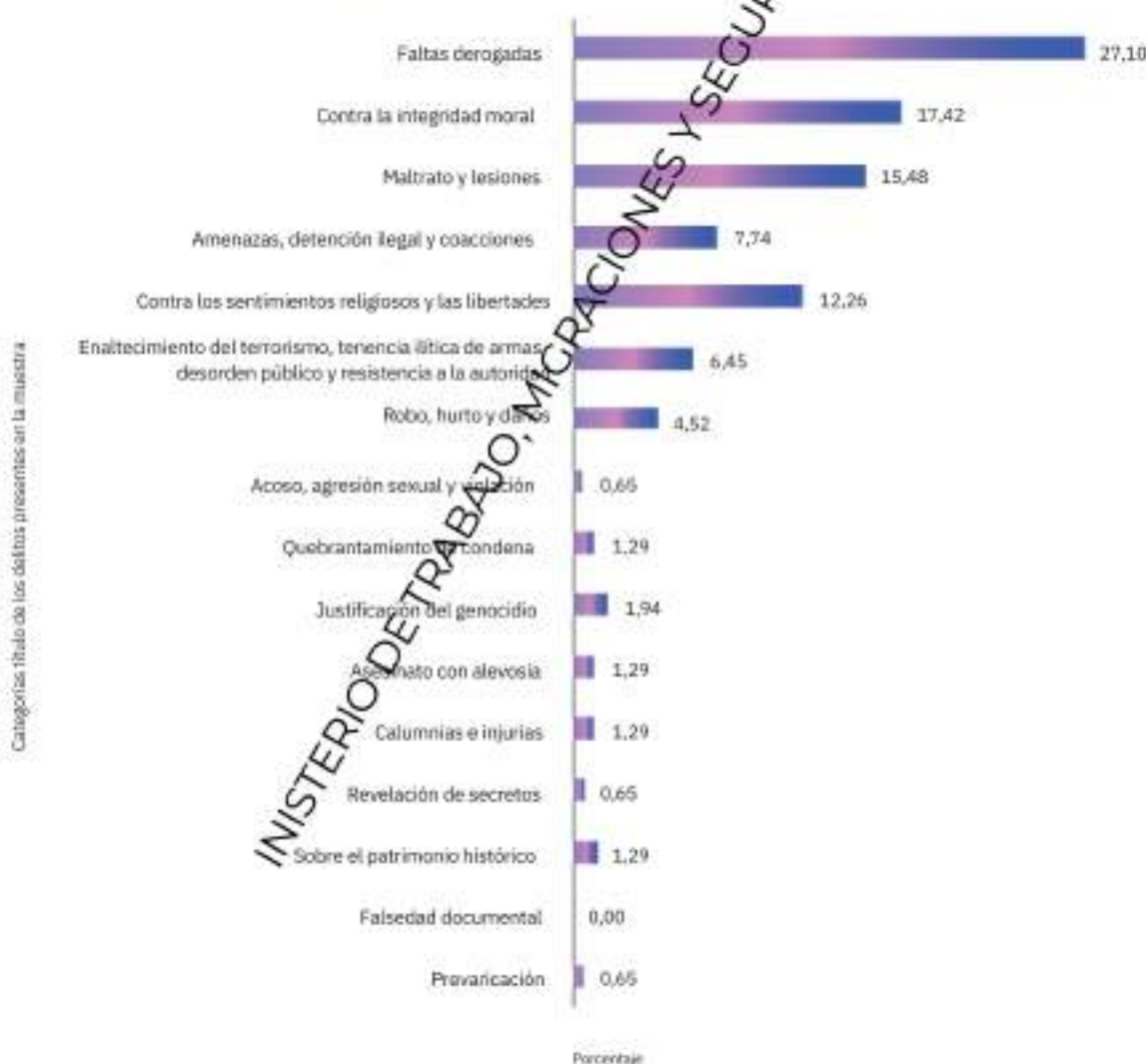
A continuación, presentamos los resultados referidos al total de delitos por los que los acusados han sido juzgados en los casos de odio de nuestra muestra. Los delitos más frecuentemente encontrados en el total de la muestra son el tipo básico de los delitos contra la integridad moral (173.1CP), que representan el 12% del total de los casos, seguido de la falta de lesiones del art. 617.1 CP (12%), la falta de vejaciones injustas (620.2 CP) (9%). Se han encontrado hasta 52 delitos diferentes en la muestra (véase figura número 30).

Figura 30. Distribución de los delitos presentes en la muestra (N = 155)



Al agrupar los delitos encontrados en la muestra atendiendo a su correspondencia del título dentro del Código Penal español, se ha desarrollado la clasificación mostrada en la figura número 31. Las faltas actualmente derogadas (falta de injurias, falta de lesiones, falta de daños y falta contra el orden público), representan un gran porcentaje del total de delitos de la muestra (27%), seguidos de los delitos contra la integridad moral (17,4%), maltrato y lesiones (15,5%), delitos contra los sentimientos religiosos (12,2%) y amenazas, detención ilegal y coacciones (7,7%).

Figura 31. Distribución de categorías de delitos presentes en la muestra. (N = 155)



Delitos según las diferentes sub-muestras de casos de odio

Este apartado se pretende realizar un análisis con mayor profundidad de los delitos incluidos en los casos distinguiendo diversas sub-muestras. Como se ha comentado en el apartado metodológico, los criterios de selección de la muestra se definieron para incluir casos de odio cuando existiera un delito de odio o aplicación de la agravante de art. 22.4 CP y casos en los que hubiera claramente discurso de odio. Con anterioridad se ha mostrado la distribución de los delitos sobre el total de la muestra, pero nos parecía esencial desagregar los resultados según las tres sub-muestras diferentes para apreciar con más detalle el contenido de las sentencias en cada una ellas. Las sub-muestras creadas son las siguientes:

- Sub-muestra 1: delitos de odio (N=112).
- Sub-muestra 2: aplicación de la agravante 22.4 CP (N=23).
- Sub-muestra 3: casos de discurso de odio (N=41).

Dichas sub-muestras se reparten en la muestra general tal como se expone en la tabla número 27. La sub-muestra 1, correspondiente a delitos de odio representa el 63% de los casos de la muestra global, la sub-muestra 2 de aplicación de la circunstancia agravante 22.4 CP representa el 17% del total de casos, y la sub-muestra 3 de casos de discurso de odio corresponde a un 21% de la muestra total.

Tabla 27. Distribución de casos y delitos por tipología de delitos⁸²

Tipología delitos	Número de casos	Número de delitos	Frecuencia		Porcentaje	
			Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Delitos de odio*	64	63	11	64	64	
Agravante 22.4 ⁷⁷	17	17	2	13	13	
Discurso de odio	21	21	23	23	23	
Total	102	10	41	10	10	

*Se han considerado las categorías "Delito de odio" y "Delito de odio + Agravante 22.4" como de la misma categoría de cara a optimizar el análisis por afinidad teórica.

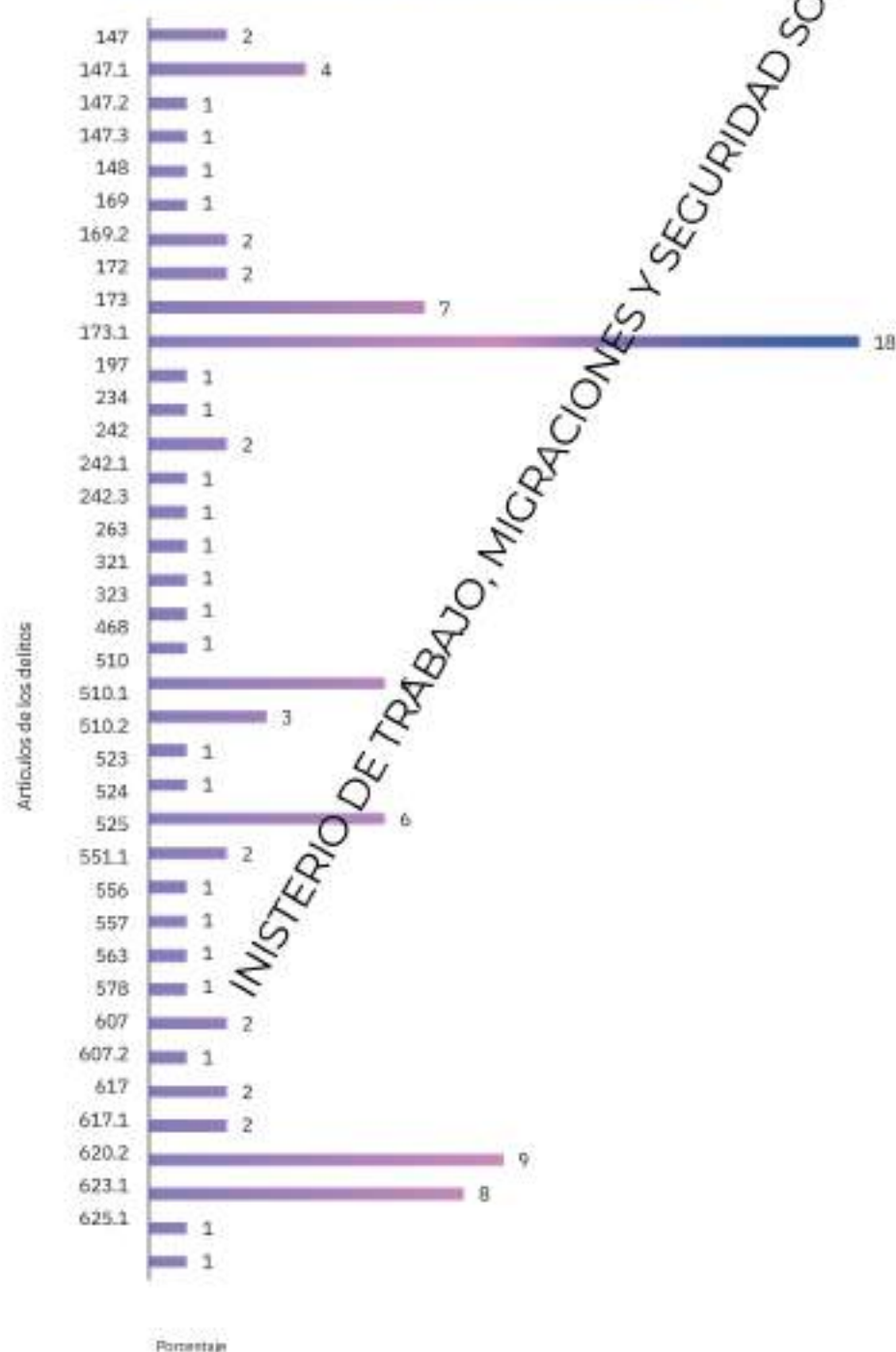
N = variable

A continuación, se presenta la distribución de los delitos divididos en las sub-muestras anteriormente mencionadas. Esta presentación de los análisis desagregada en sub-muestras también se incluirá en muchos de los apartados siguientes en este informe.

⁸² Hay que destacar que las muestras de delitos y casos no coinciden porque puede haber más de un delito por caso.

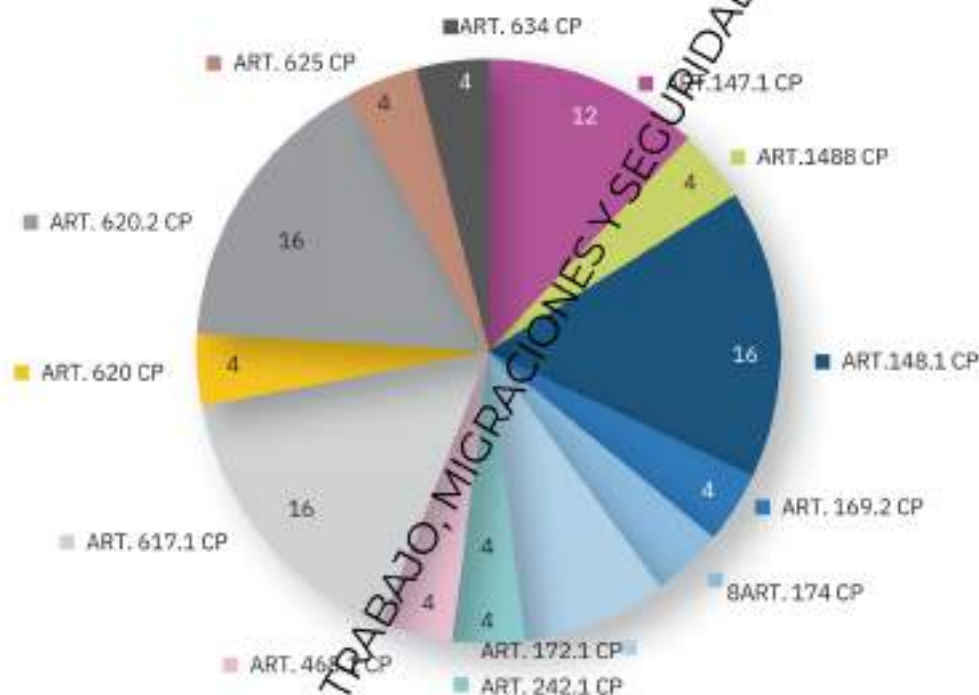
En la figura número 32 se presenta la distribución de delitos en la sub-muestra 1. Como se puede comprobar, el delito más común, con diferencia, entre aquellos catalogados como delitos de odio es el delito contra la integridad moral (173.1 CP), con un 18%.

Figura 32. Delitos en la sub-muestra 1 de delitos de odio (N = 98)



En la figura número 33 se puede apreciar la distribución de los delitos en la sub-muestra número 2, relativa a los casos de aplicación del agravante 22.4. En estos casos, Los delitos que se dan en igual proporción (16%) son el de lesiones con instrumento peligroso del art. 148.1 CP, la falta de lesiones del art. 617 CP y vejaciones del art. 620.2 del CP.

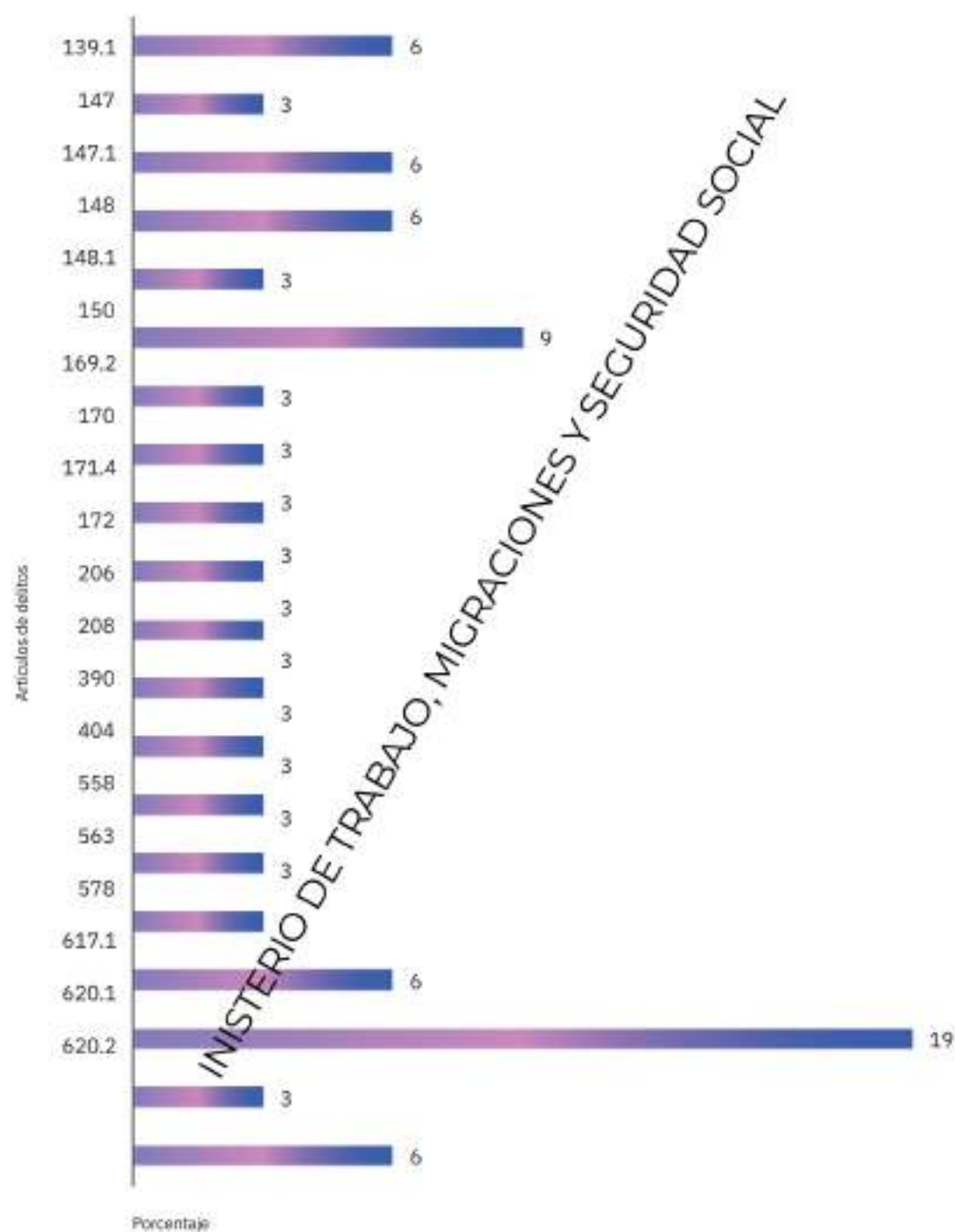
Figura 33. Delitos en la sub-muestra 2 de aplicación del agravante 22.4. (N = 25)



En cuanto a la sub-muestra 3, relativa a los casos incluidos por la existencia de discurso de odio, el delito más prevalente ha sido la falta de lesiones (617.1 CP) (19%), seguido del delito de lesiones del art. 150 del CP.

Siguiendo con los análisis sobre los delitos identificados en la muestra de casos de odio y discriminación, a continuación, presentaremos algunos análisis cruzando variables que consideramos de interés. Concretamente, haremos referencia a los delitos cometidos por los acusados según si son menores o adultos, extranjeros o españoles.

Figura 34. Delitos en la sub-muestra 3 de discurso de odio. (N = 32)



Delitos integrados en la muestra según la edad y nacionalidad de los acusados

En la tabla número 28 se ha procedido a comparar cuatro tipos especiales de acusados (menores vs. mayores de edad; y extranjeros vs. de nacionalidad española), en función de los delitos más comunes por los que han sido juzgados, y por la distribución de las tipologías de delitos dentro de cada uno de estos tipos especiales de acusados. En la tabla podemos comprobar que hay pequeñas diferencias entre menores y mayores de edad, siendo el principal delito por el que han sido juzgados el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del CP. En mayores de edad también se aplica el art. 147.1 CP de forma preferente. Sin embargo, entre españoles y extranjeros hay más diferencias, a los nacionales españoles se les aplica preferentemente el art. 147.1 CP y el 617.1 CP y a los extranjeros el art. 169 CP y el art. 173.1 CP.

Tabla 28. Comparación de tipos de acusados y sus correspondientes delitos

Grupos de acusados Principales delitos Sub-muestras de casos			
Menores de edad	173.1	Odio	88
		Agravante 22.4	%
		Discurso de odio	8%
Mayores de edad	147.1	Odio	4%
		Agravante 22.4	60
		Discurso de odio	%
Nacionalidad española	147.1	Odio	13
		Agravante 22.4	%
		Discurso de odio	27
Extranjeros	169	Odio	%
		Agravante 22.4	50
		Discurso de odio	%

N = variable, en función de cada muestra de tipos de acusados

Penas impuestas en el total de la muestra⁸³

Dado que la muestra contiene casos y acusados que han sido juzgados por multitud de delitos distintos, se procederá a realizar cada análisis de las variables del estudio de dos maneras: por una parte, el resultado global (incluyendo todo tipo de delitos), y después de manera por- menorizada por las sub-muestras de casos de odio (separando delitos de odio propiamente dichos, aplicación de la circunstancia agravante del art. 22.4 CP y discurso de odio).

Debemos precisar antes de presentar los resultados que, de cara a mejorar su presentación, las penas se han registrado en el estudio de manera separada. Es decir, si un caso presentaba una condena de prisión junto con una pena accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo, se ha contabilizado, por un lado, la pena de prisión como una pena y la accesoria del sufragio pasivo como otra pena distinta, cada una con su duración correspondiente. De ahí que pueda existir un gran número, hasta 11 de penas por acusado.

Número de penas

En referencia al número de penas por acusado, la tabla número 29 muestra la distribución encontrada. Lo más común es que concurre 1 pena por acusado (51%), seguido de dos penas por acusado (30%). La segunda categoría más frecuente es 6 penas o más (35%) y absolución (29%).

Tabla 29. Número de penas por acusado. (n = 176)

Número de penas por acusado	Frecuencia	Porcentaje
Absolución	2	1
1	9	6
2	5	2
3	1	9
4	3	1
5	0	7
6 o más	5	3
No aplica	9	5

⁸³ Dado que el análisis realizado de las sentencias no permite la identificación personal de los autores, no es posible individualizar las penas por un acusado concreto. Por este motivo, se presentará el estudio de las penas de forma global y por acusado pero sin posibilidad de identificar a qué acusado pertenecen.

A continuación, presentamos el número de penas por acusado desagregados en las tres sub-muestras identificadas, según sean casos de delitos de odio, agravante del art. 22.4 CP o discurso de odio. Podemos observar que la mayoría de casos de delitos de odio se concentran en 1 a 3 penas, en los casos de aplicación de la agravante del art. 22.4 CP se concentran de 2 a 5 penas y en los casos de discurso de odio de 1 a 3 penas.

Tabla 30. Número de penas por acusado en función de las sub-muestras (N = 163)

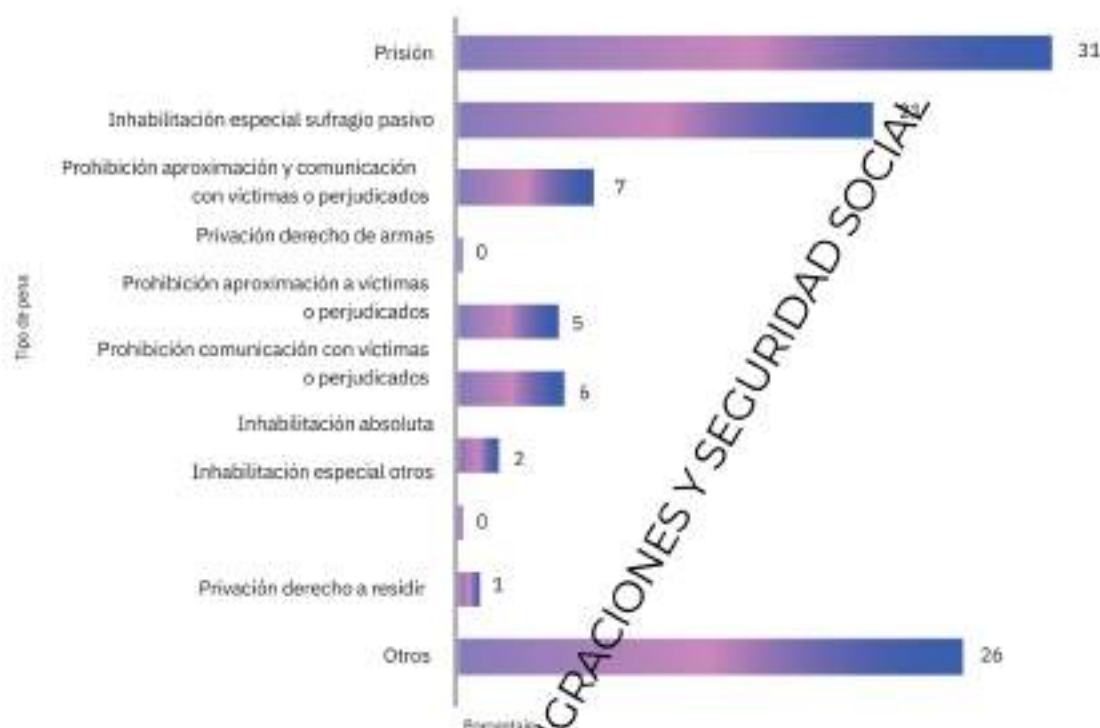
Nº de penas por acusado	Odio		Agravante 22.4		Discurso		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%
Absolución	1	62	0	0	3		1	10
1	0	64	9	1	9	8	6	0
2	3	60	3	8	9	1	5	10
3	3	60	1		1	8	1	0
4	1	67	2	0	1	3	3	10
5	8	50	1	2	1	0	0	0
6 o más	3	49		0	1	2	5	10
No aplica	6	10		2	2	0	9	0
	2	0		2	0	1	4	10

Tipo de penas impuestas

A continuación, se presentan los resultados acerca del tipo de pena impuesta en el general de la muestra. Podemos ver en la figura número 35 que la pena de prisión es la más frecuente (31%), seguida de la pena de inhabilitación especial para el sufragio pasivo (21%) y otros (26%). En menor proporción se han impuesto el resto de penas⁸⁴.

⁸⁴ La categoría 'otros' incluye penas como multas y condenas a pagar cuotas diarias, así como medidas de libertad vigilada.

Figura 35. Distribución de las penas impuestas a los acusados en la muestra general. (N = 326)



Tipo de penas impuestas en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios

También se ha analizado el tipo de pena impuesta en función de la motivación de la discriminación (véase tablas 31a y 31b).

- Las penas de prisión se aplican sobre todo a los casos de discriminación por religión (42%), discapacidad (40%) y aporofobia (40%).
- Al igual que las penas de inhabilitación especial para el sufragio pasivo, que se aplican preferentemente en los casos de discapacidad (40%), motivos religiosos (37%) y origen racial o etnia (24%).
- Las penas de prohibición de aproximación y de comunicación se dan en un gran porcentaje en casos de motivación orientación sexual (13%) e ideología (13%).
- En el caso de las penas de privación del derecho de armas, se dan exclusivamente en casos de motivación de género.

- Las penas de prohibición de aproximación se dan en su gran mayoría en casos de motivación de aporofobia (10%), género (8%) y por razón de origen racial y etnia (8%).
- Las penas de prohibición de comunicación se dan preferentemente en los casos de género (11%) aporofobia (10%) y origen racial o etnia (8%).
- Las penas de inhabilitación absoluta se han dado mayoritariamente en casos motivados por ideología.
- El único caso de inhabilitación especial se ha dado en casos de odio por ideología.
- Por último, las penas clasificadas como "otros" (multas, sobre todo), se han dado en casos por razones de género (42%) y orientación sexual (33%) e ideología y etnia u origen racial (25% ambos).

Tabla 31a. Distribución de las penas en función del motivo de discriminación. (N = 326)

Motivo	Prisión		Inhabilitación especial sufragio pasivo		Prohibición de aproximación y comunicación		Privación derecho armas		Prohibición de aproximación	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Racista y de etnia	4	3	3	4	4	3	0	0	1	8
Ideología	0	2	0	4	9	1	0	0	0	0
Religión	2	3	1	1	0	3	0	0	0	0
Orientación sexual	5	5		7	6	0	0	0	0	6
Razones de género	1	4	9	3		1			3	
Discapacidad	5	1	5	1	3	8	1	3	3	8
Aporofobia	4	8	8	3		3				
	1	4	4	4	0	0	0	0	0	0
	4	2	2	4	1	1	0	0	1	1
	2	4		4		0				0
		0		0						
		4		2						
		0		0						

Tabla 31b. Distribución de las penas en función del motivo de discriminación. (N = 326)

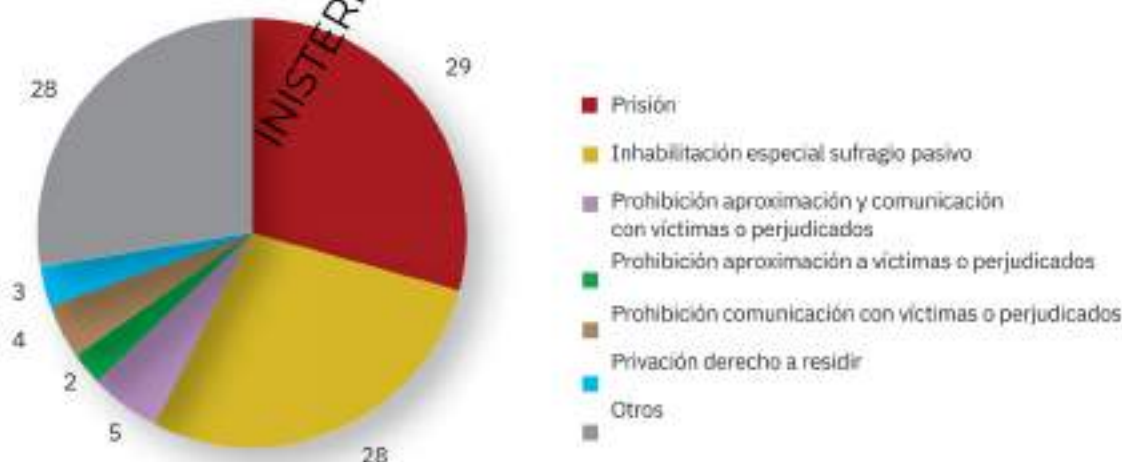
Motivo	Prohibición de comunicación		Inhabilitación absoluta		Inhabilitación especial otros		Otros		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Racista y de etnia	1	8	1	1	0	0	3	2	12	10
Ideología	0	0	6	9	1	1	2	5	7	0
Religión	0	0	0	0	0	0	3	2	71	10
Orientación sexual	0	6	0	0	0	0	8	5	24	0
Razones de género	3	1	0	0	0	0	5	2	48	10
Discapacidad	4	1	0	0	0	0	2	1	36	0
Aporofobia	0	0	0	0	0	0	6	3	10	10
	1	1					1	3	10	0
		0					5	4		10
							2	2		0
							1	2		10

Tipo de penas por sub-muestras

A continuación, se presentan los datos sobre las penas impuestas en cada una de las sub-muestras: delitos de odio, aplicación de la agravante del art. 22.4 CP y los casos de discurso de odio.

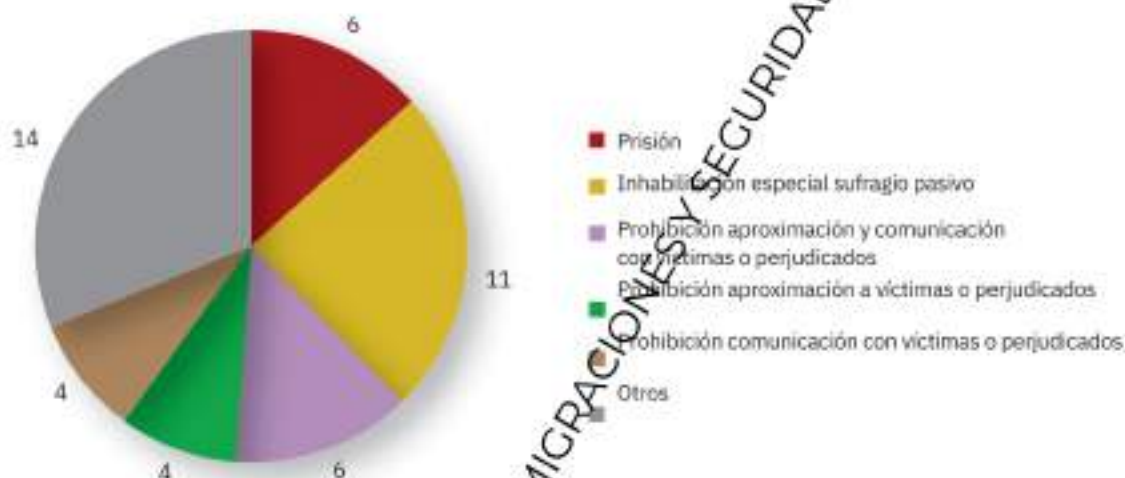
En la sub-muestra 1 de delitos de odio propiamente dichos, se imponen en mayor medida las penas de prisión (29%), otro tipo de penas (28%), y penas de inhabilitación especial de sufragio pasivo (28%).

Figura 36. Distribución de penas en la sub-muestra 1 de delitos de odio (N = 167) en porcentaje.



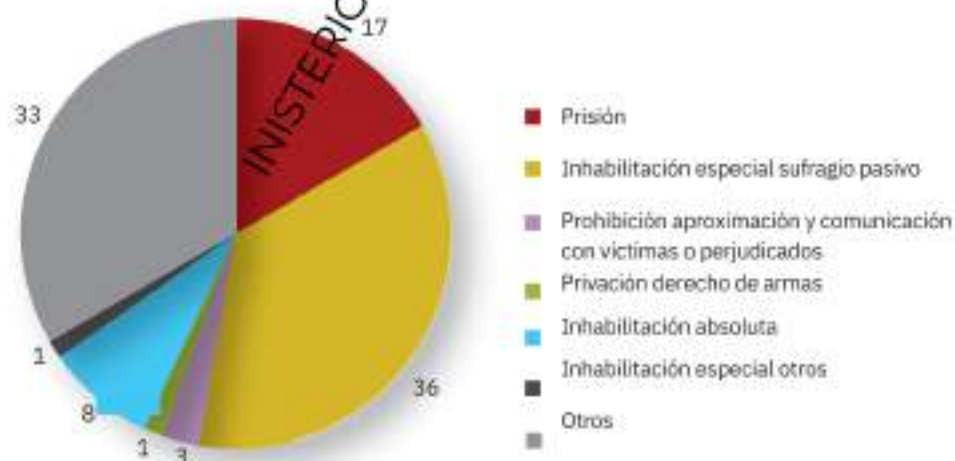
En la sub-muestra 2 de los casos en los que se ha aplicado la circunstancia agravante del art. 22.4 CP, las principales penas que se han dado han sido: otras (14%), inhabilitación especial sufragio pasivo (11%), prohibición aproximación y comunicación con víctimas y perjudica- dos (6%) y pena de prisión (6%). Esta distribución se puede observar en la figura 37.

Figura 37. Distribución de penas en la sub-muestra 2 del agravante 22.4 CP (N = 45) en porcentaje.



Por último, en la sub-muestra 3, relacionada con los casos de discurso de odio (véase figura 38), las principales penas se han distribuido de la siguiente manera: inhabilitación especial, sufragio pasivo (36%), otros (33%) y prisión (17%).

Figura 38. Distribución de penas en casos con discurso de odio (N = 72) en porcentaje.



Duración de las penas incluidas en la muestra general ⁸⁵

En la tabla número 32 se muestra la duración media de las penas según el tipo de pena y su rango. La duración media de la pena de prisión es inferior a dos años, aunque el rango va desde 0 año a 10. La media del resto de penas varía en función de cada tipo.

Tabla 32. Duración media y rango de duración de las penas impuestas. (N = 326)

Tipo de pena	Duración media	Rango de duración
Prisión	1'69	De 0 a 10 años
Inhabilitación especial sufragio pasivo	años	De 0 a 10 años
Prohibición aprox. y com. con víctimas y perjudicados	1'74	De 1 a 5 años
Privación del derecho de armas	años	(1 solo caso)
Prohibición aproximación a víctimas	2'70	De 1 a 5 años
Prohibición comunicación con víctimas	años 1	De 1 a 5 años
Inhabilitación absoluta	año	De 7 a 10 años
Inhabilitación especial otros	2'06	(1 solo caso)
Otros	años	De 0 a 3 años

A continuación, se presenta el análisis de la duración de las penas en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios. Las tablas 33a y 33b muestran también que las penas según las diferentes motivaciones suelen encontrarse de uno a dos años. Las penas de cuatro años encontradas en la muestra corresponden a casos de odio por origen racial o etnia, las penas de cinco años de duración se ha producido en casos por orientación sexual. Por otro lado, las penas de mayor duración (a partir de seis años) corresponden a casos de odio por ideología o por origen racial o etnia.

⁸⁵ En referencia a la duración de las penas solo podemos presentar los resultados en referencia a la muestra general, la base de datos no permite presentar los datos por submuestras.

Tabla 33a. Distribución de la duración de las penas en función del motivo de discriminación.
(N = 293)

Motivo	1 año o menos		2 años		3 años		4 años		5 años		6 años		7 años		8 años		9 años		10 años	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Racista y de etnia	7	2	57	19	3	1	3	1	7	2	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1
Ideología	2	1	55	19	8	3	0	0	6	2	8	3	0	0	0	0	0	0	0	0
Religión	3	1	10	3	1	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Orientación sexual	9	3	0	0	9	3	7	2	4	1	8	3	0	0	0	0	0	0	0	0
Razones de género	2	1	61	21	0	0	0	0	2	1	2	1	6	2	0	0	0	0	0	0
Discapacidad	2	1	10	3	0	0	8	3	0	0	8	3	0	0	0	0	0	0	0	0
Aporofobia	1	0	0	0	0	0	7	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	60	21	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Tabla 33b. Distribución de la duración de las penas en función del motivo de discriminación.
(N = 326)

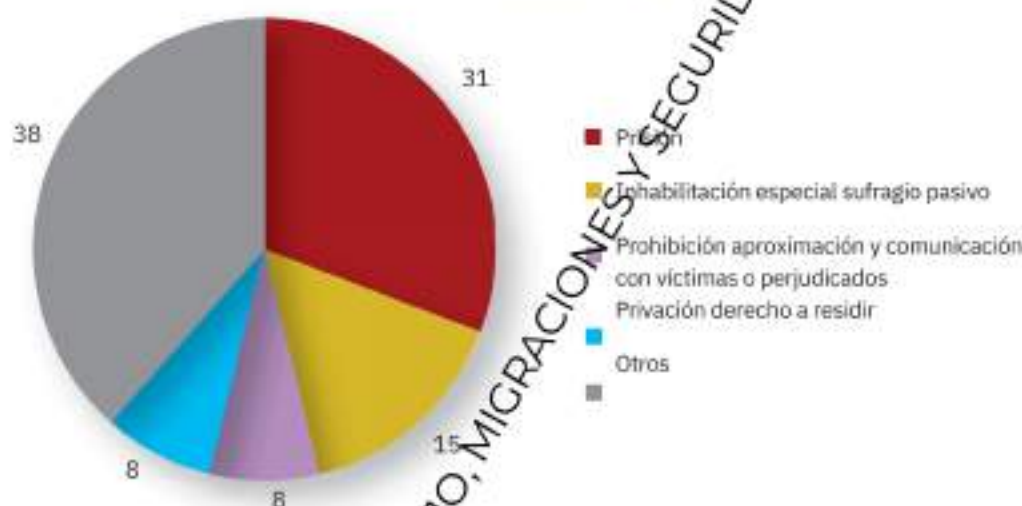
Motivo	5 años		6 años		10 años		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%
Racista y de etnia	2	2	0	0	4	3	12	10
Ideología	1	1	4	3	2	3	7	0
Religión	0	0	0	0	0	0	71	10
Orientación sexual	9	1	0	0	0	0	24	0
Razones de género	2	9	0	0	0	0	48	10
Discapacidad	0	6	0	0	0	0	3	0
Aporofobia	0	0	0	0	0	0	6	0
	0	0	1	1	0	0	1	10
							0	0
							1	10
							0	0

Penas según los acusados sean extranjeros o españoles

En este apartado hemos considerado oportuno analizar la duración de las penas en función de la nacionalidad de los acusados, distinguiendo entre extranjeros y españoles. La media

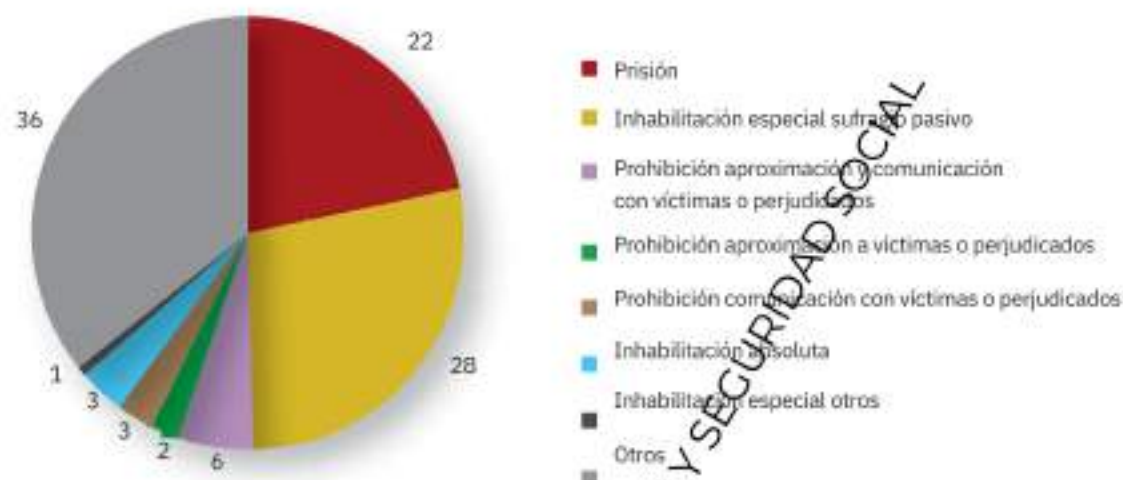
de penas por acusado extranjero es de 2'67, con una moda y mediana de 2 penas por acusado, y un rango de 0 a 10 penas. Las penas observadas en los 13 casos de extranjeros han sido 29 penas en total, distribuidas de la siguiente manera (véase figura 39): las principales penas impuestas a los acusados extranjeros son las calificadas como otras (38%): multas, la pena de prisión (31%), la pena de inhabilitación especial para el sufragio pasivo (15%) y la pena de prohibición de aproximación y comunicación con víctimas o perjudicados (8%).

Figura 39. Penas en acusados extranjeros (N = 13) en porcentaje.



Respecto a los acusados de nacionalidad española, la media de penas es mayor que para los extranjeros, de 3,96 penas por acusado español, con una moda y una mediana de 3 penas por acusado. La distribución de penas entre los acusados de nacionalidad española se muestra en la figura 40: las penas más habituales son las otras o multas (36%), la inhabilitación especial para el sufragio pasivo (28%), las de prisión (22%) y las penas de prohibición de aproximación y comunicación con víctimas o perjudicados (6%). Las penas que se dan en menor medida son las de prohibición de comunicación con víctimas y perjudicados y la inhabilitación absoluta.

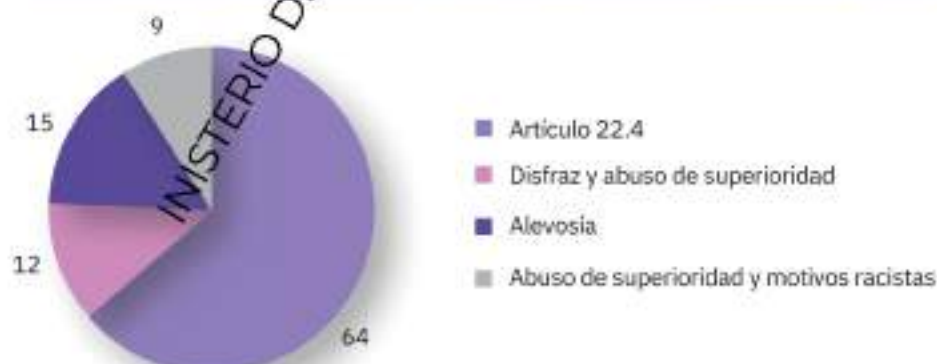
Figura 40. Penas en acusados de nacionalidad española (N = 143) en porcentaje.



Circunstancias agravantes

En un 66% de la muestra de acusados no se han aplicado circunstancias agravantes. Del análisis de los 32 casos con circunstancias agravantes de la muestra, se ha observado que las circunstancias agravantes más frecuentes son: el artículo 22.4 CP (64%), alevosía (15%), disfraz (12%) y abuso de superioridad (9%).

Figura 41. Distribución de las circunstancias agravantes en la muestra (N = 33) en porcentaje.



B6 La categoría de abuso de superioridad y motivos racistas se refiere a la concurrencia de las circunstancias agravantes de los 22.2 y 22.4 del CP.

La existencia de circunstancias agravantes también se ha analizado según las sub-muestras de casos. Tal y como se muestra en la tabla número 34, la aplicación de agravantes se concentran principalmente en los casos de aplicación de la agravante 22.4 del CP. En los casos de discurso de odio solo se aplican en el 9% de los casos y en los delitos de odio en un 10%.

Tabla 34. Existencia de agravantes en función de cada sub-muestra. (N = 150)

Tipología de delitos	No hay agravantes		Existencia de agravantes		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Delitos de odio	85	90	10	10	95	100
Agravante 22.4	1	4	21	56	22	100
Discurso de odio	30	91	3	9	33	100

A continuación, se presentan las agravantes por motivaciones (véase tabla 35). En la distribución se reconoce claramente que las agravantes se han aplicado preferentemente en los casos motivados por aporofobia (67%), orientación sexual (36%) e ideología (29%).

Tabla 35. Existencia de agravantes en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicio (N = 150)

Motivos	No hay agravantes		Existencia de agravantes		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	F	%
O. racial y étnico	42	78	12	22	54	100
Ideología	2	71	10	29	35	100
Religión		10	0	0	1	10
Orientación sexual	1	0	8	3	1	0
Razones de género	1	64	2	6	2	10
Discapacidad	4	89	0	1	2	0
Aporofobia	1	10	2	1	1	10

7 0 0 9 0
6 33 6 6 10
1 7 3 0 117
10



La circunstancia agravante más aplicada, como es lógico, es la del 22.4 del CP⁸⁷, la circunstancia agravante del art 22.2 CP (disfraz, abuso de autoridad...) se ha aplicado en casos de odio por motivos políticos y, la circunstancia agravante de alevosía en casos motivados por orientación sexual.

Tabla 36. Presencia de los agravantes entre las distintas motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios . (N = 33)

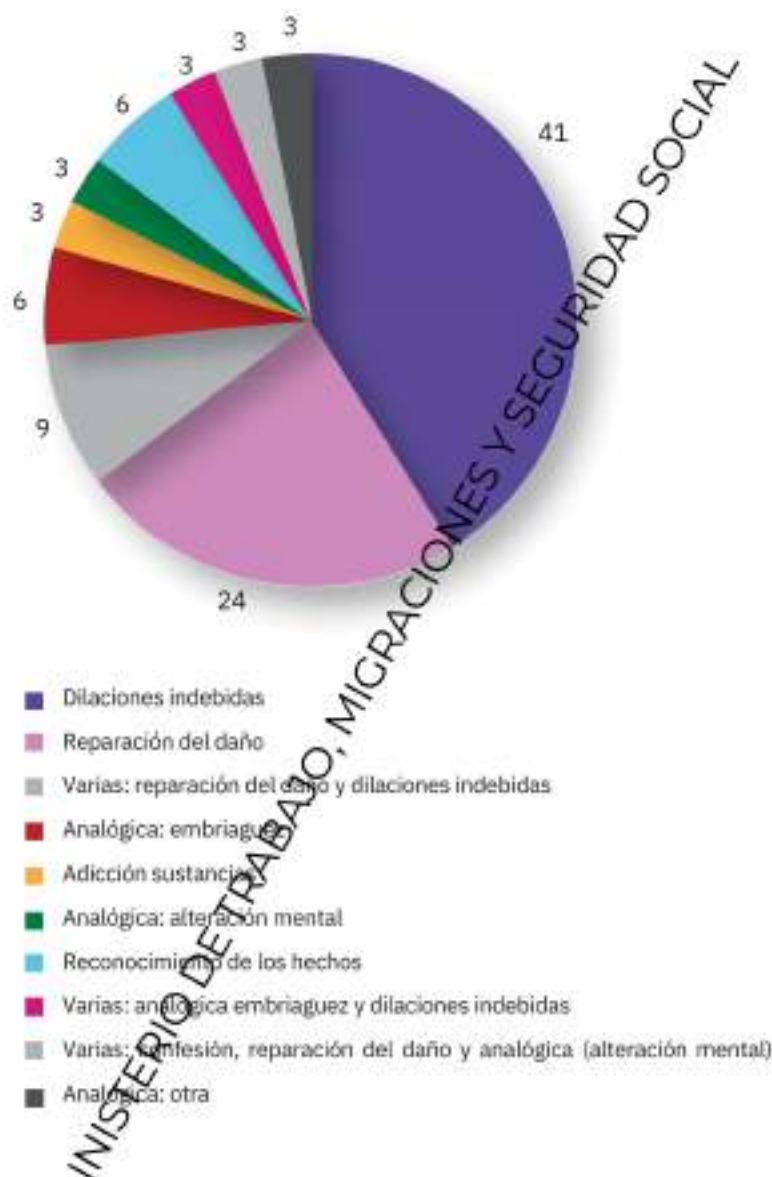
Motivos	Art. 22.4 + Alevosía		Artículo 22.4		Art. 22.1 CP		Disfraz		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
O. racial y étnico	3	2	0	0	8	3	0	0	1	10
Ideología	0	7	0	0	6	60	4	4	1	0
Religión	0	0	0	0	0	0	0	0	1	10
Orientación sexual	0	0	3	38	0	62	0	0	0	0
Razones de género	0	0	0	0	2	100	0	0	0	10
Discapacidad	0	0	0	0	0	0	0	0	2	10
Aporofobia	0	0	2	8	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Circunstancias atenuantes

En un 70% de la muestra analizada, no se han aplicado atenuantes para los acusados, frente a un 30% donde se han aplicado circunstancias atenuantes. En los 47 casos de la muestra en los que se han aplicado circunstancias atenuantes, las más frecuentes han sido: las dilaciones indebidas (41%), la reparación del daño (24%), y la reparación del daño junto con dilaciones indebidas (9%).

⁸⁷ Aunque hay que destacar, según se muestra en la tabla número 36, que en los casos analizados se han detectado 10 casos en donde se ha aplicado otra circunstancia atenuante distinta de la del artículo 22.4 CP.

Figura 42. Distribución de las circunstancias atenuantes en la muestra general (N = 33) en porcentaje.



A continuación, se muestran los resultados en referencia a la aplicación de circunstancias atenuantes por cada sub-muestra en casos de odio (véase tabla 37). La existencia de circunstancias atenuantes se ha contemplado en mayor medida en los hechos en los que se ha aplicado la agravante del art. 22.4 CP (77%), seguida de los casos de discurso de odio (39%). En menor medida se han aplicado circunstancias atenuantes en los delitos de odio (17%).

Tabla 37. Existencia de atenuantes por sub-muestras de casos. (N = 154)

Tipología de delitos	No hay atenuantes		Existencia de atenuantes		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	F	%
Delitos de odio	8	8	1	1	9	10
Agravante 22.4	2	3	7	7	9	0
Discurso de odio	5	2	1	7	2	10
	2	3	7		2	0

A continuación, se muestran los análisis de la existencia de atenuantes en función de los motivos discriminatorios (véase tabla 38). Las circunstancias atenuantes se han aplicado en mayor porcentaje en los casos de odio por motivos de discapacidad (67%), orientación sexual (39%), ideología (38%), origen racial y etnia (31%), y aporofobia (33%). El resto se muestra en menos proporción.

Tabla 38. Existencia de atenuantes en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios. (N = 154)

Motivos discriminatorios	No hay atenuantes		Existencia de atenuantes		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	F	%
O racial y étnico	3	6	3	3	5	10
Ideología	8	9	7	1	5	0
Religión	2	3	1	3	3	10
Orientación sexual	3	3	4	8	7	0
Razones de género	1	9	1	9	1	10
Discapacidad	0	1	9	3	1	0
Aporofobia	1	6	1	9	2	10
	4	1	4	5	3	0
		9	1	6	1	10

Al analizar qué circunstancias atenuantes han sido aplicadas según los distintos motivos discriminatorios podemos comprobar, en la tabla número 39, que la adicción a sustancias se aplica fundamentalmente en los casos de discriminación por razones de origen racial y etnia; la circunstancia analógica de alteración mental en los casos de odio por orientación sexual; la circunstancia analógica de embriaguez en motivos de género; las dilaciones indebidas en los motivos de discapacidad y origen racial o etnia y, la reparación del daño en sucesos de aporofobia y en motivos de ideología. En los casos de discriminación por orientación sexual se muestra con mayor frecuencia la concurrencia de varias circunstancias atenuantes.

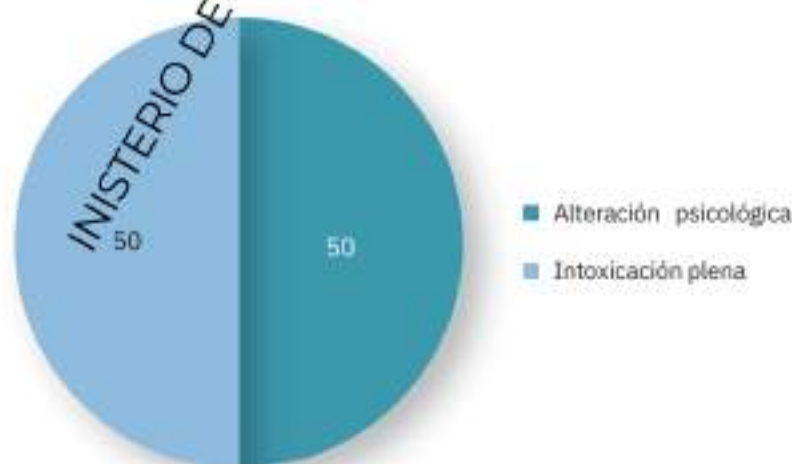
Tabla 39. Existencia de atenuantes concretos en las motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios. (N = 32)

Motivos	Adicción sustancias		Análogica: alteración mental		Análogica: embriaguez		Análogica: otra		Dilaciones indebidas		Reparación del daño		Varias		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
O. racial y étnico	1	9	0	0	1	9	0	0	5	45	2	18	2	18	11	100
Ideología	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3	5	5	2	2	1	10
Religión	0	0	0	0	0	0	1	100	0	0	0	0	0	0	0	0
Orientación sexual	0	0	1	25	0	0	0	0	2	2	0	0	1	25	1	10
Género	0	0	0	0	1	100	0	0	0	0	0	0	0	0	1	10
Discapacidad	0	0	0	0	0	0	0	0	4	100	0	0	0	0	4	0
Aporofobia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	100	0	0	1	10

Circunstancias eximentes

Solo en 4 casos (4%) han aparecido explícitamente en la sentencia circunstancias eximentes, concretamente la eximente de alteración psicológica (50%) e intoxicación plena (50%), como se puede ver en la figura 43.

Figura 43. Distribución de las circunstancias eximentes en la muestra (N = 4) en porcentaje.



Al analizar la existencia o no de eximentes en función de las diferentes sub-muestras (véase tabla 40), se puede apreciar que la aplicación de eximentes se concentra principalmente en los casos en los que se aplica la agravante del art. 22.4 CP y de discurso de odio.

Tabla 40. Existencia de eximentes en función de las diferentes sub-muestras. (N = 153)

Tipología de delitos	No hay eximentes		Existencia de eximentes		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	F	%
Delitos de odio	70	71	28	29	98	100
Agravante 22.4	8	36	14	61	22	100
Discurso de odio	13	39	20	61	33	100

Al analizar la existencia de eximentes en función de los motivos discriminatorios (véase tabla 41), comprobamos que las eximentes se han aplicado preferentemente en casos de odio por discapacidad (67%), orientación sexual (48%), por ideología y razones de origen racial o etnia (40% y 41% respectivamente).

Tabla 41. Existencia de eximentes en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios. (N = 153)

Motivos	No hay eximentes		Existencia de eximentes		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	F	%
O. racial y étnico	3	5	2	4	5	10
Ideología		9	2	1	4	0
Religión	2	6	1	4	3	10
Orientación sexual	2	0	5	0	7	0
Razones de género	8	7	3	2	1	10
Discapacidad	1	3	1	7	1	0
Aporofobia		5		4	2	10

La concreta aplicación de las eximentes se muestra en la tabla número 42, donde se observa que la eximente de alteración psicológica se aplica, preferentemente, en casos de odio por razones de religión y orientación sexual; y la eximente de intoxicación plena en los casos de odio por razones de origen racial o etnia y orientación sexual.

Tabla 42. Existencia de eximentes concretos en las motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios. (N = 4)

Alteración psicológica	Intoxicación plena	Total				
Motivos			Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje F %
O. racial y étnico	0	0	1	100	1	10
Ideología	0	0	0	0	0	0
Religión	1	100	0	0	1	10
Orientación sexual	1	50		50	2	0
Razones de género	0	0		0	0	10
Discapacidad	0	0	0	0	0	0
Aporofobia	0	0	0	0	0	10

Existencia de denuncias previas

En este apartado se analiza la existencia o no de denuncias previas en los casos analizados. Hay que precisar que se dispone de información únicamente de un 52% de los casos de la muestra. Dentro de estos casos, lo más habitual es que no haya habido denuncias anteriores (77%), frente a una minoría de casos en los que sí ha habido denuncias previas (23%). Las sentencias no aportaron mucha información acerca del tipo de denuncias, solo se obtuvo información en 14 casos, donde la denuncia se dirigía al acusado y procedía de alguien ajeno al hecho.

Se ha procedido a analizar la existencia o no de denuncias previas en las diferentes submuestras (tabla 43). La no presencia de denuncias previas se concentra mayoritariamente en los casos de delitos de odio y discurso de odio. La distribución de denuncias precedentes en la muestra es más frecuente en los casos de aplicación de la agravante 22.4 CP (40%), seguido de los delitos de odio (20%), siendo mucho menor en los casos de discurso de odio (15%).

Tabla 43. Existencia de denuncias previas en función de la tipología del delito. (N = 53)

Tipología de delitos	No hay denuncias previas		Hay denuncias previas		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	F	%
Delitos de odio	2	8	6	2	3	10
Agravante 22.4	4	0	4	0	0	0
Discurso de odio	6	6	2	4	1	10
	1	0		0	0	0
	1	8			1	10
		5			3	0

Si relacionamos la existencia de denuncias previas en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios (véase tabla 44), la existencia de denuncias previas se concentra preferentemente en los casos de discriminación por motivos religiosos, por motivos de origen racial o etnia y por ideología.

Tabla 44. Existencia de denuncias previas en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios. (N = 53)

Motivos	No hay denuncias previas		Hay denuncias previas		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	F	%
O. racial y étnico	1	7	5	26	1	10
Ideología	4	4	3	23	9	0
Religión	1		3	10	1	10
Orientación sexual	0	0	1	0	3	0
Razones de género	0	0		14	3	10
Discapacidad	0	0	0	0	7	0
Aporofobia	2	0	0	0	2	10
		10	0	0	2	10

Adopción de medidas cautelares

A continuación, se presenta la información relativa a la adopción de medidas cautelares en las sentencias y de qué tipo. Se cuenta con información acerca de la adopción o no de medidas cautelares en el 68% de los casos. En estos casos, se adoptaron medidas cautelares en 25% de ellos.

Tipo de medidas cautelares adoptadas

Las medidas cautelares adoptadas se han clasificado en varios grupos (ver figura 44), siendo las más habituales; la prisión provisional para el acusado (54%), el decomiso de armas (15%), la libertad provisional (15%) y la prohibición para los acusados de aproximarse y/o comunicarse con la víctima (8%) y sus familiares (vera figura número 44).

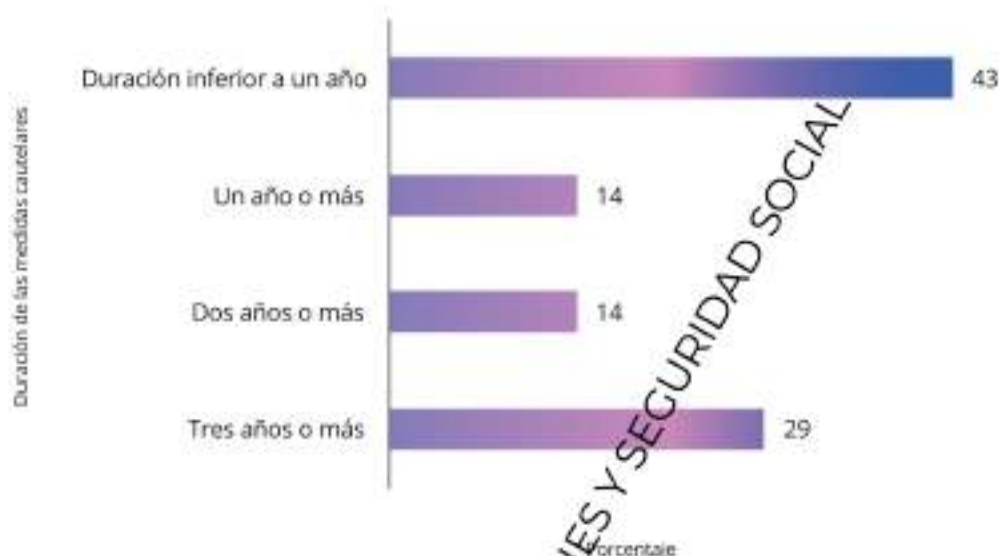
Figura 44. Medidas cautelares adoptadas en la muestra en porcentaje



Duración de las medidas cautelares adoptadas

La información relativa a la duración de las medidas cautelares es muy escasa en las sentencias y solo podemos conocerla sobre 7 casos de la muestra. Entre ellos, lo más común es que las medidas cautelares adoptadas en el proceso tengan una duración menor a un año. Se ha procedido a analizar la duración de las medidas cautelares adoptadas durante el procedimiento, y se ha clasificado esta duración por años (véase figura 45), donde puede advertirse que la mayor parte (43%) ha tenido una duración inferior a un año y, en segundo lugar, las de tres años o más de duración (29%).

Figura 45. Duración en años de las medidas cautelares adoptadas en la muestra. (N = 7)



En cuanto a la duración de las medidas cautelares en función de las diferentes sub-muestras, la tabla número 45 muestra dicha distribución, donde se advierte que las medidas cautelares más cortas se concentran en los casos de delitos de odio y de aplicación de la agravante del art. 22.4 CP. En cambio, las más largas se refieren a delitos de odio y discurso de odio. La tabla 46 muestra la duración de las medidas cautelares en función del motivo de discriminación. Como se advierte en los datos, las medidas cautelares más cortas se aplican en casos de discriminación por motivo de ideología y de religión, y las más largas en los casos de género.

Tabla 45. Duración de las medidas cautelares en función de la tipología del delito. (N = 7)

de delitos	Tipología				Total							
	Menos de 1 año	1 año o más	2 años o más	3 años o más	F	%	F	%	F	%	F	%
Delitos de odio	1	50	0	0	0	0	1	50	2	100		
Agravante 22.4	2	100	0	0	0	0	0	0	2	100		
Discurso de odio	0	0	1	33	1	33	1	33	3	100		

Tabla 46. Duración de las medidas cautelares en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios. (N = 7)

Motivo	Menos de 1 año		1 año o más		2 años o más		3 años o más		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Origen racial y étnico	2	50	0	0	1	25	4	100	1	0
Ideología	0	0	1	100	0	0	0	0	1	100
Religión	1	100	0	0	0	0	0	0	1	100
Razones de género	0	0	0	0	0	0	1	100	1	100

Medidas adoptadas en procedimientos anteriores

En poco más de la mitad de los casos (55%) se ha obtenido información acerca de si existen o no medidas o penas adoptadas en procedimientos anteriores.

A continuación, se analiza la existencia de medidas o penas adoptadas en procedimientos anteriores en función de sub-muestras (véase tabla 47) y se advierte que en los casos donde existen medidas o penas adoptadas en procedimientos anteriores, se concentran principalmente en los casos de aplicación del agravante del art. 22.4 CP. En cuanto a la relación de estas medidas o penas adoptadas en procedimientos anteriores distribuidas por causas motivacionales, la tabla número 48 muestra que, preferentemente, se concentra en los casos motivados por religión y género.

Tabla 47. Existencia de medidas o penas en procedimientos anteriores en función de la tipología del delito. (N = 56)

Tipología de delitos	No hay medidas previas		Hay de medidas previas		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Delitos de odio	3	95	2	5	3	10
Agravante 22.4	7	50	3	5	9	100
Discurso de odio	3	10	0	0	6	100

1 0 0 1 0
1 1 10
0

Tabla 48. Existencia de medidas adoptadas en procedimientos anteriores en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios. (N =56)

No existencia de medidas	Existencia de medidas o		Motivos o penas en procedimientos		Total	
discriminatorios anteriores	anteriores		penas en procedimientos		Total	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	F %
O. racial y étnico	1	90	2	1	2	10
Ideología	9	10	0	0	1	0
Religión	1	0	1	0	1	10
Orientación sexual	1	50	1	5	1	0
Razones de género	1	91	1	0	2	10
Discapacidad	1	86		9	1	0
Aporofobia	0	10	0	1	1	10
	6	0		4	7	0
	2	10		0	2	10
	2	0		0	2	0
Testigos directos de los hechos						10
						0

Testigos directos de los hechos

En este apartado, se ofrece información acerca de la existencia o no de testigos directos en los hechos analizados. Las sentencias arrojan de manera eficaz la presencia o no de testigos, ya que este tipo de información se halla en un 93% de los casos de la muestra. Dentro de estos casos, en el 60% de los casos existían testigos directos de los hechos, mientras que en un restante 40% no los hubo.

De aquellos casos en los que se tiene constancia de la existencia de testigos, existe un alto porcentaje (51%) en el que se desconoce el número exacto de los mismos. En los casos donde existe información, lo más habitual es que haya habido la presencia de un solo testigo (26%), seguido de tres testigos (12%) y dos testigos (7%) (véase figura 46).

Al evaluar la distribución de los casos de existencia concreta de testigos en función de las diferentes sub-muestras, se observa que donde más testigos se han identificado ha sido en los casos de delitos de odio (60%), seguido de casos de discurso de odio (23%), siendo un poco menos frecuente (17%) en los casos de aplicación de la circunstancia agravante del art. 22.4 CP (véase figura 47).

Figura 46. Número de testigos directos presentes por caso (N = 43) en porcentaje.

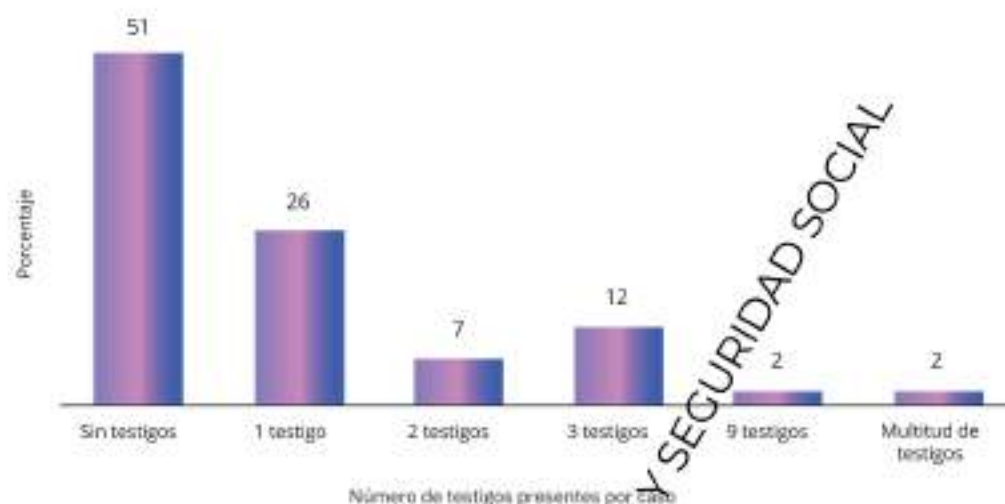
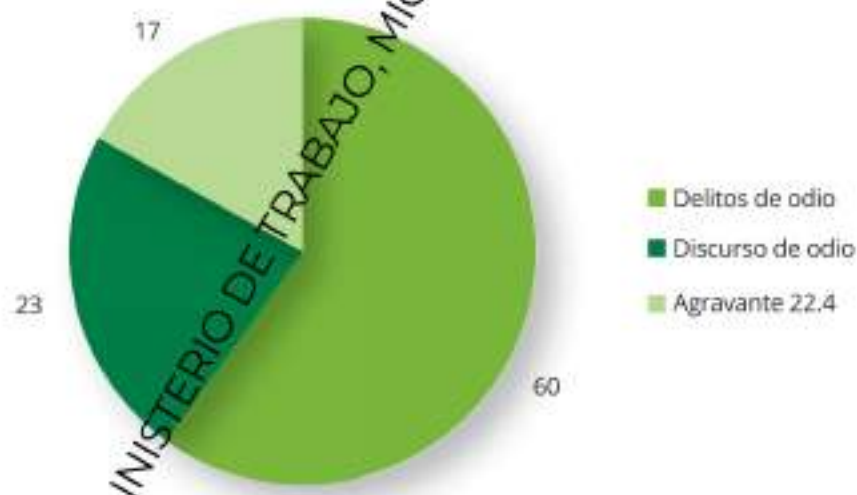


Figura 47. Distribución de los casos de presencia de testigos en las sub-muestras (N = 65) en porcentaje.



En la mayor parte de las ocasiones, los testigos corroboraron la versión de las víctimas, y, generalmente, se trata de compañeros de trabajo o familiares de las víctimas o de los acusados.

Acusaciones

En lo referente a las acusaciones, lo más frecuente es la personación de varias acusaciones, concretamente de Instituciones Públicas únicamente (39%), seguido de la combinación de acusación particular con la personación de Instituciones Públicas (32%), como se puede apreciar en la figura 48. La principal Institución Pública que se persona como causa en la muestra es el Ministerio Fiscal, dado que aparece en prácticamente la totalidad de los casos. En aquellas ocasiones en las que aparecen varias acusaciones, lo común es que aparezca el Ministerio Fiscal como institución pública y acusaciones particulares como obispos, centros de estudios, y asociaciones.

Figura 48. Distribución de la personación de acusaciones en los casos de odio analizados (N = 101) en porcentaje.



Responsabilidad civil

En un porcentaje bastante elevado de los casos de odio analizados (76%) no hacen referencia a la petición o no de la responsabilidad civil. Solo en un 15% de los casos se ha solicitado la responsabilidad civil para el acusado o acusados, y se impuso la responsabilidad civil en un 47% de los casos de la muestra.

Indulto

Sólo se ha encontrado un caso en el que el Jurado solicitó la aplicación del indulto y la sentencia se pronunció a favor del mismo. Sin embargo, en 3 casos la aplicación del indulto fue solicitada por el Jurado pero, el fallo fue desfavorable.

Absolución

De los casos de la muestra, se ha procedido a la absolución en 12 casos, lo que supone un 12% de los casos. Las absoluciones se fundamentan en dos tipos de argumentos: a) fundamentos relativos a la determinación-acreditación procesal de los hechos imputados; b) argumentos relativos a calificación de los hechos o aplicación de la ley penal sustantiva.

a. Absoluciones por falta de acreditación procesal de los hechos imputados

En un primer bloque aparece un grupo de casos en los que se hace referencia genérica a la insuficiente acreditación de los hechos (42%). Son 10 casos, de los cuales, tres se refieren a hechos en los que se imputaba discriminación por origen racial o étnico (SAP-B-5238-201588, SAP-VA-582-201489 y SAP-CC-33-201490), dos por ideología (SJP-151-201491 y SAP-AB-1157-201492), dos por género, (SAP-T-77-201593 y SAP-B-11681-201494), dos por religión (SAP-GR-1864-201495 y SJP-121-201596) y uno por orientación sexual (SJP-143-201497). Además se han identificado 16 fallos mixtos, que combinan absolución y condena. Generalmente, en casos de discriminación por origen racial o étnico (siete casos), aunque

88 Respecto al acusado 4, se le absuelve del delito de amenazas al no considerarse probados los hechos.

89 Se absuelve al acusado 1 al no poderse probar que fuese él quien golpeó al acusado 2.

90 Respecto del delito de lesiones, no queda acreditado que los acusados le causaran lesión alguna a la víctima.

91 Respecto al acusado 5, se produce la absolución debido a que no se pudo probar de manera suficiente su presencia en los actos investigados.

92 Respecto a la condena que se pretende imponer a los autores por un supuesto atentado contra la integridad moral y por una falta de lesiones, no se consideró acreditada la realidad de tales hechos.

93 A pesar de que tanto el número de móvil como el número de fijo desde los cuales se hicieron las llamadas corresponden al acusado, ni la víctima ni los compañeros que presenciaron dichas llamadas, pudieron asegurar que la voz del sujeto se correspondía con la voz de quien realizaba dichas llamadas.

94 Del delito de daños se le absolvió por falta de pruebas. Además, del delito de coacciones se le absuelve por considerarse que los hechos no encajan dentro de este tipo penal, sino dentro de un delito contra la integridad moral (173 CP), por lo que hubo un error por parte de la acusación.

95 No se percibe que el autor tuviera ánimo de ofender los sentimientos religiosos.

96 No se puede situar al acusado en el lugar y momento de los hechos.

97 No se acredita la intencionalidad necesaria para el delito de hurto (el bolso quedó enganchado en el manillar de la bicicleta que arrojaron y luego se llevaron, abandonando el bolso posteriormente).

también por orientación e identidad sexual (3 casos), ideología (2 casos), razones de género (2 casos), y un caso de discriminación por religión y aporofobia. Este tipo de fallo combinado se puede deber a dos motivos principales: cuando las conductas delictivas discriminatorias se cometen en grupo, se absuelve y condena a cada uno de los miembros del grupo, atendiendo a su participación en los hechos probados (SAP-B-7387-2017 11); y cuando existe una concatenación de conductas por parte del acusado/os, el fallo absuelve o condena según hayan quedado o no acreditadas las conductas típicas (SAP-B-11374-2017 1298).

Junto a ellos deben incluirse los casos en que se alude a la *falta de credibilidad de las declaraciones de los testigos y víctimas* debido a las numerosas *contradicciones* que presentaban⁹⁹ (SJP-120-2015, caso relativo a discriminación por ideología), o las *incoherencias del testimonio de la víctima*¹⁰⁰ (SAP-B-9540-2015); un caso de *incomparecencia de los testigos al juicio*, que ocasiona la retirada de la acusación por parte del Ministerio Fiscal (SJP-148-2014¹⁰¹); y un caso en el que se apela a las *dudas sobre la producción de los hechos* en un supuesto en el que se alegaba aporofobia (SAP-M-859-2014), dando lugar a la aplicación del principio *in dubio pro reo* expresamente¹⁰².

En cuanto a los hechos que no se consideran acreditados, se observa tanto falta de prueba respecto de los elementos objetivos (así por ejemplo, el resultado lesivo SAP-CC-33-2014), como de los subjetivos (así el ánimo, SAP-GR-1864-2014 o la intención, SJP-143-2014), y de la propia intervención del imputado en los mismos (SAP-VA-582-2014; SJP-151-2014; SJP-121-201; SAP-T-77-2015).

98 En este caso con dos autores, ambas son condenadas por un delito contra la integridad moral al proferir insultos racistas a la víctima. En su vez, ambas son absueltas del delito de lesiones al no quedar acreditado en los hechos probados.

99 Se trata de una supuesta agresión en un bar de Barcelona mediante un cabezazo e insultos llamándoles "moros de mierda" según las víctimas, versión que no es del todo confirmada por los testigos.

100 En Barcelona, una persona de ideología falangista y con apariencia radical se encuentra cantando el Cara al sol en una terraza de un bar, cuando agrede e insulta a un hombre y una mujer por razón de su origen racial (denominado a la mujer "negra de mierda").

101 Tras la práctica de las pruebas pertinentes y la no concurrencia del testigo de la acusación, el Ministerio Fiscal decide retirar la misma, por lo que en virtud del principio acusatorio se procede a la absolución de los hechos relativos a la profanación de insultos y muestra de una navaja por motivo de origen racial contra un menor extranjero; los delitos objeto de sentencia eran 169.2 Delito de amenazas; 173.1 Delito contra la integridad moral; 242.1 y 3 Delito de robo con intimidación en grado de tentativa; 620.2 Falta de injurias.

102 Se produce la absolución de la falta de lesiones en virtud del principio "in dubio pro reo" pues existen serias dudas de que el acusado empujara a la víctima a los cartones ardiendo.

b. Absoluciones que se sustentan en déficits relativos a la calificación penal o a la aplicación de la ley penal sustantiva

En este bloque deben incluirse, en primer lugar, ocho casos (33% de las absoluciones) en los que los órganos judiciales afirman que no concurren los elementos típicos de los delitos: la mitad de ellos, en casos en los que se alegaba discriminación por razón de género (SAP-O-509-2014103, SAP-LE-379-2015104, SAP-LE-78-2015105, SAP-A-2043-2016106) y la otra mitad, por distintos motivos discriminatorios: por razón de creencia religiosa (SJP-11-2016107), ideología (SAP-M-16383-2015108), origen racial (SAP-M-7468-2014109) y orientación sexual (SJP-146-2014110).

103 Se absuelve del delito de calumnias debido al no encaje de los hechos dentro de los requisitos objetivos del tipo (Propagación de las calumnias a través del tablón de anuncios y de la emisora de radio de la Policía Local tratando de hacer pensar a la gente que la víctima "había llegado a su puesto gracias a acostarse con los jefes", eran compañeros de trabajo.)

104 Se produce la absolución respecto de todos los delitos, salvo de la falta de injurias. El juez de instancia no consideró que los hechos imputados pudieran subsumirse en los tipos penales alegados por la acusación: 173.1 Delito contra la integridad moral; 184.3 Delito de acoso sexual; 197 Delito de revelación de secretos; 620.2 Falta de injurias. (El autor menor publicó mensaje público en la Red Social Twitter que decía que "la víctima (menor) era una chupapollas", eran compañeros de instituto.)

105 El juez de instancia (y así se confirma en apelación) consideró que los hechos objeto de acusación no encajaban dentro del tipo penal de coacciones (agresiones como agarrones por el cuello y los brazos; expresiones como "puta chupamela"; y mensajes de Twitter pidiendo que se la chuparan).

106 "No se puede hablar de un delito contra la integridad moral, sino de una falta de injurias ya prescrita y por lo tanto procede la absolución" (La discriminación por motivos de género contenía mensajería instantánea de WhatsApp con solicitudes de fotos de una menor a una menor de sus "tetos y del culo y llamándola guarra", eran autor y víctima menores y compañeros de instituto).

107 No se percibe que el hecho constituyera acto de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos (se trata de reproducciones y comentarios acerca de personajes ligados a la Iglesia católica) en una iglesia de Madrid.

108 Los hechos manifestados por la acusación y que fundamentan la resolución suspensiva que dictó el acusado, no encajan en la parte objetiva de los tipos penales alegados (404 Delito de prevaricación administrativa; 390 Falsedad documental); los hechos recogidos en la sentencia indican que "el acusado dictó resolución suspendiendo a la víctima de empleo y sueldo debido a unos supuestos insultos y acusaciones que habría vertido en un pleno" del Ayuntamiento donde ambos trabajaban.

109 De las declaraciones testificales y de los propios acusados, no puede extraerse que los mismos actuaran dolosamente (buscando causar la muerte de la víctima), por lo que se procede a la absolución respecto al delito de asesinato (los hechos tienen lugar en la calle, donde "los dos acusados procedieron a pegar una serie de puñetazos y patadas a la víctima (hombre de origen rumano) como consecuencia de una discusión previa entre ambos").

110 Se produce la absolución respecto al delito contra la integridad moral debido a un error en la calificación de los hechos, que se recogen en la sentencia como "insultos tales como maricones de mierda, ahora os vais a cagar. Después de los mismos pegó el puñetazo a la víctima, para posteriormente sacar una navaja y amenazar a todo el grupo con matarlos".

Pero también deben incluirse otros casos en los cuales considerándose concurrentes los elementos típicos de los delitos imputados, no llega a condenarse a los imputados por otras razones jurídicas: así, en un caso de aplicación de la eximente de *legítima defensa*, solicitada por el fiscal y la defensa¹¹¹ (SAP-VI-53-2016¹¹²), lo que implica que se entendió que el hecho no era antijurídico y finalizó en un procedimiento de mediación; y un caso en el que se consideraron prescritos los delitos (SAP-M-11342-2015¹¹³).

Nulidad

En el 100% de los casos de la muestra, no procedía la nulidad de los hechos.

111 Los hechos ocurrieron en un bar de Barcelona, donde el acusado 1 (víctima 2) "entró gritando cómo era posible que estuviesen viendo la tele moros de mierda, dirigiéndose hacia el acusado 2 (víctima 1) el cual se asustó y le pegó con el vaso de cristal en la cabeza".

112 En relación con las injurias se retiró la acusación al llegarse a un acuerdo en mediación.

113 Prescripción de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2013 en el momento de ser juzgados en instancia. En apelación se procede a la absolución de los delitos de 617.1 Falta de lesiones; 620.2 Falta de amenazas; 625.1 Falta de daños en la Audiencia Provincial de Madrid a fecha 4 de diciembre de 2015.

CONCLUSIONES Y LIMITACIONES

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

6

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

6 Conclusiones y limitaciones

A continuación, presentaremos las principales conclusiones que se desprenden del análisis de las sentencias sobre casos de odio analizados, en los años 2014-2017. Asimismo, haremos referencia a las principales dificultades encontradas en el proceso de selección y análisis de los casos ya que consideramos que las lecciones aprendidas son extrapolables a cualquier estudio que utilice las mismas fuentes de datos.

Del análisis descriptivo del **contenido** de las sentencias referentes a casos de odio podemos extraer las siguientes conclusiones:

Características de los casos de odio

- Las sentencias dictadas entre 2014 y 2017 se refieren a hechos cometidos principalmente entre 2011 y 2015. La demora media de enjuiciamiento es de dos años, con un rango entre 0 a 10 años.
- La gran mayoría de los casos de odio se producen en martes y domingo pero el día de mayor frecuencia es el domingo (26%). La mayor parte de los hechos (64%) ocurren en la tarde/noche.
- Más de la mitad de la muestra se trata de hechos puntuales (64%) y el resto son actividades continuas.
- Las zonas geográficas de mayor incidencia, en los casos analizados, son Cataluña, Madrid, Castilla-León, la Comunidad Valenciana. En menor proporción, le siguen Andalucía, Castilla La-Mancha, Navarra, Extremadura, las Islas Baleares y País Vasco. Y mucha menos proporción: Aragón, Asturias, Galicia, Islas Canarias y La Rioja.
- Los espacios de ocurrencia de los hechos son, por orden de importancia: la vía pública urbana, el espacio virtual o de comunicación, los centros religiosos, los establecimientos de ocio y hostelería, los centros educativos, el lugar de trabajo de la víctima y los espacios abiertos o campos de fútbol.

- El ejemplo típico de los casos de discriminación por motivos de origen racial o étnico está protagonizado por un autor español o por un grupo de españoles de ideología de extrema derecha que insultan y, en ocasiones, amenazan y lesionan a una víctima (hombre) extranjera.
- El ejemplo típico de caso de odio por motivos de ideología consiste en agresiones e insultos por parte de un miembro de un grupo con ideología radical, actuando en solitario o acompañado de uno a tres miembros de su grupo, contra una o dos personas pertenecientes a un grupo rival, normalmente afiliadas a ideologías opuestas.
- El ejemplo típico de caso de discriminación por razón de género está protagonizado por un autor español que insulta a una mujer conocida a través de una relación laboral o educativa. Los insultos que se profieren representan comentarios vejatorios por su condición de mujer, y se producen de forma continuada en el tiempo.
- El ejemplo típico de caso de odio por motivos de orientación sexual consiste en la agresión física de un hombre español hacia otro hombre acompañada de amenazas e insultos por su supuesta condición de homosexual.
- El ejemplo típico de caso de odio por razones religiosas está protagonizado por un autor en solitario que irrumpe en un templo de culto cristiano y profiere insultos contra los sacerdotes o párrocos, o contra los símbolos religiosos.
- El caso típico de caso de odio por razones de aporofobia consiste en agresiones físicas e insultos protagonizados por un único autor acompañado de otras personas que, en ningún caso, recriminan su conducta, hacia víctimas sin hogar que pernoctan en lugares públicos.
- Los casos típicos de odio motivados por discapacidad se caracterizan por insultos y burlas, en grupo, contra la integridad moral de una única persona con discapacidad.
- Respecto a los indicadores de delitos de odio, lo habitual (57%) es que exista presencia de 1 factor en las sentencias. El factor más comúnmente utilizado es el de expresiones o comentarios racistas, xenófobos, homófobos o vejatorios (48%). El resto de factores se dan en menor proporción porque están asociados a motivos discriminatorios concretos. El factor menos utilizado es el relacionado con la percepción de la víctima que no aparece en ningún caso.
- El acometimiento principal de los hechos es el presencial físico (28%), seguido del mixto: psicológico y físico. En tercer lugar, se encuentran los acometimientos en el entorno virtual (mensajería, redes sociales, correo electrónico y páginas web) (22%).

Características de los acusados

- El número mayoritario de acusados por caso es uno (65%), con un rango de 1 a 6. Los casos donde hay más acusados corresponden a casos de discriminación por motivos de origen racial y de ideología.
- El 86% de los acusados son mayores de edad y solo hay 10% mujeres. Los menores

aparecen con más frecuencia en los casos de odio por motivos de género, de origen racial o étnico y de orientación sexual (en orden de relevancia).

- Los acusados son, en su mayoría, españoles (91%) y los extranjeros provienen de países africanos, latinoamericanos y europeos, en este orden. Los acusados españoles se concentran mayoritariamente en los casos de odio por motivos de origen racista, de ideología y de género. Los extranjeros se concentran principalmente en los casos de odio por motivos de origen racista, de género, orientación sexual, religión y discapacidad.
- Los acusados pertenecen a un colectivo o grupo en un 45% de los casos, siendo las categorías más representativas: los grupos con tendencia política (68%), los extranjeros y los miembros de la Administración Pública.

Características de las víctimas

- La mayoría de casos afectan a una sola víctima (51%) y, en 42% de los casos, a más de una. Las víctimas suelen ser hombres (61%) aunque hay un 39% de casos en los que las víctimas son mujeres.
- A diferencia de los acusados, la mayoría de las víctimas son extranjeros (61%) y el resto son españoles. Los extranjeros provienen preferentemente de África, América Latina y países europeos.
- Las víctimas mayoritariamente pertenecen a un colectivo o grupo concreto (80%) y son, principalmente minorías étnicas o sectores de población vulnerables, extranjeros, grupos con tendencia política clara y miembros de la Administración Pública.
- La relación entre víctima y acusado existe en el 34% de los casos, siendo las relaciones más habituales: conocido, compañero de instituto, de trabajo o familiar.

Penas y otras cuestiones jurídicas

- La mayoría de los fallos de los casos analizados son condenatorios (66%), 12% son absolutorios y el 16% son mixtos. Sin embargo, este resultado debe interpretarse con cautela (explicado en la nota a pie número 73).
- La circunstancia agravante del artículo 22.4 CP solo se ha aplicado en el 19% de los casos, preferentemente, en casos de odio por orientación sexual, razones de origen racial e ideologías. Todo ello, sin perjuicio de las limitaciones que puedan impedir su aplicación debido al principio de inherencia (art. 67 CP) operante con otros tipos de la parte especial (ej: art. 510 CP).
- Los delitos más frecuentes encontrados en la muestra son los delitos contra la integridad moral (173.1CP), la falta de lesiones del art. 617.1 CP y la falta de vejaciones

injustas (620.2 CP). En los delitos de odio propiamente dichos, se dan preferentemente los delitos contra la integridad moral (173.1 CP).

— El número de penas impuestas mayoritariamente va de 1 a 3, siendo 1 la categoría más frecuente (rango 0 a 11).

— La pena de prisión es la más frecuente (31%), seguida de la inhabilitación especial para el sufragio pasivo (21%) y la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima o los perjudicados (7%). En menor proporción se aplica la privación del derecho de armas, la prohibición de aproximación a víctimas o perjudicados y la prohibición de comunicación a víctimas o perjudicados.

— La duración media de las penas de prisión es de casi 2 años.

— Entre acusados de nacionalidad española y extranjeros prácticamente no hay excesivas diferencias en las penas; la media de duración es mayor para los nacionales que para extranjeros y la pena de prisión se aplica en mayor medida para los extranjeros.

— Las circunstancias agravantes que se aplican con más frecuencia son: el artículo 22.4 CP (64%), alevosía (15%), disfraz (12%) y abuso de superioridad (9%).

— La circunstancia agravante más aplicada como es lógico, es la del art. 22.4 CP. La circunstancia agravante del art 22.2 CP (disfraz, abuso de autoridad...) se ha aplicado en casos de odio por motivos políticos y, la circunstancia agravante de alevosía en casos motivados por la orientación sexual.

— Únicamente se han aplicado circunstancias atenuantes en el 30% de los casos, principalmente dilaciones indebidas, reparación del daño a la víctima y ambas.

— La circunstancia atenuante de adicción a sustancias se aplica preferentemente en los casos de discriminación por razones de origen racial y etnia; la circunstancia analógica de alteración mental en los casos de odio por orientación sexual; la circunstancia analógica de empujamiento en motivos de género; las dilaciones indebidas en los motivos de discapacidad y de origen racial o etnia y la reparación del daño en aporofobia y en los motivos de ideología.

— Solo en 4 casos se han aplicado circunstancias eximentes, concretamente la de alteración psicológica y de intoxicación plena.

— Ha habido denuncias previas en 23% de los casos analizados y, en su mayoría, proceden de alguien ajeno al acusado. La existencia de denuncias previas se concentra, sobre todo, en casos de discriminación por motivos religiosos, por motivos de origen racial o etnia y por ideología.

— Las medidas cautelares que se aplican frecuentemente son: la prisión provisional para el acusado (54%), el decomiso de armas (15%) la libertad provisional (15%) y la prohibición para los acusados de aproximarse y/o comunicarse con la víctima (8%) y sus familiares. La duración de las medidas suele ser inferiores a un año.

— Existen medidas o penas adoptadas en procedimientos anteriores en un 53% de los casos, preferentemente en los casos de odio cuando se aplica la agravante del art. 22.4 del CP.

- En el 60% de los casos ha habido testigos directos de los hechos y lo más habitual es que exista 1 testigo.
- Respecto al tipo de acusaciones, lo más frecuente es la personación de Instituciones Públicas (38%)
- En un 15% de los casos se ha solicitado responsabilidad civil para el acusado.
- Solo hay un caso de solicitud de indulto por parte del Jurado del que la sentencia se pronunció a favor del mismo.
- Se ha concedido la absolución en 12% de los casos que se fundamentan en dos tipos de argumentos: relativos a la determinación-acreditación procesal de los hechos imputados y a la calificación de los hechos o aplicación de la ley penal sustantiva.

En general, hay pocas diferencias fundamentales en relación al análisis presentado en el primer informe, lo que prueba que la muestra era representativa y los resultados más robustos, de los casos de odio enjuiciados en este país en el periodo contemplado. Existen algunas diferencias en cuanto a los delitos aplicados en los casos y las penas impuestas, pero respecto a las características de los casos acusados y víctimas no existen grandes variaciones en comparación con el análisis realizado en el informe de 2014-2016.

De la **metodología y procedimiento** seguimos insistiendo en las limitaciones y dificultades siguientes:

- **Limitación de las bases de datos oficiales de resoluciones judiciales:** Las bases de datos existentes vuelcan fichas de las resoluciones judiciales (se desconoce el porcentaje) pero dictadas por órganos colegiados. Por ello, resulta imposible realizar un análisis estadístico sobre el total de resoluciones judiciales existentes sobre un fenómeno o delito concretos.
- **Acceso limitado a las resoluciones judiciales sobre un mismo caso:** Esta conclusión está relacionada con la anterior, al ser imposible el acceso al universo de resoluciones, también resulta limitado conseguir todas las resoluciones judiciales referentes a un mismo hecho o caso. En el trabajo y en anteriores, hemos tomado como unidad de análisis el caso o hecho para recabar el máximo de resoluciones referidas al mismo, aunque no ha sido siempre posible en todos los casos.
- **Información incompleta de algunas variables en los hechos probados:** las resoluciones judiciales, como fuente de datos, adolecen de serias limitaciones en cuanto a la información relativa a muchas variables relevantes para poder realizar estudios cuantitativos, especialmente las referidas a las variables personales de acusados y víctimas. La edad es una de las variables donde hemos encontrado menos información (sólo en un 5%) pero también hay poca información sobre aspectos tan relevantes como el momento de ocurrencia de los hechos o los países de origen de acusado y víctima.

- **Procedimientos y metodología adecuada en estos casos:** el procedimiento y metodología utilizados en este estudio resulta el más adecuado para recoger información relativa a las resoluciones judiciales. La hoja de recogida de datos y la selección de variables para la creación de la base de datos puede reaplicarse a otros estudios con una previa adaptación al objeto y delitos que se pretendan analizar. Asimismo, las variables recogidas nos dan muestra de la información disponible en las resoluciones judiciales y de hasta dónde podemos llegar en la recogida de información. Este análisis puede servir de ejemplo para investigaciones similares que quieran reaplicar el mismo procedimiento.
- **Complejidad de las bases de datos:** la generación de las bases de datos en este estudio ha sido mucho más compleja de lo esperado. La cuestión que ha provocado mayor complejidad ha sido la diversidad de delitos y la multiplicidad de penas que pueden imponerse a cada acusado/s en cada caso de odio. Por otro lado, el anonimato de las sentencias impide relacionar a cada acusado con los delitos y penas impuestas. Por este motivo, no ha sido posible hacer un análisis de delitos o penas por acusado e identificar si hay algún acusado que se repita en la muestra y corresponda al mismo individuo.

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

BIBLIOGRAFÍA

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

7

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

7 Bibliografía

- Act, V. (s.f.). Title IV of the Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994, Pub.
- Cancio Meliá, M. (2010). *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Reus.
- Cancio Meliá, M. (2016). "El Derecho penal antiterrorista español después de la reforma del 2015". *Revista Derecho Penal Contemporáneo. Revista internacional* (Bogotá, Colombia) nº 55, 37-59.
- Cancio Meliá, M. (2016b). "Delitos de terrorismo", en: Molina Fernández, F. (coord.), *Memento de Derecho Penal*, cuarta edición, 1663-1686/ Francis Lefebvre.
- Coester, M. (2008). *Hate crimes: das Konzept der hate crimes aus den USA unter besonderer Berücksichtigung des Rechtsextremismus in Deutschland*. Peter Lang.
- Copello, L. (1996). La discriminación en el Código Penal de 1995. *Estudios Penales y Criminológicos*, Nº 19, 219-288.
- Díaz López, J. (2013). *El odio discriminatorio como agravante penal: sentido y alcance del artículo 22.4º CP*. Navarra: Cizur Menor.
- Díaz-Maroto, & Villarejo. (s.f.). La agravante por discriminación. En Díaz-Maroto, & Villarejo, *Estudios sobre las reformas del Código Penal. Operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero* (págs. 51-64).
- Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*. (2016).
- Fernández, F. (2003). *Antijuricidad penal y sistema del delito*. Books 1.
- Fletcher, G. (1998). *Basic concepts of criminal law*. Oxford University Press.
- Gascón Cuenca, A. (2015). La nueva regulación del discurso de odio en el ordenamiento jurídico español: la modificación del artículo 510 CP. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Nº 32, 72-99.
- Gómez, V. (2016). Inducción al odio y género. Algunas reflexiones sobre el nuevo artículo 510 CP y su aplicación al discurso sexista. *Revista electrónica de ciencia Penal y criminología*, 8-20, 1-25.
- Gómez-Aller, D. (2005). Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena. *Revista General de Derecho Penal*, Nº 4, . 33.
- Grattet, R., Jenness, V., & Curry, T. (1998). The homogenization and differentiation of hate crime law in the United States, 1978 to 1995: Innovation and diffusion in the criminalization of bigotry. *American Sociological Review*, 286-307.

- Landa Gorostiza, J. (2001). La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del derecho penal: a la vez una propuesta interpretativa. *Biblioteca Comares de ciencia jurídica*.
- Landa Gorostiza, J. (2014). Recensión a Juan Alberto Díaz López, El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22.4ª CP. *InDret*, 3, 2-16.
- López, D. (Enero-Marzo 2016). Una agravante por motivos discriminatorios referidos al género de la víctima. *Derecho Penal Contemporáneo*, Nº 54, 5-54.
- López Ortega, A.I. (2016). Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015). *ARXIU*, 35, 2016, 139-158
- Maqueda, M.L. (2015). El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015", en Cuadernos de Política Criminal Nº 118, , 5-42;
- Merino i Sancho, V., & A., G. C. (2016). *El discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: su adecuación a los estándares internacionales de protección*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- Mourullo, R. (1997). Comentario al artículo 22.4ª CP. En R. Mourullo, *Comentarios al Código Penal* (pág. 138).
- Ogallar, B. (2014). *El derecho penal armonizado de la Unión Europea*. Editorial Dykinson, S.L.
- Petersen, J. (2011). *Murder, the media, and the politics of public feelings: remembering Matthew Shepard and James Byrd Jr.* Indiana University Press.
- Quintín, O. (2004). Igualdad y no discriminación en la Unión Europea ampliada. En *COM* (pág. 379).
- Schneider, H. (2003). Hasskriminalität eine neue kriminologische Deliktskategorie. *Juristen-Zeitung*, 497-504.
- Stratenwerth, G. (1693). Zur Funktion strafrechtlicher Gesinnungsmerkmale. *Festschrift für Hellmuth von Weber zum 70. Geburtstag*, 171-191.

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

8

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

8

Índice de tablas y figuras

Tablas

Tabla 1. Distribución de la muestra. Muestra final seleccionada (N = 102)	41
Tabla 2. Casos y variables de las dos bases de datos en las que se ha distribuido la muestra	41
Tabla 3. Distribución anual de casos de delitos de odio sentenciados durante el período 2014-2017	46
Tabla 4. Motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios distribuidos por Comunidad Autónoma	54
Tabla 5. Motivos distribuidos por espacio de ejecución	56
Tabla 6. Distribución de los motivos en la muestra	57
Tabla 7. Nº de indicadores de delitos de odio en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios	71
Tabla 8. Indicadores de delitos de odio en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios	73
Tabla 9. Distribución de los distintos tipos de acometimiento	74
Tabla 10. Medio de acometimiento en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios	76
Tabla 11. Acusado único vs. varios acusados en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios	78
Tabla 12. Tabla resumen sobre edad y sexo de los acusados de la muestra	79
Tabla 13. Principales motivos en acusados menores de edad	79
Tabla 14. Principales motivos en acusados mayores de edad	80
Tabla 15. Principales motivos en acusados extranjeros	81
Tabla 16. Principales motivos en acusados de nacionalidad española	82
Tabla 17. Número de víctimas del delito de odio en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios	86
Tabla 18. Tabla resumen sobre edad y sexo de las víctimas de la muestra	87
Tabla 19. Existencia o no de relación entre acusado-víctima en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios	91
Tabla 20. Tipo de relación acusado-víctima en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios	92
Tabla 21. Fallo de la sentencia	94
Tabla 22. Fallo de la sentencia en función del Órgano que la dicta	95
Tabla 23. Distribución de los tipos de fallo por la motivación por razón de intolerancia y prejuicios	95
Tabla 24. Distribución de la aplicación de la circunstancia agravante del art.22.4 dentro de cada motivación por razón de intolerancia y prejuicios	98
Tabla 25. Distribución del número de delitos por acusado	99
Tabla 26. Distribución del número de delitos de odio por acusado	99
Tabla 27. Distribución de casos y delitos por tipología de delitos	102
Tabla 28. Comparación de tipos de acusados y sus correspondientes delitos	106
Tabla 29. Número de penas por acusado	107
Tabla 30. Número de penas por acusado en función de las sub-muestras	108
Tabla 31a. Distribución de las penas en función del motivo de discriminación	110
Tabla 31b. Distribución de las penas en función del motivo de discriminación	111
Tabla 32. Duración media y rango de duración de las penas impuestas	113

Tabla 33a. Distribución de la duración de las penas en función del motivo de discriminación	114
Tabla 33b. Distribución de la duración de las penas en función del motivo de discriminación	114
Tabla 34. Existencia de agravantes en función de cada sub-muestra	117
Tabla 35. Existencia de agravantes en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicio	117
Tabla 36. Presencia de los agravantes entre las distintas motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios	118
37. Existencia de atenuantes por sub-muestras de casos	120
Existencia de atenuantes en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios	120
Existencia de atenuantes concretos en las motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios	121
40. Existencia de eximentes en función de las diferentes sub-muestras	122
41. Existencia de eximentes en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios	122
42. Existencia de eximentes concretos en las motivaciones por razón de intolerancia y prejuicios	123
Tabla 43. Existencia de denuncias previas en función de la tipología del delito	124
Tabla 46. Duración de las medidas cautelares en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios	127
48. Existencia de medidas adoptadas en procedimientos anteriores en función de la motivación por razón de intolerancia y prejuicios	128

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Figuras

Figura 1. Distribución anual de los hechos sentenciados durante el período 2014-2017, (N = 96)	46
Figura 2. Distribución mensual de los casos de odio sentenciados durante el período 2014-2017	47
Figura 3. Distribución en porcentaje a lo largo del mes de los casos de odio sentenciados durante el período 2014-2017 (N = 78)	47
Figura 4. Distribución según los días de la semana de los casos de odio de la muestra (N = 77)	48
Figura 5. Distribución semanal de los casos de odio por motivos de origen racial y étnico	49
Figura 6. Distribución semanal de los casos de odio por ideología (N = 16)	49
Figura 7. Distribución semanal de los casos de odio por motivos religiosos o de creencias (N = 9)	50
Figura 8. Distribución semanal de los casos de odio por orientación e identidad sexual (N = 10)	50
Figura 9. Distribución semanal de los casos de odio por razones de género (N = 8)	51
Figura 10. Distribución por franjas horarias de los casos de odio de la muestra (N = 57)	51
Figura 11. Temporalidad de la acción (N = 102)	52
Figura 12. Mapa de la distribución de los casos de odio en el período 2014-2017 (N = 100)	53
Figura 13. Espacio de ejecución de los hechos (N = 100)	55
Figura 14. Número de indicadores de delitos de odio (N = 8)	70
Figura 15. Indicador de delito de odio (N = 155)	71
Figura 16. Tipos de acometimiento presencial físico (N = 1)	74
Figura 17. Herramientas utilizadas para el acometimiento virtual (N = 30)	75
Figura 18. Número de acusados por caso (N = 102)	77
Figura 19. Distribución geográfica por regiones de los países de origen de los acusados (N = 6)	81
Figura 20. Grupos de pertenencia de los acusados (N = 66)	83
Figura 21. Grupos de tendencias políticas de los acusados (N = 45)	83
Figura 22. Grupo de pertenencia de los acusados a la Administración Pública (N = 11)	84
Figura 23. Número de víctimas por caso (N = 102)	85
Figura 24. Distribución geográfica de regiones extranjeras de origen de las víctimas (N = 18)	88
Figura 25. Grupos de pertenencia de las víctimas (N = 76)	89
Figura 26. Categoría de víctimas con tendencias políticas (N = 13)	89
Figura 27. Distribución de los distintos tipos de relación acusado-víctima (N = 33)	90
Figura 28. Demora en años entre la comisión del hecho y el dictamen de la sentencia (N = 97)	96
Figura 29. Demora en años entre la comisión del hecho y el dictamen de la sentencia, solo en delitos de odio propiamente dicho (N = 5)	97
Figura 30. Distribución de los delitos presentes en la muestra (N = 155)	100
Figura 31. Distribución de categorías de delitos presentes en la muestra (N = 155)	101
Figura 32. Delitos en la sub-muestra 1 de delitos de odio (N = 98)	103
Figura 33. Delitos en la sub-muestra 2 de aplicación del agravante 22.4 (N = 25)	104
Figura 34. Delitos en la sub-muestra 3 de discurso de odio (N = 32)	105
Figura 35. Distribución de las penas impuestas a los acusados en la muestra general (N = 326)	109
Figura 36. Distribución de penas en la sub-muestra 1 de delitos de odio (N = 167)	111
Figura 37. Distribución de penas en la sub-muestra 2 del agravante 22.4 CP (N = 45)	112
Figura 38. Distribución de penas en casos con discurso de odio (N = 72)	112
Figura 39. Penas en acusados extranjeros (N = 13)	115
Figura 40. Penas en acusados de nacionalidad española (N = 143)	116
Figura 41. Distribución de las circunstancias agravantes en la muestra (N = 33)	116
Figura 42. Distribución de las circunstancias atenuantes en la muestra general (N = 33)	119

Figura 43. Distribución de las circunstancias eximentes en la muestra (N = 4)	121
Figura 44. Medidas cautelares adoptadas en la muestra	125
Figura 45. Duración en años de las medidas cautelares adoptadas en la muestra (N = 7)	126
Figura 46. Número de testigos directos presentes por caso, porcentaje (N = 43)	129
Figura 47. Distribución de los casos de presencia de testigos en las sub-muestras (N = 65)	129
Figura 48. Distribución de la personación de acusaciones en los casos de odio homofóbico (N = 101) ..	130

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

ANEXOS

- 9.1. Ficha de recogida de datos del caso
- 9.2. Variables y categorías de cada variable

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

9

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

9 Anexos

9.1. Hoja de recogida de información y ficha de caso

FICHA PARA ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN 2014 Y 2015 SOBRE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

Fecha de la sentencia estudiada: _____

Fallo:

- Absolutorio
- Condenatorio
- Ambos

1. ÓRGANO QUE LA DICTA:

- Tribunal del Jurado
- Audiencia Provincial
- Juzgado de lo Penal
 - Juzgado de Instrucción
- Juzgado de Menores

2. FECHA DE LOS HECHOS:

- Hora
- Día
- Mes
- Año
- Día de la semana (L, M, X, J, V, S o D)

3. DELITOS OBJETO DE CONDENA:

3.1. Tipo específico:

- Artículo 170.1
- Artículo 173.1
- Artículo 174
- Artículo 197.5
- Artículo 314
- Artículo 510
- Artículo 510 bis
- Artículo 511
- Artículo 512
- Artículo 515
- Artículo 522
- Artículo 523
- Artículo 524
- Artículo 525
- Artículo 526
- Artículo 607
- Artículo 607 bis

3.2. Aplicación de la circunstancia agravante del artículo 22.4º: especificar delito

4. SEXO DEL/A ACUSADO/A:

Varón: _____

Mujer: _____

Más de un acusado: _____
(en caso de más de uno, indicar el sexo de cada uno y reflejar la
distinta actuación/participación si es relevante)

5. NACIONALIDAD DE LOS/AS ACUSADOS/AS:

Acusados/as:

a. Española _____

b. Extranjera (indicar país) _____

c. En caso de extranjero/a: _____

Situación regular _____

Situación irregular _____

No consta _____

Nota: Si hay más de un acusado/a, habrá que indicar estas circunstancias de cada
uno/a de ellos/as

6. NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMA:

Víctima:

a. Española _____

b. Extranjera (indicar país) _____

c. En caso de extranjero/a: _____

Situación regular _____

Situación irregular _____

No consta _____

Nota: Si hay más de una víctima, habrá que indicar estas circunstancias de cada uno/a
de ellos/as

7. EDAD:

7.1. Acusado

- Mayor de edad (indicar edad, si consta)
- Menor de edad (indicar edad, si consta)

7.2. Víctima

- Consta (indicar edad)
- No consta

8. MOTIVO DE DISCRIMINACIÓN:

- Racista
- Antisemita
- Ideología (indicar si es política, cultural o deportiva)
- Religión / Creencias
- Etnia
- Nación
- Orientación / Identidad sexual
- Razones de género
- Enfermedad
- Discapacidad
- Aporofobia
- Otros (especificar)

9. ACOMETIMIENTO

8.1. Presencial

a) Físico

- Con arma
- Con instrumento peligroso
- Sin arma ni instrumento peligroso

b) Psicológico

8.2. Redes sociales

10. TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN:

- a. Hecho puntual
- b. Actividad continuada

11. PERTENENCIA DEL ACUSADO A GRUPO O COLECTIVO

(En caso afirmativo especificar)

12. PENAS IMPUESTAS (Y DURACIÓN)

- a. Prisión
- b. Privación derecho a residir
- c. Prohibición aprox. víctimas o perjudicados
- d. Prohibición aprox. familiares/otros
 - e. Prohibición comunicación víctimas o perjudicados
- f. Prohibición comunicación familiares/otros
- g. Privación derecho conducir
- h. Privación derecho armas
- i. Inhabilitación absoluta
- j. Inhabilitación especial:
 - Sufragio pasivo
 - Otras. Desglosar
- k. Control medidas por medios electrónicos
- l. Otras:

13. CIRCUNSTANCIAS APRECIADAS EN SENTENCIA:

13.1. Atenuantes

- a. Adicción sustancias
- b. Arrebato u obcecación
- c. Confesión
- d. Reparación del daño
- e. Parentesco

- f. Analógica
 - Alteración mental
 - Embriaguez
- Otras
- g. Dilaciones indebidas

13.2 Agravantes

- a. Alevosía
- b. Disfraz, abuso de superioridad
- c. Precio, recompensa o promesa
- d. Motivos racistas (también integrado en el tipo concreto) e. Ensañamiento
- f. Abuso de confianza
- g. Prevalimiento carácter público
- h. Reincidencia
- i. Parentesco

13.3. Eximentes

	Incompleta	Completa
Alteración psíquica		
Intoxicación plena		
Alteración conciencia realidad		
Defensa propia		
Estado de necesidad		
Miedo insuperable		
Cumplimiento deber o Ejerc.L.Dº		

Comentarios: _____

14. RELACIÓN ACUSADO/VÍCTIMA

- No existía relación
- Existía relación (indicar naturaleza de la misma)

15. RAZÓN ESGRIMIDA POR EL ACUSADO PARA ESCOGER A LA VÍCTIMA

16. EXISTENCIA DE DENUNCIAS PREVIAS INTERPUESTAS POR LA VÍCTIMA

- a. Contra el acusado
- b. Contra otras personas

17. EXISTENCIA DE DENUNCIAS PREVIAS INTERPUESTAS CONTRA EL ACUSADO:

- a. Por la víctima
- b. Por otras personas

18. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL PROCEDIMIENTO

- Tipo de medida y duración

19. EXISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES O PENAS ADOPTADAS EN
PROCEDIMIENTOS ANTERIORES

- SI
- NO

20. ¿HUBO TESTIGOS DIRECTOS DE LOS HECHOS?

- SI (INDICAR NÚMERO)
- NO

- Valoración de ello de la sentencia, en su caso:

21. LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS HECHOS

- Domicilio víctima
- Vía pública urbana
 - Otras vías de comunicación
 - Establecimientos de hostelería u ocio
- Campos de fútbol
- Instalaciones deportivas
- Espacios abiertos
- Otros

22. ¿EXISTIÓ EN EL PROCESO...?

Acusación particular

Acusación popular: ONG

Personación Instituciones Públicas

Acusación Particular: CC.AA que ejerza tutela
de menores

23. ¿CONDENA POR MÁS DE UNA INFRACCIÓN?

- En caso afirmativo, especificar delitos

24. ¿LA SENTENCIA IMPONE RESPONSABILIDAD CIVIL?:

24.1. ¿Condena a Responsabilidad Civil?

- Si
- No

24.2. En caso negativo ¿se había solicitado?

24.3. ¿Renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle?

25. SOLICITUD DE INDULTO

25.1. ¿Se ha solicitado por el Jurado la aplicación de indulto?

- Si
- No

25.2. ¿La sentencia se pronuncia a favor del indulto?

- Si
- No

26. LUGAR DE LOS HECHOS

ANDALUCÍA

Almería
Cádiz
Córdoba
Granada
Huelva
Málaga
Sevilla

ARAGÓN

Huesca
Zaragoza
Teruel

BALEARES

CANARIAS:
Las Palmas
Tenerife

CANTABRIA

CASTILLA LA
MANCHA
Albacete
Cuenca
Ciudad Real
Guadalajara
Toledo

CASTILLA Y LEÓN

Ávila
Zamora
Segovia
Palencia
León
Salamanca
Burgos
Soria

CATALUÑA

Barcelona
Tarragona
Lérida
Gerona

EXTREMADURA Cáceres Badajoz	GALICIA La Coruña Lugo Orense Pontevedra	LA RIOJA	MADRID
MURCIA	NAVARRA	PAÍS VASCO Vizcaya Guipúzcoa Álava	COMUNIDAD VALENCIANA Valencia Castellón Alicante

27. FACTORES DE POLARIZACIÓN:

- Percepción de la víctima
 - Expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos o cualquier otro comentario vejatorio
- Pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario
- Estética del acusado: tatuajes, vestuario...
 - Hechos sucedidos cerca de un lugar de culto o un establecimiento de un grupo considerado minoritario
 - Relación del auto con grupos o asociaciones caracterizadas por el odio/ con grupos ultras de fútbol
- Enemistad histórica entre grupos
- Aparente gratuidad de los hechos
- Fechas conmemorativas de acontecimientos

28. MOTIVOS DE ABSOLUCIÓN:

- No concurrencia de la víctima al acto del juicio
 - No concurrencia de otros testigos al acto del juicio
- Otros (especificar)

29. EN SU CASO, MOTIVOS DE NULIDAD

9.2. Variables y categorías de cada variable

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Sentencia	Nombre de la sentencia	
	Fecha de los hechos	
Hechos	Año de los hechos	
	Mes de los hechos	
	Día de los hechos	
	Día de la semana de los hechos	
	Hora de los hechos	
	Madrugada	
	Mañana	
	Momento del día de los hechos	
	Tarde	
	Noche	
	Hecho puntual	
	Temporalidad de la acción	
	Actividad continuada	
	Lugar de los hechos (CC.AA)	1 categoría por Comunidad Autónoma
	Lugar de los hechos (Provincia)	1 categoría por Provincia
	Domicilio víctima	
	Vía pública urbana	
	Otras vías de comunicación	
	Establecimiento de hostelería u ocio	
	Campos de fútbol	
	Espacio de ejecución de los hechos	Instalaciones deportivas re-categorizado
	Espacios abiertos	
	Otros	
	Centros educativos	
	virtuales	Telecomunicaciones y espacios
	Lugar de trabajo de la víctima	
	Centros religiosos o de culto	
	Otros lugares de ejecución hechos-	

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Motivo discriminación	Motivo de la discriminación re-categorizado	Racista y etnia
		Antisemita
		Ideología cultural
		Ideología política
		Ideología deportiva
		Religión/creencias
		Nacionalidad
		Orientación/identidad sexual
		Razones de género
		Enfermedad
		Discapacidad
		Aporofobia
		Gerontofobia
		Otros
	Especificar otros motivos de discriminación	-

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Indicadores	Número de indicadores de delito de odio	-
	Indicadores de delito de odio ¹	Percepción de la víctima
		Expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos, vejatorios
		Pertenencia de la víctima a colectivo o grupo minoritario
		Estética del acusado
		Hechos sucedidos cerca de un lugar de culto o establecimiento de grupo minoritario
		Retación del auto con grupos o asociaciones ultras de fútbol
		Enemistad histórica entre grupos
		Aparente gratuidad de los hechos
		Fechas conmemorativas de acontecimientos
		-
	Especificar indicador de delito de odio	
	Especificar otro indicador de delito de odio	-

¹ Se recoge información por separado de hasta 3 indicadores.

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Acometimiento	Medio de acometimiento	Presencial
		Virtual
		Otro
	Medio de acometimiento re-categorizado	Presencial físico
		Presencial psicológico
		Presencial ambos (físico y psicológico)
		Virtual
		Presencial físico y virtual
		Presencial psicológico y virtual
		Presencial ambos y virtual
		Otros
	Presencia acometimiento presencial físico	Sí/no
		Con arma
	Tipo de acometimiento presencial físico	Con instrumento peligroso
		Sin arma ni instrumento peligroso
		Sí/no
	Presencia acometimiento presencial psicológico	Sí/no
	Presencia acometimiento virtual	-
	Especificar tipo de acometimiento virtual	Mensajería (SMS y WhatsApp)
		Redes Sociales (Facebook, Twitter)
		Correo electrónico
		Páginas web (portales de anuncios)
		Medios digitales (periódicos)
		Varios: mensajería y correo electrónico
		Varios: mensajería y páginas web
		Varios: RRSS y páginas web
		-
	Especificar acometimiento	

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
AcusadoII	Número de acusados-	
	Hombre	
	Sexo del acusado 1	
	Mujer	
	Española	
	Extranjera	
	Nacionalidad del acusado 1	Extranjero regular
	Extranjero irregular	
		Extranjero no consta regularidad
	País de origen del acusado-	
	Edad del acusado 1-	
	Menor de edad	
	Minoría de edad del acusado 1	
	Mayor de edad	
	Pertenencia a grupo del acusado 1	Sí/no
	Grupo de pertenencia del acusado - 1	
VíctimaIII	Número de víctimas-	
	Hombre	
	Sexo de la víctima	
	Mujer	
	Española	
	Extranjera	
	Nacionalidad de la víctima 1	
	Extranjero regular	
	Extranjero irregular	
		Extranjero no consta regularidad
	País de origen de la víctima-	
	Constancia de edad de la víctima	Sí/no
	Edad de la víctima-	
	Menor de edad	
	Minoría de edad de la víctima	
	Mayor de edad	
	Pertenencia a grupo de la víctima	Sí/no
	Grupo de pertenencia de la víctima-	

- Se recogen en la base de datos esos mismos datos relativos a cada uno de los acusados de cada caso por separado.
- Se recogen estos mismos datos sobre cada víctima de cada caso de manera separada, hasta 3 víctimas por caso. En caso de que no existan víctimas o de que las víctimas sean más de 100, se pondrá el valor 'no aplica' en las variables.

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Relación víctima-acusado	Existencia relación acusado-víctima	Ninguna
		Relación
	Tipo de relación	-
	Tipo de relación re-categorizada	Pareja sentimental ^{IV}
		Ex pareja sentimental ^V
		Familiar
		Amistad
		Conocidos
		Laboral ^{VI}
		Compañeros de instituto
		Compañeros de piso ^{VII}
Descripción de las sentencias		Otros
	Razón esgrimida selección víctima	-
	Fecha de la sentencia	-
	Año de la sentencia	-
	Demora hechos-sentencia en años	-
	Fallo de la sentencia	Absolutorio
		Condenatorio
		Ambos
		Sobresimiento
	Órgano que dicta la sentencia	Tribunal del Jurado
		Audiencia Provincial
		Juzgado de lo Penal
		Juzgado de Instrucción
		Juzgado de Menores
		Tribunal Supremo
		Tribunal Superior de
		Justicia Audiencia Nacional

- ^{IV} En el momento de los hechos.
^V En el momento de los hechos.
^{VI} En el momento de los hechos.
^{VII} En el momento de los hechos.

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Delito objeto de la sentencia	Delito condena artículo	*
	Aplicación del agravante artículo 22.4	Sí/No
	Delito sobre el que se aplica el agravante	*
	Tipo de delito re-categorizado	Delito de odio
		Agravante 22.4
		Delito de odio y Agravante 22.4
		Discurso de odio
	Delitos de odio	Sí/No

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Penas	Número de penas impuestas al acusado	-
	Pena impuesta al acusado	Prisión
		Privación del derecho a residir
		Privación del derecho a conducir
		Privación derecho armas
		Prohibición aproximación a víctimas o perjudicados
		Prohibición aproximación a familiares u otros
		Prohibición comunicación con víctimas o perjudicados
		Prohibición comunicación familiares u otros
		Prohibición aproximación y comunicación víctimas o perjudicados
		Inhabilitación absoluta
		Inhabilitación especial sufragio pasivo
		Inhabilitación especial otros
		Control medidas por medios electrónicos
		Otras
		-
		-
	Especificar otro tipo de penas	-
	Inhabilitación especial pena	-
	Duración en días de la pena	-
	Duración en meses de la pena	
	Duración en años de la pena	

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Penas ^{viii}	Circunstancias atenuantes	Ninguna
		Adicción sustancias
		Arrebato u obcecación
		Confesión
		Reparación del daño
		Parentesco
		Analógica: alteración mental
		Analógica: embriaguez
		Analógica: otra
		Dilaciones indebidas
		Varias: analógica embriaguez y dilaciones indebidas
		Varias: reparación del daño y dilaciones indebidas
	Especificar otras circunstancias atenuantes	*
	Circunstancias agravantes	Ninguna
		Alevosía
		Disfraz, abuso de superioridad
		Precio, recompensa o promesa
		Motivos racistas
		Ensañamiento
		Abuso de confianza
		Prevalimiento de carácter público
		Reincidencia
		Parentesco
		Art. 22.4
		Abuso de superioridad y motivos racistas

^{viii} Se recoge esta información de todas las penas de cada acusado por separado, junto con comentarios sobre el caso.

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Penas ^x	Especificar circunstancias agravantes	-
	Circunstancias eximentes	Ninguna
		Alteración psicológica
		Intoxicación plena
		Alteración conciencia realidad
		Defensa propia
		Estado de necesidad
		Miedo insuperable
		Cumplimiento deber o Ejerc.L.D ^o
	Eximente completa o incompleta	Completa
		Incompleta
	Comentarios de circunstancias	-

^x Se recoge esta información de todas las penas de cada acusado por separado, junto con comentarios sobre el caso.

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Denuncias previas	Existencia de denuncias previas	Sí/no
		Ninguna
		De la víctima sobre el acusado
	Especificar tipo de denuncia previa	De la víctima sobre alguien ajeno al hecho Otro
Medidas cautelares	Adopción de medidas cautelares	Sí/no
	Especificar medidas cautelares	-
	Duración medidas cautelares en años	-
	Duración medidas cautelares en meses	-
	Duración medidas cautelares en días	-
	Duración medidas cautelares re-categorizada	Menos de un año
		Un año y menos de dos años
		Dos años y menos de tres años
		Tres años o más
		Diez años
	Medidas cautelares de procedimientos anteriores	Sí/no
Testigos	Presencia o no de testigos directos	Sí/no
	Número de testigos directos	-
	Valoración de los testigos	-

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Acusaciones	Presencia de otras acusaciones	Sí/no
	Tipo de acusaciones	Particular
		Popular
		Personación Instituciones Públicas
		Particular CCAA como tutela de menores
Infracciones	Especificar acusaciones	Varías: popular y personación IIPPs
	Especificar varias infracciones	Varías: particular y personación IIPPs
Responsabilidad civil	Imposición de responsabilidad civil	Sí/no
	Solicitud de responsabilidad civil	Sí/no
Indemnización	Renuncia indemnización	Sí/no
	Solicitud del indulto	Sí
Indulto	Pronunciamiento del indulto	No
		No procede
	Pronunciamiento del indulto	Sí
		No
Absolución	Motivos de absolución	No concurrencia de la víctima al juicio
		No concurrencia de testigos al acto
		Otros
	Otros motivos de absolución	-
Nulidad	Especificar motivos de nulidad	-
Comentarios	Comentarios del caso	

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS DE ACUSADOS

Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Identificador acusado	Identificador del acusado	-
Identificador de la sentencia	Identificador de la sentencia	-
Datos del acusado	Presencia de otros acusados en el mismo caso	Sí/no
	Número total de acusados	-
	Sexo del acusado	Hombre
		Mujer
	Nacionalidad del acusado	Española
		Extranjero
		Extranjero regular
		Extranjero irregular
		Extranjero no consta
	País de origen del acusado	-
	Edad del acusado	-
	Menor de edad del acusado	Menor de edad
		Mayor de edad
	Pertenencia a grupo del acusado	Sí/no
	Grupo concreto del acusado	-
		Tendencia política clara
		Miembros de la Administración Pública
		Extranjero
		Minorías étnicas o colectivos vulnerables
		Otros
	Existencia de relación acusado víctima	Sí/no
		-
	Tipo de relación entre acusado y víctima	-

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS DE ACUSADOS			
Objeto información	Variable	Categorías de la variable	
Motivo de la discriminación	Motivo de la discriminación re-categorizado	Racista y de etnia	
		Antisemita	
		Ideología cultural	
		Ideología política	
		Ideología deportiva	
		Religión/creencias	
		Nacionalidad	
		Orientación/identidad sexual	
		Razones de género	
		Enfermedad	
		Discapacidad	
		Aporofobia	
		Gerontofobia	
		Otros	

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS DE ACUSADOS

Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Proceso judicial	Fallo de la sentencia	Absolutorio
		Condennatorio
		Amigos
		Sobreseimiento
	Tipo de delito re-categorizado	Delito de odio
		Agravante 22.4
		Delito de odio + Agravante 22.4
		Discurso de odio
	Delitos por el que el acusado ha sido juzgado	-
	Número de delito por el que el acusado ha sido juzgado	-
	Atenuantes	Sí/no
	Concretar atenuantes	-
	Agravantes	Sí/no
	Concretar agravantes	-
	Eximentes	Sí/no
	Concretar eximentes	-

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS DE ACUSADOS		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
PenaX	Número de penas del acusado	-
	Pena del acusado	Prisión
		Privación del derecho a residir
		Privación del derecho a conducir
		Privación derecho armas
		Prohibición aproximación a víctimas o perjudicados
		Prohibición aproximación a familiares u otros
		Prohibición comunicación con víctimas o perjudicados
		Prohibición comunicación familiares u otros
		Prohibición aproximación y comunicación víctimas o perjudicados
		Inhabilitación absoluta
		Inhabilitación especial sufragio pasivo
		Inhabilitación especial otros
		Control medidas por medios electrónicos
		Otras
		-
		-
	Concretar pena	-
	Duración en días de la pena	-
	Duración en meses de la pena	-
	Duración en años de la pena	-

*Estos mismos datos se recogen en la base de datos de todas las penas de cada acusado.

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MIGRACIONES

SECRETARÍA GENERAL
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE INTEGRACIÓN
Y ATENCIÓN HUMANITARIA



COFINANCIADO POR
LA UNIÓN EUROPEA

FONDO DE ASILO,
MIGRACIÓN E INTEGRACIÓN

Por una Europa plural